

UNIVERSIDAD PRIVADA ANTONOR ORREGO

ESCUELA DE POSGRADO



TESIS PARA OBTENER EL GRADO DE MAESTRA EN DERECHO CON MENCIÓN EN DERECHO CIVIL EMPRESARIAL

**“Duplicidad normativa existente en la ley
general de sociedades y el código civil
respecto a los contratos preparatorios”**

Área de Investigación:
Derecho- Societario- Civil

Autor:
Br. Fiorella Paola Guzmán Rengifo

Jurado Evaluador:

Presidente: Dr. Florián Vigo Olegario David

Secretario: Ms. Vera Vásquez Kelly Janet

Vocal: Ms. Zegarra Arévalo Ronald Manolo

Asesor:
Dr. Edgardo Bagate Quispe Villanueva

Código Orcid: <https://orcid.org/0000-0002-8277-9008>

**TRUJILLO – PERÚ
2022**

Fecha de sustentación: 2022-09-19

DEDICATORIA

Esta tesis está dedicada a mis padres Gabriela y Teofilo quienes con su amor, paciencia y esfuerzo me han permitido llegar a cumplir hoy un sueño más, gracias por inculcar en mí el ejemplo de esfuerzo y valentía, de no temer las adversidades porque ellos siempre estarán conmigo.

A mis grandes amigos Mirian, Diego, Viviana y Víctor, por apoyarme cuando más los necesite, por darme su apoyo moral en esos largos viajes que tomaba para poder llegar a clase y superar los hechos fortuitos de nuestra naturaleza y poder culminar la Maestría con éxito.

AGRADECIMIENTO

A todas las personas que me han apoyado y han hecho que el trabajo se realice con éxito en especial a aquellos que me abrieron las puertas y compartieron sus conocimientos.

ÍNDICE

DEDICATORIA	ii
AGRADECIMIENTO	iii
ÍNDICE	iv
RESUMEN.....	ix
ABSTRACT	x
TITULO I INTRODUCCIÓN	11
1. EL PROBLEMA.....	11
1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	11
1.2. JUSTIFICACIÓN	13
1.3. ENUNCIADO	14
2. HIPÓTESIS.....	14
3. OBJETIVOS.....	14
3.1. OBJETIVO GENERAL	14
3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS	14
4. VARIABLES	15
4.1. VARIABLE INDEPENDIENTE.....	15
4.2. VARIABLE DEPENDIENTE	15
4.3. OPERACIONALIZACIÓN DE LAS VARIABLES.....	15
TITULO II MARCO TEÓRICO.....	16
CAPITULO I ASPECTOS GENERALES DEL CONTRATO	16
1. DEFINICIÓN	16
2. LOS PRINCIPIOS EN LOS CONTRATOS	17
2.1. PRINCIPIO DE AUTONOMIA CONTRACTUAL.....	17
2.2. PRINCIPIO DE AUTODETERMINACION	18
2.3. PRINCIPIO DE LA AUTONOMIA PRIVADA.....	18
2.4. PRINCIPIO DE LIBERTAD CONTRACTUAL.....	19
2.5. PRINCIPIO DE LA OBLIGATORIEDAD DEL CONTRATO.....	19
2.6. PRINCIPIO DE LA SUPREMACÍA DEL ORDEN PUBLICO	20
2.7. PRINCIPIO DEL CONSENSUALISMO	20
2.8. PRINCIPIO DE INTEGRACIÓN CONTRACTUAL.....	21
2.9. PRINCIPIO DE EFECTO RELATIVO	22
2.10. PRINCIPIO DE LA BUENA FE	22
2.11. PRINCIPIO DE LA CONSERVACIÓN DEL CONTRATO.....	23
3. CARACTERES JURÍDICOS.....	23
3.1. PARTES CONTRATANTE	23

3.2.	DECLARACIÓN DE VOLUNTAD COMÚN.....	24
3.3.	FINALIDAD JURÍDICA.....	25
3.4.	RELACIÓN JURÍDICA PATRIMONIAL.....	25
4.	ELEMENTOS DEL CONTRATO	26
4.1.	CONSENTIMIENTO.....	26
4.2.	OBJETO.....	26
4.3.	CAUSA	27
4.4.	FORMA.....	27
CAPITULO II LA REGULACION SOCIETARIA EN EL PERÚ		28
1.	DEFINICIÓN DE SOCIEDAD	28
2.	NATURALEZA JURÍDICA DE LA SOCIEDAD.....	29
2.1.	TEORÍA DEL ACTO CONSTITUTIVO.....	30
2.2.	TEORÍA DEL ACTO COMPLEJO.....	30
2.3.	TEORÍA INSTITUCIONALISTA.....	31
2.4.	TEORÍA CONTRACTUALISTA	31
3.	CARÁCTER CONTRACTUAL DE LA SOCIEDAD	32
3.1.	REQUISITOS DEL CONTRATO DE SOCIEDAD	34
3.2.	CARACTERÍSTICAS ESPECIALES DEL CONTRATO DE SOCIEDAD....	34
4.	ELEMENTOS DEL CONTRATO DE SOCIEDAD	35
5.	CLASES DE SOCIEDADES.....	35
6.	CONSTITUCION DE SOCIEDADES	36
7.	PERSONALIDAD JURIDICA DE LAS SOCIEDADES Y VALIDEZ DE ACTOS SOCIALES.....	38
8.	DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL.....	39
8.1.	RAZÓN SOCIAL	40
8.2.	DENOMINACIÓN SOCIAL.....	40
9.	OBJETO SOCIAL.....	43
9.1.	CONCEPTO.....	43
9.2.	REQUISITOS.....	45
10.	DOMICILIO.....	46
11.	CAPITAL SOCIAL.....	47
11.1.	CONCEPTO	47
11.2.	FINALIDAD DEL CAPITAL SOCIAL	49
12.	REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD.....	50
12.1.	ALCANCES DE LA REPRESENTACIÓN	50
12.2.	ACTOS QUE NO OBLIGAN A LA SOCIEDAD	51
12.3.	NOMBRAMIENTO, PODERES E INSCRIPCIONES.....	53
12.4.	DERECHO A SOLICITAR INSCRIPCIONES.....	57

12.5.	VOTO POR MEDIO ELECTRÓNICO O POSTAL.....	58
13.	INSCRIPCIÓN DE ACTOS SOCIALES	60
14.	APORTES	60
14.1.	CONCEPTO	60
14.2.	FINALIDAD.....	61
14.3.	CLASES DE APORTES	62
15.	PATRIMONIO SOCIAL.....	65
15.1.	CONCEPTO	65
15.2.	RELACIÓN ENTRE CAPITAL Y PATRIMONIO.....	66
16.	PLURALIDAD DE SOCIOS	67
17.	ACTO CONSTITUTIVO	67
18.	NULIDAD DEL PACTO SOCIAL.....	68
18.1.	CAUSALES	69
18.2.	IMPROCEDENCIA DE LA NULIDAD DEL PACTO SOCIAL.....	69
19.	NULIDAD DE ACUERDOS SOCIETARIOS.....	69
20.	CORRESPONDENCIA Y PUBLICACIONES EN LAS SOCIEDADES.....	70
21.	PLAZOS EN LAS SOCIEDADES.....	74
22.	DURACIÓN Y PRORROGA DE LA SOCIEDAD	74
CAPITULO III CONTRATOS PREPARATORIOS DESDE LA ÓPTICA DEL CÓDIGO CIVIL Y LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES		75
SUBCAPÍTULO I CONTRATOS PREPARATORIOS SEGÚN LA LEGISLACIÓN CIVIL		75
1.	DEFINICIÓN	75
2.	CARACTERÍSTICAS FUNDAMENTALES	77
3.	CLASES DE CONTRATOS PREPARATORIOS	77
3.1.	COMPROMISO DE CONTRATAR	77
3.2.	CONTRATO DE OPCIÓN	80
SUBCAPÍTULO II CONTRATOS PREPARATORIOS SEGÚN LA LEGISLACIÓN SOCIETARIA.....		83
1.	GENERALIDADES.....	83
2.	LOS CONTRATOS PREPARATORIOS EN EL DERECHO COMPARADO	83
2.1.	EN EL DERECHO COLOMBIANO	83
2.2.	EN EL DERECHO ARGENTINO	85
3.	ANTECEDENTES NORMATIVOS	87
4.	LOS CONTRATOS PREPARATORIOS EN LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES.....	88
5.	EL PLAZO EN LOS CONTRATOS PREPARATORIOS EN LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES.....	89
6.	ALGUNOS CASOS	91

6.1.	BENEFICIOS DE FUNDADORES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 72	91
6.2.	EL DE LA OPCIÓN, JUSTAMENTE, PARA SUSCRIBIR ACCIONES QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 103; Y,	91
6.3.	EL DE AMORTIZACIÓN DE ACCIONES SIN REDUCIR EL CAPITAL, PERO ENTREGANDO A CAMBIO TÍTULOS DE PARTICIPACIÓN, A QUE SE REFIERE EL INCISO 2 DEL ARTÍCULO 104.	92
7.	LA CADUCIDAD EN LOS CONTRATOS PREPARATORIOS EN LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES	92
TITULO III MARCO METODOLÓGICO.....		95
1.	POBLACIÓN Y MUESTRA.....	95
1.1.	POBLACIÓN	95
1.2.	MUESTRA	95
2.	UNIDAD DE ANÁLISIS	97
3.	MÉTODOS.....	97
3.1.	MÉTODO EXEGÉTICO.....	97
3.2.	MÉTODO DOCTRINARIO.....	97
3.3.	MÉTODO ANALÍTICO Y SINTÉTICO	97
3.4.	MÉTODO HERMENÉUTICO.....	97
4.	DISEÑO DE CONTRASTACIÓN DE LA HIPÓTESIS.....	98
5.	PROCEDIMIENTO METODOLÓGICO.....	98
5.1.	EL ANÁLISIS DESCRIPTIVO.....	98
6.	TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN.....	98
7.	TÁCTICAS DE RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN.....	99
8.	PRESENTACIÓN DE DATOS.....	99
TITULO IV ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS		101
1.	PREGUNTA N° 01	101
1.1.	ANÁLISIS DEL CUADRO N° 01	102
1.2.	DISCUSIÓN DEL CUADRO N° 01	104
2.	PREGUNTA N° 02	105
2.1.	ANÁLISIS DEL CUADRO N° 02.....	106
2.2.	DISCUSIÓN DEL CUADRO N° 02	107
3.	PREGUNTA N° 03	108
3.1.	ANÁLISIS DEL CUADRO N° 03.....	109
3.2.	DISCUSIÓN DEL CUADRO N° 03	111
4.	PREGUNTA N° 04	113
4.1.	ANÁLISIS DEL CUADRO N° 04.....	114
4.2.	ANÁLISIS DEL CUADRO N° 04.....	115
TITULO V CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES		116

1. CONCLUSIONES	116
2. RECOMENDACIONES	118
REFERENCIAS	120
ANEXOS.....	124

RESUMEN

A través de la presente investigación, hemos procedido al estudio una figura que presenta una serie de cuestionamientos a nivel de la legislación societaria, la cual es el contrato preparatorio, el cual esta plasmado en el artículo 41° de la Ley General de Sociedades.

El precitado artículo establece que los contratos preparatorios (compromiso de contratar y contrato de opción) en los que intervienen las sociedades reguladas por la LGS no están sujetos a plazos limitados, sino que determinen las partes en el mismo documento. Lo expuesto en dicha norma societaria, se contrapone con los plazos previstos en los artículos 1416° y 1423° del Código Civil.

En ese orden de ideas, vemos pues que existe una problemática que afecta a las sociedades; toda vez que al existir una duplicidad normativa, se vienen suscitando controversias o discrepancias respecto a la regulación que se debe aplicar cuando se trata de un contrato preparatorio que versa sobre acciones de sociedades anónimas, y por ello al iniciarse los procesos, tanto judiciales como arbitrales, al plantearse las pretensiones de la demanda o las excepciones en su caso.

ABSTRACT

Through this investigation, we have proceeded to the study of a figure that presents a series of questions at the level of corporate legislation, which is the preparatory contract, which is embodied in article 41 of the General Companies Law.

The aforementioned article establishes that the preparatory contracts (commitment to contract and option contract) in which the companies regulated by the LGS intervene are not subject to limited terms, but rather determine the parties in the same document. The above mentioned in this corporate norm, is contrasted with the terms established in articles 1415 ° and 1423 ° of the Civil Code.

In that order of ideas, we see that there is a problem that affects societies; since there is a normative duplicity, controversies or discrepancies have been raised regarding the regulation that should be applied when it comes to a preparatory contract that deals with shares of public limited companies, and therefore when the proceedings are initiated, both judicial and arbitration , when considering the claims of the demand or the exceptions in its case.

TITULO I INTRODUCCIÓN

1. EL PROBLEMA

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La Ley General de Sociedades (LGS), norma que a la fecha ya cumple 20 años de vigencia, es el cuerpo normativo en el que se encuentran prescrito las distintas formas societarias establecidas por Ley. Así dicho cuerpo normativo esta dividido V libros, siendo el Libro I el encargado de establecer las reglas aplicables para cualquier tipo societario.

En ese contexto, dentro de dicho cuerpo normativo, el legislador se ha disponer de establecer -en el artículo 41°- los denominado contratos preparatorios. Sobre dicha clase de contratos **NORTHCOTE** (2014, p. VIII-2) señala lo siguiente:

“En un contrato preparatorio, las partes establecen un acuerdo que fija condiciones y compromisos preliminares para la posterior celebración de un contrato definitivo, de tal forma que el contrato preparatorio no genera los efectos que se buscan con el contrato definitivo, sino que solo obliga a las partes a culminar posteriormente con las gestiones y otros acuerdos que se requieran para darle forma al contrato definitivo.”

En tanto que **RODRÍGUEZ VELARDE** (s/f, p. 1), señala lo siguiente:

“El Código Civil de 1984, ha consagrado la institución de los contratos preparatorios, como el común denominador de cualquier contrato que se desee celebrar en el futuro, y se reduce, en consecuencia, a preparar y asegurar situaciones jurídicas que comprometen a las partes a la formalización o ejecución de un contrato posterior. Su función es de garantía para asegurar el cumplimiento de un contrato a realizarse a futuro. Se utiliza normalmente un contrato preparatorio cuando existen algunas dificultades de hecho o de derecho que impiden

concluirlo en el mismo acto, pero sí resulta recomendable que las partes aseguren su celebración futura”.

Además de lo agregado, dicho autor señala con respecto a los contratos preparatorios:

“Los contratos preparatorios pueden aplicarse a cualquier contrato, como puede ser a un mutuo, compraventa, arrendamiento, o cualquier otro de cualquier naturaleza.”
(RODRÍGUEZ, s/f, p. 1)

Habiendo precisado doctrinariamente que se entiende por contratos preparatorios, debemos indicar que la Ley General de Sociedades, ha regulado los contratos preparatorios en su artículo 41°, en el que se expresa literalmente lo siguiente:

“Los contratos preparatorios que celebren las sociedades reguladas por esta ley o los que tengan por objeto las acciones, participaciones o cualquier otro título emitidos por ellas son válidos cualquiera sea su plazo, salvo cuando esta ley señale un plazo determinado.”

Como puede apreciarse, el precitado artículo establece que los contratos preparatorios (compromiso de contratar y contrato de opción) en los que intervienen las sociedades reguladas por la LGS no están sujetos a plazos limitados, sino que determinen las partes en el mismo documento. En base a lo señalado, a partir de lo establecido en la ley societaria se puede concluir que no serán aplicables a las sociedades reguladas por dicho cuerpo legal los plazos establecidos en los artículos 1416° y 1423° del texto civil. Así, el artículo 1416° del referido cuerpo legal dispone lo siguiente: ***“El plazo del compromiso de contratar debe ser determinado o determinable. Si no se estableciera el plazo, éste será de un año”***. En tanto que, en el segundo, señala: ***“El plazo del contrato de opción debe ser determinado o determinable. Si no se estableciera el plazo, éste será de un año.”***

En base a lo establecido en las glosas citadas, es evidente que los plazos señalado son sumamente cortos, lo que constituye una traba en la contratación de las sociedades. Cabe precisar que ambos artículos, que han sido modificados por la Ley N° 27420, establece textualmente que: “**el plazo del contrato de opción debe ser determinado o determinable. Si no estableciera plazo, éste será de un año**”.

En base a lo expuesto en los párrafos precedentes, apreciamos que existe de un lado, una norma relativa a los contratos preparatorios en sociedad, que es el artículo 41° de la Ley General de Sociedades N° 26887; y, de otro lado, los artículos 1414 al 1425 en los que se regulan los denominados contratos preparatorios.

En consecuencia de lo señalado anteriormente, consideramos que existe una problemática que afecta a las sociedades; toda vez que al existir esa duplicidad normativa, se vienen suscitando controversias o discrepancias respecto a la regulación que se debe aplicar cuando se trata de un contrato preparatorio que versa sobre acciones de sociedades anónimas, y por ello al iniciarse los procesos, tanto judiciales como arbitrales, al plantearse las pretensiones de la demanda o las excepciones en su caso, **se ha abierto el debate si le son aplicables el plazo de caducidad establecido en la LGS, que es de dos años o el plazo prescriptivo establecido en el artículo 2001° del código civil, que es de diez años**, para interponer la acción de nulidad del acto jurídico, si se presentara alguna controversia sobre la falta de algunos de los elementos esenciales del acto jurídico.

1.2. JUSTIFICACIÓN

La justificación de este trabajo de investigación se debe a que actualmente se vienen produciendo discrepancias sobre la regulación que se debe aplicar cuando se trata de un contrato preparatorio que versa sobre acciones de sociedades anónimas, y por ello al iniciarse un proceso – ya sea judicial o arbitral-, las partes tienden a petitionar -ya sea en su escrito postulatorio o al momento de interponer excepciones- la aplicación del plazo de caducidad; empleando para ello la normatividad del Código Civil o

en otros casos las normas dispuestas en la Ley Societaria. Esta duplicidad de normas, ha generado un amplio debate; lo cual urge ser solucionado.

1.3. ENUNCIADO

¿De qué manera, la duplicidad normativa existente en la Ley General de Sociedades y el Código Civil respecto a los contratos preparatorios, genera conflictos normativos en cuanto a la duración y nulidad de dichos contratos?

2. HIPÓTESIS

La duplicidad normativa existente en la Ley General de Sociedades (artículo 41°) y el Código Civil (artículos 1414° al 1425°) respecto a los contratos preparatorios, genera conflictos normativos en cuanto a la duración y nulidad de dichos contratos; produciendo discrepancias relacionadas a la regulación que se debe aplicar cuando se trata sobre este tipo de contratos, los cuales versan sobre acciones de sociedades anónimas.

3. OBJETIVOS

3.1. OBJETIVO GENERAL

Determinar de qué manera, la duplicidad normativa existente en la Ley General de Sociedades y el Código Civil respecto a los contratos preparatorios, genera conflictos normativos en cuanto a la duración y nulidad de dichos contratos.

3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Identificar las principales diferencias existentes entre la regulación del código civil y de la ley general de sociedades respecto a los contratos preparatorios.
- Describir la figura de los contratos preparatorios establecida en la legislación societaria vigente.
- Señalar como viene siendo regulado los contratos preparatorios a nivel del derecho societario comparado.

- Proponer las modificatorias necesarias en base a los resultados obtenidos en la presente investigación.

4. VARIABLES

4.1. VARIABLE INDEPENDIENTE

Duplicidad normativa existente en la Ley General de Sociedades y el Código Civil respecto a los contratos preparatorios.

4.2. VARIABLE DEPENDIENTE

Conflictos normativos en cuanto a la duración y nulidad de los contratos preparatorios.

4.3. OPERACIONALIZACIÓN DE LAS VARIABLES

<u>HIPÓTESIS</u>	<u>OBJETIVOS</u>	<u>VARIABLES</u>	<u>INDICADORES</u>
<p><i>La duplicidad normativa existente en la Ley General de Sociedades (artículo 41°) y el Código Civil (artículos 1414° al 1425°) respecto a los contratos preparatorios, genera conflictos normativos en cuanto a la duración y nulidad de dichos contratos; produciendo discrepancias relacionadas a la regulación que se debe aplicar cuando se trata sobre este tipo de contratos, los cuales versan sobre acciones de sociedades anónimas.</i></p>	<p><u>OBJETIVO GENERAL</u></p> <ul style="list-style-type: none"> - Determinar de qué manera la duplicidad normativa existente en la Ley General de Sociedades y el Código Civil respecto a los contratos preparatorios, genera conflictos normativos en cuanto a la duración y nulidad de dichos contratos. 	<p><u>VARIABLE INDEPENDIENTE</u></p> <p>Duplicidad normativa existente en la Ley General de Sociedades y el Código Civil respecto a los contratos preparatorios.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Noción de contratos preparatorios. - Discrepancias entre la regulación de Ley Societaria y el Código Civil sobre los contratos preparatorios.
	<p><u>OBJETIVOS ESPECÍFICOS</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • Identificar las principales diferencias existentes entre la regulación del código civil y de la ley general de sociedades respecto a los contratos preparatorios. • Describir la figura de los contratos preparatorios establecida en la legislación societaria vigente. • Señalar como viene siendo regulado los contratos preparatorios a nivel del derecho societario comparado. • Proponer las modificatorias necesarias en base a los resultados obtenidos en la presente investigación. 	<p><u>VARIABLE DEPENDIENTE</u></p> <p>Conflictos normativos en cuanto a la duración y nulidad de los contratos preparatorios.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Problemas que genera la duplicidad normativa de los contratos preparatorios en las Sociedades regulada por LGS.

TITULO II MARCO TEÓRICO

CAPITULO I ASPECTOS GENERALES DEL CONTRATO

1. DEFINICIÓN

A nivel legislativo, debemos señalar que el texto Civil de 1936 no definió el contrato; sin embargo, en nuestra codificación civil, específicamente en el artículo 1351° preceptua lo siguiente: ***“El contrato es el acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial.”*** Este artículo tiene como influencia el *codice civile* italiano de 1942, el cual en su artículo 1321° expresa lo siguiente: ***“El contrato es el acuerdo entre dos o más partes para constituir, reglar o extinguir entre sí una relación jurídica patrimonial”.***

En base a lo señalado líneas arriba, vemos pues que la tarea nuestro legislador ha consistido, primero, en cambiar el término *constituir* por el de *crear* que es lo mismo y, también, en añadir las palabras *regular* y *modificar*, sin embargo nos parece acertado haber acogido y mejorado la definición del Código mencionado dentro de la concepción voluntarista.

A nivel de la doctrina existen una diversidad de conceptos sobre el contrato. Sobre el particular, **ALPA**, señala que el contrato es entendido como:

“(…) instrumentos de operaciones (económicas y no económicas), como conjunto de reglas destinadas a gobernar la autonomía de los particulares, como medio de control de la actividad de los privados, y sobre todo como medio de cooperación interpersonal y de coordinación de las relaciones sociales” (2014, p. 17)

ALTERINI, considera que este instrumento es un: ***“Acto jurídico mediante el cual dos o más partes manifiestan su consentimiento para crear, regular, modificar, transferir o extinguir relaciones jurídicas patrimoniales”*** (1999, p. 9) En tanto, **DIEZ PICAZO** (1985, p. 31) sostiene

que también son contratos, las convenciones o tratados supranacionales, los concordatos y acuerdo entre los países.

A nivel de la doctrina nacional **DE LA PUENTE Y LAVALLE** (1983) considera que el Contrato es:

“el acto jurídico celebrado por personas que actúan en ejercicio de sus derechos privados, los que determina que, en principio, exista paridad jurídica entre ellas”

Finalmente, consideramos pertinente la definición propuesta por **PERALTA ANDÍA** quien señala:

“el contrato es la relación jurídica patrimonial existente entre dos o más partes sobre un objeto de interés jurídico. Esta relación jurídica patrimonial bien podría constituirse por un acto genérico voluntario de las partes o bien por mandato imperativo de la ley o de una decisión judicial o administrativa que crea la relación obligatoria como situación objetiva resultante donde el objeto de interés jurídico debe estar protegido por la ley” (2005, p. 57).

2. LOS PRINCIPIOS EN LOS CONTRATOS

Las principales directrices que cuentan los contratos son los siguientes:

2.1. PRINCIPIO DE AUTONOMIA CONTRACTUAL

La autonomía de la voluntad, si bien es un termino generalmente empleado, el cual -de acuerdo a un grupo de especialistas- cuenta con ciertos errores. Primero, presupone que lo autónomo es la voluntad cuando en realidad la autonomía refiere a la persona humana; Segundo, considera como esencia prioritaria la voluntad en el contrato cuando lo importante no es solo la voluntad sino la voluntad pero interrelacionada con el orden jurídico por ello, la doctrina especializada prefiere aludir a la ***“autonomía privada o autonomía contractual”***. (ORDOQUI, 2017, p. 340)

Teniendo en cuenta lo señalado anteriormente, **DIEZ PICAZO y GUILLON** (1999, p. 387) manifiestan que la autonomía contractual es el resultado del

concepto de persona y esta referida a un poder que el orden jurídico otorga al sujeto para que gobierne sus propios intereses.

Por su parte el profesor uruguayo Gustavo Ordoqui, manifiesta que el principio de *autonomía contractual*, esta referido a:

“(...) la autodeterminación de la persona capaz en la realización libre de una situación jurídica a través de su voluntad. Así, la autonomía privada es una forma o tipo de autodeterminación de la persona que supone un proceder libre en el ejercicio de su voluntad” (2017, p. 340)

2.2. PRINCIPIO DE AUTODETERMINACION

La autodeterminación se vincula a la autonomía de la voluntad (también denominado autonomía contractual) y a la libertad, e implica que las partes se autodeterminan para asumir la obligación y cumplirla, asumiendo, de ser el caso, las responsabilidades (autorresponsabilidad) que podría implicar en caso de incumplimiento (RETAMOZO, 2016, pp. 24-25). Así, la autodeterminación -según lo señala REZZÓNICO (1999)- ***“aparece como poder ético de asumir obligaciones y cerrar contratos, en tanto la autorresponsabilidad obliga a hacerse cargo del propio comportamiento y sus consecuencias”***

Por otro lado, ODORQUI manifiesta respecto a este principio:

“Existe autodeterminación cuando el que decide lo que se hace es la propia persona en ejercicio de su libertad, traducida en acto volitivo. No se le impone o presiona para decidir sino que decide y se determina libremente sin coacción o engaños, respondiendo a su leal saber y entender. Tomar decisiones en la autodeterminación significa: a) actuar con libertad de conciencia y conocimiento; b) ejercer la propia voluntad; c) exteriorizar esta voluntad por declaraciones, escritos, signos o conductas concluyentes”. (2017, p. 337)

2.3. PRINCIPIO DE LA AUTONOMIA PRIVADA

En sentido lato, este principio está referido al **“poder de autodeterminación que tienen las personas para regular sus propias conductas, constituir sus propios actos o contratos inclusive para modificarlos y extinguirlos”** (PERALTA, 2005, pp. 59-60). En tanto, SPOTA se refiere al indicado principio, en sentido restringido, como **“el principio que confiere a la voluntad jurídica la atribución de crear negocios jurídicos sin ultrapasar el ordenamiento coactivo, brindándoles su contenido y su eficacia jurígena”** (1975, p. 20).

De lo expresado anteriormente, puede aseverarse entonces que la autonomía privada es un principio fundamental de la contratación que consiste en la facultad que tienen las partes para determinar el contenido, la forma, los efectos y la duración del contrato dentro del ordenamiento jurídico de un país, ya para crear, regular, modificar y extinguir relaciones jurídicas patrimoniales, con entera libertad y sin más límites que el orden público y las buenas costumbres.

2.4. PRINCIPIO DE LIBERTAD CONTRATUAL

El principio de libertad contractual, según RETAMOZO, es definido como **“la facultad que se reconoce a los particulares, como consecuencia del principio de autodeterminación, para concluir contratos y, de esta manera, obligarse a sí mismos y a otros jurídicamente”** (2016, p. 25). Respecto al principio en mención -según lo detalla ROMERO ZAVALA- tiene dos vertientes. La *primera* (conocida más precisamente como **“libertad para contratar”**) de ellas es la libertad de las partes para elegir el tipo de contrato y ésta es libertad elevada a la categoría de derecho constitucional (art. 2º inc., 14) de la Constitución) (ROMERO, 2019, p. 24). La *segunda* vertiente, conocida como **“libertad de contratación”**, consiste en la libertad de los contratantes para declarar el contenido, el texto del contrato, sin más restricciones que el interés social, público o ético, exigido por norma legal.

2.5. PRINCIPIO DE LA OBLIGATORIEDAD DEL CONTRATO

También denominado de *fuerza obligatoria*, de acuerdo a **ROMERO ZAVALA** este principio:

“(...) es consecuencia de otro contenido en la expresión: pacta sunt servanda que se traduce como el contrato es ley para las partes o como declara el art. 1361° de nuestro C.C.: “Los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos” (ROMERO, 2019, p. 24).

Como podemos apreciar, el principio en mención se encuentra establecido en el numeral 1361° del texto civil vigente, en el cual los contratos son obligatorios en cuanto se hayan expresado en ellos. De acuerdo al tenor del referido artículo, se presume que la declaración prescrita en el contrato representa la voluntad de los participantes y quien niegue esa coincidencia debe demostrarla.

Finalmente, cabe indicar que el principio en mención está estrechamente relacionado con la seguridad jurídica y resulta evidente que sea así, ya que de no tener fuerza obligatoria las partes contractuales podrían eludir fácilmente los deberes producidos por la relación contractual. (ROMERO, 2019, p. 24).

2.6. PRINCIPIO DE LA SUPREMACÍA DEL ORDEN PÚBLICO

Esta directriz constituye una de las manifestaciones más importantes de la tendencia socializadora del derecho, caracterizada por los cambios introducidos en la contratación. Significa, por un lado, el natural límite que se fija al campo de la actividad privada, prohibiendo estipulaciones que sean contrarias a las leyes que interesan al orden público y las buenas costumbres y, por otro, que el contrato deja de ser obra exclusiva de las partes para ser una obra realizada en cooperación: partes-estado-sociedad. En ese sentido, la labor contractual inspira en una concepción menos individualista y más social.

2.7. PRINCIPIO DEL CONSENSUALISMO

Este principio es producto de la influencia del Derecho Canonico, en virtud de la regla: *pacta nunquam nuda sunt servanda*, y como reacción al excesivo formalismo y simbolismo del derecho antiguo, concretamente romano y germánico (ROMERO, 2019, p. 27).

En ese orden de ideas, sabemos bien que el contrato es la consecuencia de un acuerdo de voluntades. Por tanto, los partícipes en el vínculo contractual deben manifestar su voluntad; en pocas palabras, estos deben prestar su consentimiento. En consecuencia, es indiscutible que no existirá contrato sin que exista consentimiento. Por lo tanto, los sujetos intervinientes en dicho acto jurídico quedan vinculados contractualmente sólo desde que han prestado su consentimiento.

Desde un punto de vista etimológico, debemos indicar que la expresión *consentimiento* proviene del latín “*consensus*”, la misma que proviene del vocablo “*cum*” y “*sentire*” que entraña acuerdo de dos o más voluntades respecto a un mismo asunto: *concursus voluntatum* (ROMERO, 2019, p. 26).

Teniendo en cuenta lo manifestado en las líneas precedentemente, debemos indicar que no todos coinciden con esta posición. En ese sentido, un grupo de especialistas manifiestan que el consentimiento es el acuerdo de voluntades de los actores y por lo tanto siempre será un acto bilateral. Mientras que otros sostienen que, el concepto es opuesto, ya que considera el consentimiento como un hecho individual que se adhiere a otro, como ocurre en la oferta y aceptación. Una tercera posición es aquella que atribuye al término consentimiento una doble connotación: desde una perspectiva etimológica debe entenderse como el acuerdo de voluntades de los intervinientes; y en sentido restringido constituye una conformidad o adhesión individual a las condiciones del contrato (ROMERO, 2019, pp. 26-27).

2.8. PRINCIPIO DE INTEGRACIÓN CONTRACTUAL

El principio de integración contractual se encuentra prescrito en el artículo 1359 del texto civil, que preceptua que **para que exista contrato debe existir total conformidad entre los intervinientes respecto a las cláusulas que conforman este instrumento.**

De lo expuesto, en la parte final del párrafo precedente, podemos inferir que, si la oferta está compuesta por propuestas diferenciadas, la aceptación debe manifestarse en conformidad sobre cada una de estas propuestas. En caso se omite en el pronunciamiento respecto a uno de los puntos de que versa la oferta, y aquella no pueda realizarse tácitamente a través de la ejecución de la prestación que origine, en virtud de su naturaleza, no podrá considerarse a esta una aceptación válida, y en consecuencia, no podrá quedar perfeccionado el contrato.

Respecto a dicho principio, el expediente N° 822-87 señala lo siguiente:

“Las partes que han celebrado el contrato pueden compelerse recíprocamente a llenar la formalidad requerida, pero mientras no estén conformes sobre todos los extremos del contrato, no se considera concluido, puesto que la inteligencia de puntos aislados no produce obligación, aunque se haya consignado por escrito”.

2.9. PRINCIPIO DE EFECTO RELATIVO

También denominado *principio de relatividad del contrato*. Este principio está orientado a explicar sobre quienes recaen los derechos y obligaciones que surgen como resultado de la celebración del vínculo contractual (ROMERO, 2019, p. 24).

2.10. PRINCIPIO DE LA BUENA FE

RETAMOZO define a la buena fe como ***“oposición a la mala intención, al dolo”*** (2016, p. 27). La buena fe se configura en el nexo contractual, en la ***“particular condición del espíritu de quien obra”***, ***verificándose condiciones como honestidad, probidad y lealtad del comportamiento*** (ALTERINI, 1999, p. 8)

De acuerdo a lo señalado por la doctrina, existen dos clases de buena fe. La primera de ellas, denominada *buena fe creencia*, **“es la convicción razonada y diligente del contratante que se atiene a lo que surge de la apariencia, de lo externo, porque existe una situación invencible para poner de resalto la verdad jurídica, esto exige una buena fe diligente y una buena fe registral”**. Mientras que la segunda, denominada *buena fe lealtad*, viene a ser el sometimiento a lo acordado como a una suerte *lex privata* o buena fe-probidad o lealtad. Este tipo de buena fe compente la colaboración recíproca, abstención de actos antifuncionales, cumplimiento de lo pactado, etc.

2.11. PRINCIPIO DE LA CONSERVACIÓN DEL CONTRATO

Principio por el cual aun existiendo razones justificadas para finalizar un negocio, se opta por mantenerlo sobre todo cuando median causas insignificantes.

3. CARACTERES JURÍDICOS

3.1. PARTES CONTRATANTE

Frecuentemente, se suele designar así a cada uno de los dos o más intervinientes en la relación contractual, los cuales reciben el nombre de parte contractual, originalmente los intereses que buscan los intervinientes pueden ser hasta opuestos o incluso coincidir, por consiguiente, forman parte del contrato **“quienes se han puesto de acuerdo sobre una declaración de voluntad común, concurriendo a la formación del consentimiento y la conclusión del contrato”**.

Cada uno de los actores es un centro de intereses que en la mayoría de veces está conformado únicamente por un solo individuo. Sin embargo, podrían unirse varias, las cuales buscan el mismo interés. En el caso de la compraventa, por ejemplo, el vendedor puede estar representado por un solo propietario, por dos o tres herederos, o por una pluralidad de copropietarios y, los compradores, igualmente por uno o varios sujetos proyectados sobre un mismo interés de compra.

De otro lado, en todo contrato existen dos o más partes, aunque frecuentemente sean siempre dos. Ya sea en los contratos de compraventa, mutuo y arrendamiento intervienen dos partes; en la cesión de posición contractual de compraventa, de permuta y de suministro, por lo general intervienen tres partes; y, en el contrato de sociedad, el número es todavía mayor.

Ahora bien, podría suceder que los intereses de cada una de las partes sean totalmente opuestos o distintos, en cuya eventualidad todavía no se habría formado el contrato. Precisamente, la función básica de éstos consiste en la composición de intereses opuestos o distintos que se expresan a través del consentimiento, que la ley denomina acuerdo de partes. Sin este acuerdo de partes no hay contrato, al menos dentro de la concepción voluntarista.

3.2. DECLARACIÓN DE VOLUNTAD COMÚN

Sin la voluntad concordada y expresada por los contratantes no existe contrato, en consecuencia, no es la suma de voluntades sino el resultado del acuerdo de partes destinado a regular sus derechos y obligaciones, esto es, una coincidencia de las voliciones de ambas partes con relación al objeto del contrato y que se expresa en una declaración de voluntad común.

DE LA PUENTE Y LAVALLE (1991, p. 122) sostiene que el contrato comprende dos formas de voluntades: la voluntad psicológica y la voluntad jurídica. Por la primera, el citado autor indica que esta juega un papel en el *contrahere*, es decir, en la fase de las negociaciones, en el cual se discuten las proposiciones y por la segunda, esta se expresa en el *contractus*, en el contenido de la declaración contractual.

En tanto, **MESSINEO** (1954, p. 115) afirma que hay dos clases de voluntades concurrentes: una voluntad de contenido y otra dirigida a comunicar el contenido para hacerlo jurídicamente relevante. Poco importa que la declaración se exprese de un modo u otro, lo trascendente es que

las partes revelen y hagan público que quieren afectar ciertas relaciones jurídicas.

En suma, la voluntad común no es más que la voluntad expresada en el contrato. Mucha razón tiene algunos autores cuando definen el contrato como el acuerdo de dos o más partes sobre una declaración conjunta de voluntad común destinada a reglar el derecho de las partes.

3.3. FINALIDAD JURÍDICA

Todo negocio o contrato tiene una finalidad jurídica, el cual es, regir los derechos de las partes. Reglar el derecho es establecer preceptos o normas que han de regir las relaciones jurídicas; en ese sentido, el contrato es el acuerdo de dos o más partes crear, regular, modificar y extinguir relaciones jurídicas patrimoniales.

3.4. RELACIÓN JURÍDICA PATRIMONIAL

Otro de los caracteres del contrato es, sin duda, lo relativo a la naturaleza estrictamente patrimonial de la relación jurídica. Así lo establece nuestro Código siguiendo la doctrina italiana, conforme ya se tiene analizado.

A pesar de ello, la doctrina es desigual sobre este aspecto y las oposiciones se dan en que, algunos autores como **PLANIOL y RIPERT**, así como **VON TUHR y ALESSANDRI**, sostienen que los contratos son acuerdos que crean, modifican y extinguen relaciones judiciales tanto patrimoniales como extrapatrimoniales y, otros autores como **MUÑOZ, MESSINEO y SPOTA**, estiman que solamente pueden ser materia de contrato de las relaciones jurídicas estrictamente patrimoniales es sólo un carácter de las prestaciones que es el contenido de la obligación.

Algunos autores, llaman la atención sobre la necesidad de precisar cuál es el criterio para distinguir una relación jurídica patrimonial de una que no lo es. Al respecto, la mayor parte de tratadistas absuelven manifiesto que basta verificar si la prestación o prestaciones que nacen de una relación obligatoria son susceptibles o no de valoración económica.

Cabe destacar la opinión de **ARIAS SCHREIBER** sobre la naturaleza patrimonial de la relación, quien afirma lo siguiente:

“Este es un punto muy discutido en la doctrina y responde también a las más modernas concepciones, según las cuales el contrato o tiene un contenido jurídico patrimonial o se resuelve siempre en la obligación de indemnizar los daños y perjuicios. Es en este sentido y no en otro que se le ha dado a la definición del contrato este carácter, sin que ello equivalga, como equivocadamente se ha sostenido, a que se está deshumanizado la norma en contradicción con la filosofía del resto del Código”.
(2001, p. 98)

Por lo demás, como queda dicho, el Código ha optado por el carácter patrimonial de la relación jurídica en que la obligación consiste.

4. ELEMENTOS DEL CONTRATO

Antes de señalar los elementos del contrato, debemos señalar que el código sustantivo no contiene disposición expresa que enumere los elementos constitutivos del contrato, como si lo hacen los códigos civiles de España, Uruguay o Bolivia por citar algunos. En vista a ello, optaremos por mencionar los principales elementos que conforman el contrato en base a lo señalado por la doctrina y legislación comparada.

4.1. CONSENTIMIENTO

En palabras de **ROMERO ZAVALA**, el consentimiento debe entenderse como: ***“voluntad coincidente o voluntad concertada, más que como voluntad bilateral”*** (ROMERO, 2019, p. 89). Agrega el citado autor lo siguiente: ***“Definitivamente no es resultado de la voluntad unilateral, por requerirse acuerdo; este acuerdo determina el consentimiento, es decir, sin acuerdo no hay consentimiento y con el solo consentimiento el contrato está ya celebrado”.*** (ROMERO, 2019, p. 89-90)

4.2. OBJETO

De otro lado, es menester indicar que los sujetos se relacionan contractualmente a través de una determinada prestación o de prestaciones recíprocas. Por ello, el contenido económico o patrimonial de tales prestaciones es lo que denominamos objeto (ROMERO, 2003, pp. 90-91).

Por último, es bueno recordar lo señalado por **ROMERO ZAVALA**:

“el objeto de los contratos no son las prestaciones sino el contenido de ellas. Si el contrato resuelve necesidades humanas requiere para ello de un contenido patrimonial, por eso se explica la definición de contrato, crea, regula y extingue relaciones jurídicas patrimonial. Se trata de los bienes en general porque solo estos tienen significación económica”.
(ROMERO, 2003, p. 91)

4.3. CAUSA

Conocida como la finalidad o motivo determinante del contrato, sobre el particular, existen diferentes criterios según se haya adoptado o se prefiera la teoría del causalismo, que la considera indispensable en la formación del contrato; el anticausalismo, la tacha de falsa e inútil; y, el neocausalismo, la acoge sólo teóricamente y tiene su expresión en el fin lícito que es un requisito de validez para el acto jurídico.

4.4. FORMA

Es la manera como se manifiesta el consentimiento, existiendo diferentes criterios; unos sostienen que se trata de un elemento esencial para la existencia del contrato; otros, la consideran como expresión o exteriorización de la voluntad, no puede faltar en ningún contrato y como tal también es un presupuesto del consentimiento, que no debe confundirse con la formalidad o conjunto de solemnidades.

Sobre el particular, debemos expresar que la doctrina nacional indica que **solo para unos cuantos contratos, la formalidad o solemnidad es requerida**. La mayoría de los contratos existen sin formalidades alguna,

son los que conocemos como consensuales. Los contratos que exigen forma pueden utilizar diversas solemnidades: escritura pública o simplemente escrita. Los contratos formales están ubicados dentro de la corriente formalista (ROMERO, 2019, p. 91).

CAPITULO II **LA REGULACION SOCIETARIA EN EL PERÚ**

1. DEFINICIÓN DE SOCIEDAD

El definir en qué consiste una *sociedad* (proviene del latín *societas* (de *secius*) que significa reunión, comunidad, compañía.), es una de las interrogantes que con mayores inconvenientes ha generado entre los doctrinarios. Además

de lo mencionado, vemos que la Ley General de Sociedades (LGS) no presenta definición alguna de lo que se entiende por sociedad. En relación a ello, **ELÍAS LAROZA** sostiene que **“...con acierto la LGS, no ha querido tomar posición sobre un asunto tan discutible, tratándose de un tema eminentemente teórico, mientras el debate doctrinario continua la ley ha preferido la formula práctica de guardar silencio”** (2000, p. 8).

En ese orden de ideas, para poder entender qué se entiende por *sociedad* deberemos recurrir a la doctrina. En ese sentido, **HUNDSKOPF**, manifiesta que sociedad es:

“Una asociación de personas naturales y jurídicas reunidas por un contrato plurilateral, en virtud del cual nace un sujeto de derecho distinto a sus conformantes, con el objeto que a través de su actuación colectiva, dicha entequeia provista de personalidad Jurídica realice determinadas actividades económicas” (s/a, p. 15).

En base a lo esbozado anteriormente, resulta evidente que la sociedad surge del acuerdo de voluntades, la cual crea un vínculo de carácter jurídico patrimonial, siendo el único contrato social en virtud del cual nace una persona jurídica distinta a los sujetos participantes. En ese orden de ideas, la sociedad se toma en un sujeto de derechos y obligaciones, que cuenta con una composición orgánica.

Por todo lo expuesto, se define definir a la sociedad como el acuerdo de voluntades (celebrado entre dos o más sujetos), mediante el cual se unen para desarrollar objetivos comunes, contribuyendo bienes y/o servicios para el desarrollo de dicha labor actividad, con el propósito de conseguir beneficios lucrativos denominados utilidades.

2. NATURALEZA JURÍDICA DE LA SOCIEDAD

Respecto a la naturaleza jurídica de la sociedad, en la doctrina existe hasta la fecha un debate sobre este tema; no obstante, se puede analizar desde las siguientes perspectivas.

Desde una perspectiva empresarial, la sociedad surge de la actividad creadora del empresario, quien organiza los diversos factores de la producción (capital y trabajo), que luego de ser adecuadamente dispuestos, dan lugar a la constitución de una empresa. Cuando la empresa es colectiva, los empresarios podrán formalizar su situación jurídica mediante el contrato de sociedad. En base a ello, los especialistas sostienen que la empresa es el género y la sociedad es una especie, y por ello, toda sociedad necesariamente importa una organización empresarial, mas no toda empresa es una sociedad.

Por otro lado, la sociedad como persona jurídica, entre los doctrinarios existen posiciones divergentes en relación a la naturaleza jurídica del acto que da origen a la sociedad mercantil y al nacimiento de su personalidad. Este debate cobra relevancia al momento en que los legisladores expresan su posición en los dispositivos legales respecto a la materia, dado que ello indicara las bases normativas que enmarcarán su tratamiento jurídico.

En este orden de ideas, procederemos a señalar las principales tareas que explican la génesis y naturaleza jurídica de las sociedades mercantiles:

2.1. TEORÍA DEL ACTO CONSTITUTIVO

De acuerdo a esta postura, surgen dos tipos de actos negociables de derecho: aquellos que dan lugar a operaciones económicas de las cuales surgen obligaciones cuyo cumplimiento produce la extinción del acuerdo, y aquellos en virtud de los cuales aparece la constitución de una colectividad o grupo para la realización de actos de comercio. Estos últimos actos se oponen a los contratos por lo que según los defensores de esta teoría, merecen un tratamiento especial. En tal sentido, en vista que no pueden denominarse contratos, se les califica como actos constitutivos. La base de esta teoría radica en que el acto que da origen a un nuevo sujeto de derecho, es un acto constitutivo social unilateral que no se configura como contrato, sino como una nueva categoría de acto jurídico.

2.2. TEORÍA DEL ACTO COMPLEJO

Bajo la teoría del acto complejo, se desconoce también cualquier vinculación del acto social que da origen a la sociedad con los contratos. Para esta corriente doctrinaria, el acto que da origen a la sociedad, es una declaración por la cual los contratantes pierden sus voluntades individuales para quedar sujetos a la voluntad del ente creado. Cabe señalar que esta declaración solo surte efectos entre los contratantes originales.

2.3. TEORÍA INSTITUCIONALISTA

Esta teoría asigna a los suscriptores del capital social, el rol de simples adherentes de las normas legales dictadas por el Estado para regular la institución denominada sociedad, en la que se privilegia un interés superior: el interés social sobre el interés de los que la formaron. La voluntad de las partes que suscriben el acto social originario quedará relegada a un segundo plano, prevaleciendo la voluntad del Estado, como creador de reglas de juego.

2.4. TEORÍA CONTRACTUALISTA

Finalmente, en cuanto a la naturaleza jurídica de la sociedad, se tiene a la teoría contractualista, bajo la cual se debe entender a las sociedades como contratos a través de dos tendencias, la primera de ellas, que trata de explicar la naturaleza jurídica del contrato social como un contrato sinalagmático, y al segunda que encuentra su naturaleza en un contrato bilateral especial.

- CONTRATO SINALAGMÁTICO

Un grupo de especialistas sostienen que el contrato de sociedad es catalogado como un contrato sinalagmático, debido a que coexisten una serie de prestaciones mutuas. De emplearse este postulado, tendríamos que los efectos de un contrato de este tipo se terminarían entre los socios suscriptores de éste y no serían aplicables para los futuros socios al mismo.

- CONTRATO PLURILATERAL

Por otro lado, otro grupo de especialistas manifiestan que se trata de un contrato plurilateral, la cual ha sido adoptada con la finalidad de definir al contrato de sociedad, siendo plasmada en diversas legislaciones. Los especialistas afirman que, el contrato de sociedad reposa en un interés común al que pueden suscribirse todos aquellos que efectúen su aportación para el logro de dicho objetivo. En caso de realizarse posteriores adhesiones no se generará una novación objetiva, pues la plurilateralidad existente en su origen permanecerá para las futuras adhesiones.

En ese sentido, de acuerdo a esta teoría, este contrato cuenta con particularidades propias, inherentes, esenciales y comunes a todos los contratos, como el consentimiento y la capacidad de quienes contratan, objeto cierto, causa ilícita y contenido económico.

3. CARÁCTER CONTRACTUAL DE LA SOCIEDAD

Debe tenerse en cuenta que el hecho que en el texto societario no se indique la naturaleza jurídica de la sociedad, no niega su inicial carácter contractual. En ese orden de ideas, uno de los temas vinculados sobre los cuales sigue siendo materia de debate por los especialistas, es el concerniente con la naturaleza jurídica del acto constitutivo a través del cual se genera una sociedad, existiendo dos posturas opuestas que son acogidas por los especialistas. Por un lado, la postura contractualista, que se basa en el carácter especial del contrato con particularidades que lo convierten en un contrato “*sui generis*”; mientras que la postura institucionalista, en la cual se deniega la calidad de contrato al acto constitutivo de una sociedad.

Al respecto, **HUNDSKOPF** opina lo siguiente:

“la sociedad nace de un contrato, como producto del acuerdo de voluntades destinado a crear una relación jurídica de carácter patrimonial. Perfeccionando el contrato por la voluntad social, y gestada la nueva persona jurídica, ésta asume derechos y obligaciones, adquiere composición orgánica, voluntad y patrimonio autónomo”. (s/a, p. 17)

Si bien se ha sostenido que toda sociedad surge de un contrato, del cual emergen una serie de derechos y obligaciones entre la nueva persona jurídica instituida y sus miembros, debo recalcar que la sociedad, como producto de dicho acuerdo de voluntades, contará con capacidad propia y total autonomía de sus elementos integrantes, requiriéndose para efectos de constituir la voluntad asociativa, el cumplimiento de los requisitos prescritos para la realización de todo acto jurídico, conforme a lo expresado en el artículo 140° del texto sustantivo.

En ese sentido, tenemos que para la conformación de la voluntad social y constituir lícitamente un contrato de sociedad, deberán participar (de acuerdo a lo estipulado en el acotado artículo) ***“agentes capaces, tener un objeto física y jurídicamente posible, contar con un fin lícito y observar la forma prescrita bajo sanción de nulidad”***.

Respecto a los requisitos particulares que se requiere para la configuración del contrato de sociedad, dichos requerimientos son: aportes (dinerarios o no dinerarios) efectuados por los socios, servicios profesionales, etc. Los requisitos particulares dependerán del tipo societario adoptado, a excepción del caso de la constitución de las sociedades anónimas por oferta a terceros, en los que se observa una evidente distinción entre los denominados socios gestores y los socios inversionistas, no existiendo en estos últimos ánimo societario de índole económico, mas no *animus lucrandi*, dado que sus labores necesariamente deberán ser económicas, pero no será indispensable la búsqueda de un beneficio económico, y personalidad jurídica, la misma que se logra desde su inscripción en el Registro correspondiente y que mantiene hasta su extinción.

Por último, debemos resaltar lo afirmado por **ELÍAS LAROZA** (2000, p. 13), postura que es considerada por un grupo de especialistas, quienes consideran que la teoría contractual en el momento del acto fundacional de la sociedad, pero se admite que la sociedad presenta, durante la vida social, caracteres esenciales distintas a las de un contrato.

3.1. REQUISITOS DEL CONTRATO DE SOCIEDAD

3.1.1. REQUISITOS GENERALES

El contrato de sociedad se encuentra dentro del concepto de acto jurídico. A su vez, el artículo 140 del texto sustantivo dispone que el acto jurídico es **“una manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas”**, y los requisitos –que son detallados en dicho artículo- para su validez son:

1. Agente capaz
2. Objeto física y jurídicamente posible
3. Fin lícito
4. Observancia de la forma prescriba bajo sanción de nulidad.

3.1.2. REQUISITOS PARTICULARES O PROPIOS

De acuerdo a la LGS, para que se constituya el contrato de sociedad, además de los requisitos anteriormente enunciados, deberá contener:

- Aportes
- Animo societario
- Beneficio Económico
- Personalidad Jurídica

3.2. CARACTERÍSTICAS ESPECIALES DEL CONTRATO DE SOCIEDAD

- Es un **contrato plurilateral**, como resultado de las múltiples complejas jurídicas generadas del contrato social, tales como las prestaciones, derechos y deberes entre sus socios y la sociedad, sin que ello importe la concurrencia de prestaciones entre sus miembros.
- Es un **contrato de organización**, pues de toda sociedad se origina de una organización Jurídica conformada por sus órganos sociales, respecto a los cuales se ampara en una organización administrativa y técnica. Mediante la primera, la sociedad se relaciona con terceros; en

tanto a través de la segunda se administra internamente para la consecución de su objetivo oscila, administración y representación

- Es un **contrato de tipo asociativo**, debido a que el único del cual nace una personalidad diferente de sus socios.
- Es un **contrato de prestaciones concurrentes y autónomas entre la sociedad y sus miembros**, de acuerdo a las cuales toda obligación o derecho entre un socio y la sociedad es totalmente independiente entre sí.
- Es un contrato de intereses coincidentes.

4. ELEMENTOS DEL CONTRATO DE SOCIEDAD

Aceptando a la sociedad como un contrato se tiene que este sería un contrato con prestaciones plurilaterales autónomas, por tanto goza de todos los elementos de este género contractual. Sin embargo, se deben diferenciarse como su nota característica el hecho de que por mandato legal produce una persona jurídica distinta de los socios que la componen, y con un patrimonio autónomo.

Debe indicarse que cuando se menciona sobre los elementos del contrato de sociedad, nos referimos como aquellos que lo distinguen del resto de tipo contractuales. En base a lo manifestado, podemos señalar como elementos propios de este tipo de contratos:

- a. Los actores que intervienen están obligados a efectuar aportes consistentes en obligaciones de dar o hacer.
- b. Los aportes forman un fondo común, que cuenta de cierta autonomía.
- c. Tienen como objetivo lograr una ganancia apreciable en dinero, mediante un objeto social.
- d. Comprende el pacto de reparto de ganancias y soportar las pérdidas, que abarca a todos los socios, sin excepción en proporción a su aporte.
- e. Contiene la organización de una estructura operativa común o colectiva, con ciertas reglas de actuación y control recíproco.

5. CLASES DE SOCIEDADES

La Ley General de Sociedades prevé los siguientes tipos societarios:

TIPO SOCIETARIO		UBICACIÓN EN LA LEY SOCIETARIA
SOCIEDAD ANONIMA		Libro II de la L.G.S., arts. 50 al 264
SOCIEDAD COLECTIVA		Sección Primera del Libro III de la L.G.S., arts. 265 al 277).
SOCIEDAD EN COMANDITA -Sección	<i>Sociedad en comandita simple</i>	Título II de la Sección Segunda del Libro III de la L.G.S., art. 281
Segunda del Libro III de la L.G.S., arts. 278 al 282-	<i>Sociedad en comandita por acciones</i>	Título III de la Sección Segunda del Libro III de la L.G.S., art. 282
SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA		Sección tercera del Libro III de la L.G.S., arts.283 al 294
SOCIEDADES CIVILES		Sección Cuarta del Libro III de la L.G.S., arts. 295 al 303

Fuente: Tabla elaborada por la autora en base a lo indicado en la Ley General de Sociedades.

Adicionalmente, debemos indicar que, conforme a lo establecido en el artículo 2 de la LGS, toda sociedad necesariamente tiene que adoptar alguna de las formas previstas en la referida Ley. En tanto, las sociedades sujetas a un régimen legal especial (es decir aquellas normas establecidas en otros cuerpos normativos) se rigen también por lo dispuesto en el precitado cuerpo normativo, siendo aplicada en forma supletoria.

En el párrafo final del artículo 2 de la Ley Societaria se señala que la comunidad de bienes, en cualquiera de sus formas, se norma por las disposiciones establecidas en el texto civil. Así tenemos que dicha comunidad de bienes será regulada, por los arts. 969 al 998 del texto sustantivo (tratándose de la copropiedad o condominio), y por los arts. 301 al 326 (en el caso de la sociedad de gananciales)

6. CONSTITUCION DE SOCIEDADES

Generalmente, toda sociedad se constituye al menos por dos socios; dichos sujetos pueden ser personas naturales o jurídicas. Esa es la pluralidad mínima de socios requerido por la ley (art. 4 de la LGS), la misma que, en caso de perderse (por ejemplo, en caso de muerte del socio, extinción de la persona jurídica, etc.) genera que la disolución de pleno derecho de la sociedad de que se trate, salvo que la referida pluralidad mínima de socios

logre reconstituirse en un plazo de seis meses contado desde el momento en que se produjo la pérdida de la pluralidad de socios exigida legalmente.

Por lo expuesto, es de destacar que no se requerirá la pluralidad de socios mínima, cuando:

- A. Cuando el único socio es el Estado.
- B. En cualquier otro caso señalado expresamente por la ley.

Con respecto a los tipos de constitución de las sociedades, debemos indicar que, en el caso de la sociedad anónima, este tipo societario puede constituirse de dos formas:

- A. Constitución simultánea en un solo acto por los socios fundadores.

“Es el método tradicional para fundar una sociedad. Los socios se reúnen, aportan bienes para pagar el capital, establecen las normas del pacto social y del estatuto y suscriben la minuta y la escritura pública de constitución de la sociedad” (ELÍAS LAROZA, 1998, p. 20).

- B. Constitución en forma sucesiva mediante oferta a terceros contenida en el programa de fundación otorgado por los fundadores.

“El elemento fundamental que diferencia a esta forma de fundación, exclusiva para la sociedad anónima, es la existencia de un proceso previo, regulado por la Ley, que tiene por objeto reunir los socios que suscriban y paguen las acciones de la nueva sociedad. Sólo después de culminado el proceso se podrá otorgar la minuta y la escritura pública de constitución” (ELÍAS LAROZA, 1998, p. 21).

Otra distinción relevantes es el papel que cuentan los fundadores, que es totalmente distinta al que les corresponde en la constitución simultánea, pues en este tipo de constitución los fundadores son socios. En el presente tipo de constitución, no se requiere que lo sean, al no ser obligatorio que suscriban acciones...” (ELÍAS LAROZA, 1998, p. 21). ***“El verdadero rol de los fundadores, en este caso, es el de promover la constitución de la nueva sociedad. Sus derechos y obligaciones son los mismos, en su calidad de fundadores, e inclusive de mayor***

responsabilidad y envergadura económica que en la constitución simultánea. Pero, en tanto que fundadores, no se requiere que sean socios” (ELÍAS LAROZA, 1998, p. 21).

Únicamente pueden constituirse en forma simultánea en un solo acto los siguientes tipos societarios:

- La sociedad colectiva.
- La sociedad en comandita (simple y por acciones).
- La sociedad comercial de responsabilidad limitada (SRL).
- Las sociedades civiles.

El artículo 5 de la ley societaria, dispone lo concerniente al contenido y formalidades del acto constitutivo de las sociedades comerciales, disponiendo con toda claridad que la sociedad se constituye por escritura pública. Siendo posteriormente inscrita –y obligatoriamente- en el Registro del domicilio de la sociedad, en la que debe constar el pacto social, que comprende el correspondiente estatuto.

Asimismo, en la escritura pública de constitución de la sociedad debe figurar la designación de los primeros administradores de la misma, según las características de cada tipo societario regulado.

Por último, debe puntualizarse que toda modificación del pacto social o del estatuto debe seguir la misma formalidad prevista legalmente (art. 5 de la L.G.S.) para la constitución de la sociedad.

7. PERSONALIDAD JURIDICA DE LAS SOCIEDADES Y VALIDEZ DE ACTOS SOCIALES

El artículo 6 de la LGS dispone sobre la adquisición y vigencia de la personalidad jurídica de una sociedad, estableciéndose que ésta adquiere personalidad jurídica a partir de su inscripción en el Registro de Sociedades del lugar del domicilio de la sociedad. Dicha personalidad jurídica permanece vigente hasta tanto no se inscriba (en el registro correspondiente) la extinción de la sociedad.

Según lo normado en el artículo 7 de la LGS, la validez de los actos efectuados en nombre de la sociedad antes de su inscripción en el Registro previamente mencionado está supeditada a:

- La inscripción de la escritura pública de constitución en el Registro de Sociedades.
- La ratificación de los mencionados actos celebrados en nombre de la sociedad antes de su inscripción en el Registro de Sociedades. Dicha ratificación debe efectuarse en el plazo de ley, a partir de la celebración del acto o actos que generen la ratificación.

Debemos advertir, que en caso de no se ratifique los actos oficiados en nombre de la sociedad previo a su inscripción en el Registro de Sociedades, las personas que hubieran celebrado dichos actos en nombre de la sociedad serán responsables ante a quienes hayan contratado y frente a terceros conforme lo detalla la parte in fine del artículo 7° de la L.G.S.

8. DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL

El artículo 9° de la Ley societaria dispone que la sociedad tiene una denominación o una razón social, de acuerdo a su tipo. En ambos casos se trata del *nombre societario*, el cual representa la ***“fisonomía compleja de la sociedad como sujeto y fija el alcance de la responsabilidad colectiva y subsidiaria de los socios y, según sea el límite de esa responsabilidad, se hablará de razón social o de denominación, especies del género nombre social*** (CORNEJO, 1989, p. 73)”

Teniendo en cuenta lo esbozado en el párrafo anterior, las organizaciones societarias normadas en la Ley Societaria son denominadas ***“razón social”*** o ***“denominación social”***. Sobre ellas, los especialistas indican que se ha vuelto usual (en la comunidad jurídica) el hablar de forma indistinta sin reparar en el tipo societario; aun cuando no genere un efecto significativo y menos negativo, por lo que sería conveniente referirnos a ellos con propiedad debido a que en la norma societaria se encuentra señalada la diferencia.

En ese sentido, procederemos a señalar brevemente las particularidades de la razón social y de la denominación social:

8.1. RAZÓN SOCIAL

El nombre social o comercial de las sociedades de personas recibe la denominación *razón social* y tienen la particularidad que necesariamente incluye el nombre de los socios. A decir de **TABRA** (2018) la razón social - también conocido como *denominación subjetiva*- es ***“el tipo de nombre social que identifica a aquellas sociedades comerciales que incluyen el nombre de sus socios”*** (p. 79). En ese orden de ideas, este nombre comercial, será empleado en el caso de las sociedades colectivas, sociedades civiles, sociedad en comandita; toda vez que las mismas tienen de manera general una responsabilidad ilimitada. A nivel normativo, el artículo 266° de la legislación societaria dispone que: ***“La sociedad colectiva realiza sus actividades bajo una razón social que se integra con el nombre de todos los socios o de algunos o alguno de ellos, agregándose la expresión sociedad colectiva o las siglas SC. La persona que, sin ser socio, permite que su nombre aparezca en la razón social, responde como si lo fuera”***. El mismo principio es aplicado en el caso de las sociedades en comandita y las sociedades civiles respectivamente.

8.2. DENOMINACIÓN SOCIAL

La denominación social siguiendo a **MIRANDA** se delimitaría de manera conceptual como una expresión denominativa, necesaria en toda sociedad mercantil, cuya finalidad normativa-típica identifica e individualiza al ente societario. Por otra parte, **TABRA** (2018) manifiesta que la ***“denominación social tiene como función identificar las actividades empresariales que una sociedad comercial realizará en el mercado en calidad de sujeto de derecho privado y de acuerdo a su objeto social”*** (p. 79). En ese sentido, esta expresión denominativa, ***“tiene la característica de formarse con una palabra, frase o enseña de fantasía, ya que no necesita tener relación con los nombres de los socios”***.

En ese orden de ideas, solo en el caso de las sociedades anónimas y de la SRL se reconoce una *denominación social* y un *nombre abreviado*, ello debido a que en dichas sociedades su responsabilidad es limitada. Lo dicho anteriormente, ha quedado plasmado en el artículo 50° y en el artículo 284° del acotado cuerpo normativo. En el perimetro de ello, la LGS dispone que la sociedad anónima pueda adoptar cualquier denominación acompañada de la indicación “**Sociedad Anónima**” o de la sigla “**S.A**”. Mientras que en el caso del artículo 284° del mencionado cuerpo normativo se dispone que la sociedad comercial de responsabilidad limitada tiene una denominación. La ley ha dispuesto de forma imperativa, que en dichas formas societarias solo pueden existir denominaciones y no razones sociales.

Sobre el particular, **GONZÁLEZ BARRÓN** (2002, p. 205) expresa lo siguiente:

“El fundamento de estas normas es evidente, ya que en las sociedades anónimas y limitada tiene preponderancia el capital aportado antes que las calidades personales de los socios, resultando intrascendente conocer quiénes son éstos. No teniendo importancia conocer quiénes son los socios, es lógico concluir que no sea obligatorio el nombre de éstos aparezca en la denominación social”.

Habiendo señalado los aspectos más relevantes a nivel doctrinario, debemos manifestar a que a nivel normativo, esta figura ha quedado plasmada en el artículo 9° de la Ley, el mismo que ha sido modificado por la Sexta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1332, “**Decreto Legislativo que facilita la constitución de empresas a través de los Centros de Desarrollo Empresarial-CDE**”. Actualmente, el precitado artículo cuenta con la siguiente redacción:

“Artículo 9.- Denominación o razón social

La sociedad tiene una denominación o una razón social, según corresponda a su forma societaria. En el primer caso puede utilizar, además, un nombre abreviado.

No se puede adoptar una denominación completa o abreviada o una razón social igual a la de otra sociedad preexistente, salvo cuando se demuestre legitimidad para ello.

Esta prohibición no tiene en cuenta la forma social. No se puede adoptar una denominación completa o abreviada o una razón social que contenga nombres de organismos o instituciones públicas o signos distintivos protegidos por derechos de propiedad industrial o elementos protegidos por derechos de autor, salvo que se demuestre estar legitimado para ello.

El Registro no inscribe a la sociedad que adopta una denominación completa o abreviada o una razón social igual a la de otra sociedad preexistente. En los demás casos previstos en los párrafos anteriores los afectados tienen derecho a demandar la modificación de la denominación o razón social por el proceso sumarísimo ante el juez del domicilio de la sociedad que haya infringido la prohibición.

La razón social puede conservar el nombre del socio separado o fallecido, si el socio separado o los sucesores del socio fallecido consienten en ello. En este último caso, la razón social debe indicar esta circunstancia. Los que no perteneciendo a la sociedad consienten la inclusión de su nombre en la razón social quedan sujetos a responsabilidad solidaria, sin perjuicio de la responsabilidad penal si a ello hubiere lugar”

La modificación consiste en la supresión del término “semejante” a fin de eliminar la discrecionalidad del registrador, en la calificación del título, y determinar si lo que inscribe en el registro sería o no la denominación o razón social y la reserva de preferencia registral, que corresponda, en razón a otorgar un privilegio a la literalidad respecto de los actos societarios, que además se pueden comprender bajo la prohibición de usar la denominación o razón social, indistintamente.

En tanto, el Reglamento de Registro de Sociedades (RRS) en los artículos 15 y 16 (coherente con lo que se establece en el artículo 9 de la LGS) se norma la no inscripción de la denominación o razón social igual a la de otra

preexistente, estableciéndose que no sólo se entiende por igualdad la coincidencia total, sino también en las variaciones de matices de escasa significación, en tanto, se otorga importancia a la adopción de nombres originales de parte de las sociedades en que existe una regulación especial para evaluar que no se presenten casos de igualdad.

9. OBJETO SOCIAL

9.1. CONCEPTO

El artículo 11° de la Ley esta referido al objeto social. El precitado artículo recientemente ha sido modificado por la Sexta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1332, donde las modificaciones legislativas permiten ampliar el contenido del objeto de la sociedad, en razón de la funcionalidad del ente jurídico.

De acuerdo a la doctrina especializada, en el objeto de la sociedad se puede encontrar el objeto mismo de esta y el objeto de las obligaciones, constituyéndose así en el objeto del contrato de la sociedad, es decir, se conforma por las obligaciones de los socios, con la finalidad que los socios puedan realizar las actividades necesarias para las que se constituyen, como lo precisa **BROSETA PONT**.

Teniendo en cuenta lo expresado anteriormente, el objeto del contrato de sociedad se encuentran todas las obligaciones de los socios respecto de ella, como sería los aportes al patrimonio; en cambio, el objeto de obligación de los socios sería cada una de las obligaciones que contrae el socio a partir de lo estipulado en el estatuto y que varía dependiendo el tipo de sociedad a la que se pertenezca, siguiente a **BROSETA**.

De otro lado, **VICENT** manifiesta que el objeto social se encuentra conformado por: las obligaciones, las aportaciones de los socios, y la actividad económica cuya explotación pueda obtener beneficios sociales que se caracterizan por ser: lícita, posible y determinada. En tanto, **GUERRA**, considera que el objeto social al encontrarse constituido por los actos o categorías de los actos que en virtud del pacto social de constitución

que podrá realizar la sociedad, para lograr el fin común al que aspiran los socios, resultaría necesaria la descripción y el detalle de cada una de las actividades en que consiste el objeto social; aunque en la actualidad el objeto social pueda conformarse por varias categorías económicas.

Teniendo en cuenta lo expresado, el objeto es un elemento de la naturaleza vivencial que atañe a la esencia misma del concepto de sociedad, es decir es la razón misma por la cual se constituye la sociedad. Así pues, el objeto de la sociedad ha sido comprendido desde dos puntos de vista a saber:

a) La primera: como actividad que desarrollará la sociedad.

En cuanto, al primer criterio, se considera que el objeto social es la actividad económica material no incompatible con el conjunto de actividades u operaciones, que se pueden efectuar y se plasma en el contrato de sociedad.

b) La segunda: como el supuesto de hecho de la norma estatutaria que constituye el marco jurídico dentro del cual la sociedad desarrollará sus actividades.

Para el segundo criterio, el objeto está establecido por la categoría de actos (supuestos de hecho) para cuyo ejercicio se creó la sociedad. Es decir, dichos actos o categorías de actos no deben equivocarse con la rubro, pues este en el ejercicio efectivo de actos que efectúa el ente societario en funcionamiento.

Efectivamente, el objeto de la sociedad se presenta como un dato de la normativa social que estatuye el presupuesto de hecho, formado por la actividad o conjunto de actividades que los socios se plantean cumplir bajo el nombre social a través de la actuación de los órganos de la sociedad, cuya transgresión genera una serie de repercusiones de índole jurídica que pueden ir desde la ineficacia del acto jurídico celebrado por la sociedad hasta la determinación de responsabilidad de sus socios o representantes.

También podemos advertir, que el objeto y actividad difieren no solo en cuanto a la esencia, pues uno es un elemento normativo que dispone de los límites dentro de los que deben desarrollarse las actividades de la sociedad, y el otro es un elemento fáctico cuyos límites dependen del concepto del objeto. Sin embargo existe vinculación estrecha entre el objeto social y la actividad societaria, ya que aquel fija el campo dentro del cual debe desarrollarse tal actividad. El objeto social coadyuva a determinar que actos constituyen actividad de sociedad.

9.2. REQUISITOS

- LA POSIBILIDAD DEL OBJETO SOCIAL

El objeto social debe ser de realización posible; excluyéndose aquellas actividades respecto bienes inexistentes y de imposible existencia, de igual modo sobre servicios que no puedan ejecutarse.

- LA LICITUD DEL OBJETO SOCIAL

Es importante determinar la licitud e ilicitud de las actividades que se encuentran comprendidas en el objeto social por lo que a continuación analizaremos cuando es objeto es ilícito y cuando no lo es.

- OBJETO LICITO

TORRES VÁSQUEZ (1998, pp. 165 - 166) expresa que ***“el derecho protege la iniciativa individual sobre la base del principio general de que todo lo que no está prohibido es permitido, sin embargo la ley establece limitaciones y prohibiciones a dicha libertad individual o social”***, en este orden de ideas consideramos que la ley establece ciertos parámetros que determinarán la licitud del objeto social.

No son ilícitos los actos cuyos objetos prescinden de las normas imperativas o contravengan el orden público y las buenas costumbres. Así mismo, el ***“supuesto de hecho”*** consistente en el tráfico de cosas que están fuera del comercio, pone de manifiesto el carácter ilícito del objeto.

10. DOMICILIO

El artículo 20° de la LGS dispone todo lo concerniente al domicilio Del ente societario. Sobre el particular, **CHIPANA** manifiesta lo siguiente:

“El domicilio es un elemento esencial del contenido del estatuto, es decir no podrá inscribirse en el registro la existencia de una sociedad si es que esta no establece dónde se encuentra domiciliada. Así se tiene que el domicilio puede ser aquel que se fija en el estatuto de la sociedad, pero no es el único que puede existir” (2018, p. 105)

Lo expresado por el mencionado autor nacional, guarda sentido con lo expresado por **ELIAS**:

“el establecimiento de un domicilio origina que se genere una vinculación de relevancia jurídica entre una persona y un lugar determinado. Dicho lugar determina, entre otros efectos, la jurisdicción aplicable la persona, las dependencias en las que tendrá que cumplir con obligaciones de índole fiscal y administrativa, y el hecho de que una notificación produzca efectos jurídicos” (2015, p. 129)

Así, el artículo acotado prescribe que: ***“el domicilio de la sociedad es el lugar, señalado en el estatuto, en donde desarrolla alguna de sus actividades principales o donde instala su administración”***.

La persona jurídica (como cualquier sujeto de derecho) debe contar con un domicilio, es decir un lugar en donde pueda ser ubicado con el objetivo de efectuar los fines de sus relaciones con terceros.

El domicilio debe ser entendido como la demarcación territorial en cuyo Registro Público es inscrito la sociedad. El artículo 29° del Reglamento del Registro de Sociedades (en adelante RRS) precisa que el domicilio debe consistir en el señalamiento de una ciudad en territorio peruano, a la que se debe identificar plenamente con la indicación de la provincia y departamento a la cual pertenece.

En base a lo manifestado anteriormente, **CHIPANA** afirma que el domicilio:

“constituye un elemento esencial para la procedencia de la inscripción de una sociedad, el que se haga referencia a una ciudad, la misma que deberá encontrarse en una provincia y departamento plenamente determinados y consignados. De esta forma, los datos que deben consignarse son: ciudad, provincia y departamento.”

(2018, p. 106)

Por otro lado, resulta necesario indicar que el citado cuerpo normativo distingue los conceptos de domicilio y sede social, debiendo entenderse como sede social el lugar preciso en el que el organismo societario puede efectuar cualquiera de sus labores o determinar su administración. En ese orden de ideas, la sociedad formada en nuestro país, tiene su domicilio en territorio peruano, a excepción que su objeto social se efectue en el exterior y consigne su domicilio fuera del Perú. Adviertase que la sociedad no puede tener más de un domicilio social, por lo que debe ser único, sin perjuicio de que el ente societario pueda disponer de sucursales en otros lugares.

En base a todo lo manifestado en los párrafos precedentes, el domicilio debe ser entendido como la ciudad o población elegida como tal, el mismo que debe ser declarado en el estatuto social, siendo que el cambio de domicilio comprende de una modificación en el estatuto. Señalando la LGS que en caso de discrepancia entre el domicilio de la sociedad que figura en el Registro y el que efectivamente se ha establecido, se puede considerar cualquiera de ellos.

11. CAPITAL SOCIAL

11.1. CONCEPTO

El capital social debe ser entendido como ***“el valor de los aportes que realizan los socios y que se encuentra destinado al cumplimiento del objeto y fines de la sociedad, el mismo que se encuentra señalado en la escritura pública de constitución y sus modificaciones si las***

hubiera". En consecuencia, el capital social se representa a través de un monto fijo que es consignado en el pacto social y/o en el estatuto.

Sobre el particular, **GARRIGUES** expresa:

“El capital social es, por el contrario, solamente una cifra permanente de la contabilidad, que no necesita responder a un equivalente patrimonial efectivo...La determinación del capital social en la escritura significa la declaración que los socios han aportado o han ofrecido aportar a la sociedad al menos un conjunto de bienes (patrimonio) equivalente en esa cifra...”
(1979, 77)

En base a la glosa citada, el capital social (desde una óptica jurídica) no es un concepto que exprese activos, es una cifra del pasivo de la entidad societario que indica, únicamente, una deuda de la sociedad frente a sus socios, por cuanto (desde la perspectiva societaria) el capital debe ser devuelto, algún día por la sociedad a sus socios, entretanto, se les debe, y solamente desaparecerá del balance cuando sea pagado, a través de la vía de la reducción de capital o la liquidación de la sociedad.

Por lo expuesto, debe entenderse que el capital social es diferente al patrimonio social, pues al inicio cuando se constituye la sociedad, capital y patrimonio son iguales, no obstante, conforme avanza la vida social, el volumen del patrimonio formado por la suma de bienes, créditos y valores de propiedad de la sociedad anónima aumenta, distanciándose cada vez más del capital social señalado en la escritura pública, aun cuando contablemente continúe figurando inalterado en el pasivo balance.

Respecto a esta figura, debemos manifestar que el artículo 55 literal 5 de la Ley Societaria exige que el estatuto de las sociedades anónimas figure necesariamente:

“El monto del capital, el número de las acciones en que está dividido, el valor nominal de cada uno de ellas y el monto pagado por cada acción suscrita”.

En tanto, el artículo 285 de la LGS referido a las sociedades de responsabilidad limitadas dispone que: **“El capital social está integrado por las aportaciones de los socios”**; siendo éste en principio general que debió figurar, más bien, en las disposiciones aplicables a todas las sociedades. En materia de las sociedades colectivas no existe ninguna referencia expresa al capital social, lo cual no significa que este tipo de sociedad no deba tener un capital social.

El capital social conforme lo señala el artículo 39° del Reglamento de Registro de Sociedades debe ser expresado en moneda nacional, salvo que se cuente con autorización expresa expedida por la autoridad competente o cuando un régimen legal específico permita llevar la contabilidad en moneda extranjera.

Cabe precisar que en nuestra legislación no existe disposición especial de carácter general que establezca un mínimo de capital social que deben tener toda S.A o SRL, salvo algunos tipos de sociedades de servicio especiales con fines específicos en los cuales existe regulación de capital mínimo. En consecuencia, el monto del capital social puede ser fijado libremente por los socios al constituir la sociedad, salvo las excepciones de ley.

11.2. FINALIDAD DEL CAPITAL SOCIAL

El capital social permite a la sociedad contar con un fondo económico que permite la explotación de la empresa o negocios propios del objeto social, y en este sentido es un elemento fundamental para que la sociedad pueda operar. Además que el capital social sirve como única garantía patrimonial frente a terceros, con el fin de responder por las obligaciones sociales, toda vez que su señalamiento implica que deben existir en la sociedad activos que superen a sus deudas por lo menos en monto igual a aquel. Cuando más elevado sea el capital social mayor será la garantía de cobertura del pasivo que él brinda.

La función de garantía es la contrapartida a la imposibilidad de los acreedores sociales de hacer efectivos sus créditos sobre el patrimonio de los socios en las sociedades de responsabilidad limitada. Debiendo tenerse presente que la LGS no se preocupa lo que cuánticamente represente el capital social respecto al pasivo social.

En tal sociedades de responsabilidad limitada los terceros no tienen otra garantía que no sea el capital social por lo cual, resulta lógico que el legislador se preocupe de tutelar los legítimos intereses de los acreedores.

En las sociedades de responsabilidad ilimitada, el concepto de capital no tiene tanta importancia desde el aspecto de representar una garantía estática para los acreedores, sino más bien, tiene como función preponderante servir de garantía dinámica, de tal manera que el capital es ante todo, el fondo económico que permitirá realizar las actividades económicas que hagan viable la subsistencia de la sociedad. Sin embargo, también en estos casos el capital social significa respaldo concreto que garantiza el cumplimiento de las deudas sociales, ya que si bien el socio responde con su patrimonio personal, empero, dicha responsabilidad es apenas subsidiaria.

12. REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD

12.1. ALCANCES DE LA REPRESENTACIÓN

HINESTROZA señala que la representación es una institución del negocio jurídico que permite a los sujetos celebrar negocios por intermedio de otra persona, otorgándole así la legitimación excepcional que permite la sustitución de un sujeto denominado representante para sustituir a otra persona denominado representado en la celebración de un contrato.

Ante lo señalado, en el artículo 145° del texto civil dispone que el acto jurídico pueda realizarse a través un representante, salvo disposición

contraria de la ley, lo que es aplicable tanto a la persona natural como jurídica.

Teniendo en cuenta lo anterior, toda sociedad esta obligada ante aquellas personas con las que hayan suscrito algún contrato y frente a terceros (estos últimos de buena fe) por los actos que hayan celebrados quienes ejercen su representación, es decir, responderán por aquellos actos celebrados en el marco de sus atribuciones con que cuentan los representantes de la sociedad, no siendo necesario para tal efecto si los actos en cuestión comprometen o no a la sociedad a negocios u operaciones no comprendidos dentro del objeto social de la sociedad de que se trate (art. 12, primer párrafo, de la L.G.S.).

Tanto los socios como los administradores (según el tipo de sociedad ante el que se esté) son responsables frente a la sociedad que integran o a la que pertenecen por los daños y perjuicios irrogados a la sociedad como resultado de los acuerdos adoptados con su voto y en virtud de los cuales se pudiera haber autorizado la celebración de actos que extralimitan su objeto social y que la obligan frente a co-contratantes y terceros de buena fe (condición esta última que, dicho sea de paso, no resulta afectada por la inscripción del pacto social). Naturalmente, la responsabilidad civil aludida precedentemente no obsta de ningún modo la eventual responsabilidad penal en que pudieran incurrir con motivo de la extralimitación del objeto social. Ello se desprende del texto del artículo 12 de la Ley General de Sociedades.

12.2. ACTOS QUE NO OBLIGAN A LA SOCIEDAD

HINESTROZA señala que la representación debe manifestar la actuación que se realiza en nombre de un interesado o de contar con la intención de obrar a cuenta de otro; de allí que se estaría cumpliendo con una doble función, excluyéndose así, al declarante e incluyéndose al representado en la relación negocial.

Por su parte, **ELÍAS** señaló que el artículo 13° tiene como finalidad regular la actitud que deben observar los terceros al contratar con la sociedad, como resultado de un exceso en la realización de actividades que no se encuentran dentro del objeto social. Asimismo, el artículo en mención permite normar los actos de la sociedad y sus efectos de vinculación, independientemente de si quien contrató contaba o no con buena fe.

No obstante, la representación directa esta regulada en el artículo 160° del texto sustantivo, de donde se desprende los siguientes supuestos de representación:

“1. Si el representante ha celebrado el negocio jurídico excediéndose el límite de las facultades conferidas, el negocio así celebrado es ineficaz, sin perjuicio de las responsabilidades del representante frente al representado y frente a terceros.

2. Si el representante ha celebrado el negocio jurídico violando las facultades conferidas, el negocio así celebrado es ineficaz, sin perjuicio de las responsabilidades del representante frente al representado y frente a tercero.

3. Si una persona a la cual no se le ha otorgado un poder de representación celebra un negocio jurídico a nombre de otra, dicho negocio jurídico es ineficaz en la esfera jurídica de ésta”.

De los supuestos presentados anteriormente, nos encargaremos del tercer supuesto el cual prescribe el supuesto típico del *falsus procurator*, ello significa que, cuando alguien que celebra un negocio jurídico en nombre del supuesto representado, sin que este último le haya otorgado las facultades de representación, o habiéndoselas facultado estas ya se encuentran extinguido; encontrándonos en un caso de exceso de representación; no obstante, dichas situaciones son expresiones de un mismo fenómeno: la ausencia de legitimación representativa, con lo que en ambos casos se producen las mismas consecuencias jurídicas: la ineficacia del negocio jurídico celebrado por el *falsus procurator* en la esfera jurídica del representado, y el nacimiento en el tercero del derecho

a exigir al representante un resarcimiento por los daños y perjuicios sufridos; sin perjuicio, claro está, de los supuestos de representación tolerada o de representación aparente.

Asimismo, el artículo 160° del texto normativo precitado debe interpretarse conjuntamente con el artículo 161° del texto acotado, en cuanto a los efectos de la representación.

De esa forma, el acto realizado sin representación, aunque con interés de la sociedad, no surtirá efectos ni vinculará, así quien contrató tenga buena fe, dado que este supuesto se encuentra prescrito en el artículo 12° de la Ley General de Sociedad; en tanto, quien contrató realizará el acto en nombre de la sociedad, sin tener ningún tipo de manifestación de voluntad de realizar algún acto jurídico, supuesto que podría asemejarse a la doctrina de los actos propios del Derecho Civil.

Sin embargo, la actuación indebida de quien celebró actos jurídicos a nombre de una sociedad sin contar con el poder de representación correspondiente sería de responsabilidad de quien celebró el acto jurídico correspondiente.

12.3. NOMBRAMIENTO, PODERES E INSCRIPCIONES

El artículo 14° de la LGS tiene por finalidad determinar no sólo las funciones de los mandatarios de la sociedad, sino también establecer el criterio de interpretaciones respecto de la entrada en vigencia de los nombramientos y apoderamientos, lo que implica también limitaciones a la responsabilidad de los mismos.

Debe indicarse que el mencionado artículo sufrió diversas modificaciones desde la entrada en vigencia de dicho dispositivo normativo. Posteriormente, a fin de precisar las facultades del gerente general, y a su vez detallar las de carácter procesal e incorporar también facultades

contempladas para los procedimientos arbitrales, se modificó el cuarto párrafo de dicho artículo, mediante el Decreto Legislativo N° 1071.

Finalmente, se vio por conveniente precisar también las facultades de carácter procesal y administrativo con las que cuenta el gerente general, por lo que a través del Decreto Legislativo N° 1332 se agregan el quinto y sexto párrafos.

Cabe señalar que en nuestro país se encuentra vigente el principio de literalidad, el cual contempla que todo representante cuenta sólo con las facultades conferidas expresamente, esto es, que no existen atribuciones tácitas.

Teniendo en cuenta lo esbozado en las líneas precedentes, vemos que las modificaciones efectuadas ha cambiado el sentido de las disposiciones, es decir, ahora ya no es necesario que el poder o el estatuto confiera al gerente las atribuciones detalladas en la norma, sino que ya cuenta con éstas por el sólo hecho del nombramiento y, por el contrario, en caso que la voluntad de los otorgantes del poder sea que el mandatario no cuente con estas atribuciones, o si se desean imponerle restricciones, entonces se debe plasmar dicha intención en el documento respectivo.

Ante las modificaciones normativas sufridas, es evidente que el cambio de sentido normativo generó incongruencias con los apoderamientos y nombramientos ya efectuados e inscritos, pues ello implicaba una aplicación retroactiva de la ley, pues en los casos en los cuales no existió la intención de los otorgantes de conferir dichas facultades, éstos se verían obligados a celebrar un nuevo acto para contemplar ahora las restricciones.

Es por ello que, mediante la Única Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento aprobado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 006-2017-PRODUCE se estableció que estas disposiciones

sobre nombramiento y facultades del gerente general o los administradores de la sociedad se aplican sólo a las modificaciones de estatuto o constituciones de empresas, adoptadas u otorgadas e inscritas durante la vigencia del Decreto Legislativo N° 1332.

Es necesario tener en cuenta que la finalidad de la norma es determinar el momento desde el cual puede considerarse que el mandatario se encuentra en pleno ejercicio de sus funciones. El artículo en estudio dispone que no basta el simple nombramiento, sino que se requiere que el administrador, apoderado o liquidador manifieste su voluntad de alguna de estas dos formas: i) Aceptación expresa de la designación; ii) Ejercicio de las funciones o atribuciones conferidas.

En efecto, no basta el simple nombramiento, para que el designado asuma plena responsabilidad por el ejercicio u omisión de ejercer las atribuciones, sino que se requiere una acción positiva en la que se evidencie su aceptación. Por el contrario, las facultades que se le otorguen se entienden como ya susceptibles de ser ejercidas desde que se efectúa el nombramiento.

Con este dispositivo se estableció un nuevo requisito para la inscripción del nombramiento de directores, exigiendo la aceptación expresa del designado. Cabe indicar que el documento requerido constituye la única forma de vincular a la inscripción registral con la situación fáctica de ejercicio del cargo, pues no necesariamente todos los actos de los directores y decisiones del directorio tienen mérito registral.

La norma en estudio también tiene por finalidad establecer en el ámbito registral tres reglas: i) La primera, se dispone como requisito de los asientos de inscripción la indicación del nombre y del número de documento de identidad del designado o removido; ii) La segunda, establecer el instrumento en mérito al cual realizar la inscripción del nombramiento de representantes; iii) La tercera, establecer que la

inscripción se realiza únicamente en la sede registral del domicilio de la sociedad, no siendo exigible su inscripción en otra sede registral.

Respecto a esto último, es necesario tener presente que, como consecuencia de la anterior normatividad, así como poder defectos de técnica registral, se requería la inscripción de los actos de apoderamiento en los lugares en que se habría de ejercer la representación.

Finalmente, a la luz de lo señalado en el análisis de la norma, debe tenerse presente que todo apoderado debe encontrarse debidamente individualizado, esto es, deben constar en el asiento de inscripción sus datos de identificación, tales como su nombre y su número de documentos de identidad. En ese sentido, no es admisible que mediante acuerdo de otorgamiento de poder se pretenda conferir facultades a un cargo y no a una persona específica, ya que ampliar las facultades de un directivo o de un órgano societario (con la finalidad que cualquier persona que asuma el cargo cuente con dichas facultades) comprende una modificación del estatuto, acuerdo que no sólo debe quedar plasmado como tal, sino que también debe figurar en escritura pública. No obstante, quedan a salvo los casos en los que se acuerda establecer un régimen de poderes en los que sí es válida dicha atribución de facultades.

De acuerdo a lo plasmado en el artículo 14 (primer párrafo) de la LGS, el nombramiento de administradores, de liquidadores o de cualquier representante del ente societario, así como el otorgamiento de poderes por la sociedad surten efecto a partir de su aceptación expresa o desde que las referidas personas desempeñan la función o ejercen tales poderes.

En ese sentido, cualquier representante de la sociedad, así como cualquier revocación, renuncia, modificación o sustitución de las acotadas personas o de sus poderes, tienen que estar inscritos en el Registro de Sociedades, en el cual constaran los correspondientes datos de

identificación de la persona elegida o del representante (art. 14, segundo párrafo, de la L.G.S.).

Las inscripciones indicadas previamente se efectúan en el Registro de Sociedades del lugar del domicilio de la sociedad por el mérito, no de escritura pública (aunque esta formalidad no está prohibida), sino de la copia certificada de la parte pertinente del acta donde conste el acuerdo adoptado por el órgano social competente. Además de lo acotado, no es necesario la inscripción adicional para el ejercicio del cargo o de la representación en cualquier otro lugar.

Por otro lado, en la parte in fine del artículo 14 de la legislación societaria, el gerente general o los administradores de la sociedad, según sea el caso, cuentan con las facultades generales y especiales de representación procesal dispuesta en el texto procesal, por el solo mérito de su nombramiento, salvo estipulación en contrario del estatuto.

12.4. DERECHO A SOLICITAR INSCRIPCIONES

El artículo 15° de la Ley General de Sociedades establece derecho en favor de aquellas personas, que siendo parte de una sociedad (sea como accionista, administradores o mandatarios) o que incluso no formando parte de ella, se ven afectados por el incumplimiento por parte de la obligación de formalizar el pacto social y el estatuto o modificaciones de éste, y de inscribir en el registro dichos actos, así como los acuerdos necesarios tanto para ejercer sus facultades y atribuciones como para publicitar el cese de su participación y la consiguiente extinción de responsabilidad.

En efecto, la primera parte del artículo en mención se encuentra referida al derecho que tiene un accionista que, habiendo intervenido o efectuado aportes (sea para la constitución o para un aumento de capital), o en general, cualquier acto cuya formalidad sea la escritura pública se ve perjudicado por la inacción o el desinterés de los llamados a formalizar el instrumento requerido para la inscripción de dicho acto. En ese sentido, el

afectado por dicha omisión tienen expedito su derecho a solicitar que en la vía judicial y mediante el proceso sumarísimo se formalice la escritura pública como instrumento mínimo válido para la inscripción registral.

Por otra parte, el segundo párrafo es de mayor implicancia a nivel registral, y ello por cuanto las disposiciones del primer párrafo se refieren a situaciones que preceden al otorgamiento del instrumento idóneo para efectuar una inscripción; el segundo se refiere al derecho de los representantes de la sociedad, ante la inacción de ésta, de inscribir su cese en virtud a documentación elaborada por ellos mismos.

12.5. VOTO POR MEDIO ELECTRÓNICO O POSTAL

El artículo 21°-A fue incorporado con posterioridad a la dación de la ley societaria, lo que ha permitido que se reconozca normativamente, que las operaciones y/o procedimientos societarios se modernicen y, como consecuencia de ellos, se genere la reducción de costos en los procedimientos, tanto en el tiempo empleado como en la toma de decisiones de las entidades organizacionales.

En ese sentido, cada socio al ejercer su derecho al voto, previo procedimiento societario de convocatoria y junta respectiva, podrá ejercer su voto de manera presencial y/o virtual, por mandato expreso de la ley societaria, y constituir la voluntad societaria; contando así, con dos formas de manifestación o ejercicio de la voluntad societaria, que si bien permite diferenciar las formas o mecanismos sobre los cuales recae, no se ha realizado un distingo o diferencia legal en razón al soporte utilizado - presencial o verbal-.

De allí que se requiera para el ejercicio de voluntad virtual una especie de solemnidad, que es contar con la firma digital o de un medio postal, que se encuentre visado o materializado por medio de firmas legalizadas; caso contrario, de no contarse con dicha solemnidad, podría incurrirse en un supuesto de nulidad, que no es sancionado por ley.

Como lo señala TOMAS, la manifestación de la voluntad del socio que se expresa en un documento electrónico, contiene la misma eficacia o fuerza vinculante para su emisor, que la de un documento con soporte papel, al que denomina como soporte papel.

No obstante, con este tipo de comunicación virtual, la función de reconocimiento de la manifestación de voluntad comprende un reconocimiento de dicha voluntad no en razón del sujeto, dado que no se encuentra físicamente para la identificación del mismo, sino que se reconoce a dicho soporte de transmisión, el contenido e implicancia que genera dicha comunicación, como podría ser, por ejemplo, el voto a favor o no de reparto de utilidades, incorporación de nuevos socios, la reducción o el aumento de capital social, entre otros.

Por otro lado, se puede apreciar que este mecanismo virtual permite a las sociedades, en que sus socios que no solo no se encuentren presentes, o a que se encuentren en representados y que ejerzan su voto a distancia, puedan tomar decisiones sin perjudicar al ente societario, con una transparencia en la administración del mismo; dado que se estaría considerando a quienes no se encuentran presentes como si lo estuvieran, lo que ha sido denominado en algunas legislaciones comparadas como un pacto parasocial, como lo puntualiza el autor citado anteriormente.

En ese sentido, ante la emisión del voto virtual, se ha reconocido no solo la posibilidad de soporte electrónico y su formalidad; sino que se atribuye responsabilidad al presidente de la junta general de accionistas, con la finalidad de resguardar el respeto a cada una de las intervenciones de los socios, con el reconocimiento de la asistencia no presencial, lo cual genera como efectos jurídicos la equiparación de la participación presencial con la no presencial, más aun cuando estas participaciones comprenden o contienen una manifestación de voluntad que constituye la voluntad societaria.

13. INSCRIPCION DE ACTOS SOCIALES

En lo que concierne a la inscripción de los actos de la sociedad, debemos indicar que ello se encuentra plasmado en los artículos 16°, 17°, 18° y 435° del texto societario, que dispone lo siguiente:

- El pacto social y el estatuto deben ser presentados al Registro para su inscripción en un plazo de treinta días contados a partir de la fecha de otorgamiento de la escritura pública (art. 16°, primer párrafo, de la L.G.S.).
- La inscripción de los demás actos o acuerdos de la sociedad, sea que requieran o no el otorgamiento de escritura pública, debe solicitarse al Registro en un plazo de treinta días contados a partir de la fecha de realización del acto o de aprobación del acta en la que conste el acuerdo respectivo (art. 16°, segundo párrafo, de la L.G.S.).
- Toda persona puede ampararse en los actos y acuerdos a que se refiere el art.16° de la Ley General de Sociedades para todo lo que le favorezca, aun cuando no se haya producido su inscripción (art. 16°, parte final, de la L.G.S.).
- Cuando un acto inscribible se celebra mediante representación basta para su inscripción que se deje constancia o se inserte el poder en virtud del cual se actúa (art. 17° de la L.G.S.).
- Los otorgantes o administradores, según sea el caso, responden solidariamente por los daños y perjuicios que ocasionen como consecuencia de la mora en que incurran en el otorgamiento de las escrituras públicas u otros instrumentos requeridos o en las gestiones necesarias para la inscripción oportuna de los actos y acuerdos mencionados en el artículo 16° de la Ley General de Sociedades (numeral citado líneas arriba). Así lo preceptúa el artículo 18 de la Ley General de Sociedades.
- Las publicaciones y demás documentos exigidos por esta ley (L.G.S.) deben insertarse en las escrituras públicas o adjuntarse a las copias certificadas o solicitudes que se presenten al Registro para la inscripción del respectivo acto (art. 435° de la L.G.S.).

14. APORTES

14.1. CONCEPTO

En sentido *lato*, el aporte es la contribución a la formación del capital. La obligación del socio de realizar su aporte y el derecho de la sociedad a recibirlo que nace de la suscripción del capital del socio. Nuestra Ley societaria expresa que **“cada socio está obligado frente a la sociedad por lo que se haya comprometido a aportar al capital”**, precisando que la responsabilidad frente a terceros dependerá de la forma societaria que haya adoptado.

En sentido *estricto*, el termino *aporte* es empleado en el acotado cuerpo legislativo con distintas acepciones:

- Como la prestación debida por el socio y que puede consistir en dar o hacer algo, según el tipo de sociedad (art. 22 de la LGS).
- Como el bien o actividad objeto de la prestación debida (arts. 23, 25, 30 de la LGS).
- Como el acto jurídico por el que se transfiere a la sociedad el derecho sobre el bien aportado (art. 22 de la LGS).

Sobre el particular, **ELÍAS**, indica que:

“el aporte constituyen los bienes, derechos o servicios susceptibles de ser valorados económicamente, que los socios se comprometen a transferir o prestar a favor de la sociedad, para la realización del fin común objeto de la misma, generándose para los socios una obligación de dar o hacer, según el caso, que debe cumplirse con la entrega del bien, la transferencia del derecho o la prestación del servicio, en la forma que se haya establecido en el pacto social o en el acuerdo correspondiente” (2015, p. 136).

14.2. FINALIDAD

Los aportes de cada uno permitirán servir para formar el capital social. En razón a ello, la doctrina sostiene que la principal obligación del socio ante la sociedad es realizar el aporte acordado, de tal forma que se permitirá la constitución de un fondo común de exploración, y además es tutelar el

interés de los acreedores. Sobre el particular, **GARRIGUES** manifiesta que:

“Para los acreedores es indiferente el procedimiento por el cual se aporte el capital social. Lo que importa es tener la garantía segura de que el capital social resulte efectivamente aportado, ya que la aportación se hace no sólo con interés de la sociedad para integrar su capital de explotación, sino, en primera línea, en interés de los acreedores, para integrar el fondo de responsabilidad, que sustituye a la responsabilidad personal de los accionistas” (citado por GONZALEZ, 2005, p. 262)

14.3. CLASES DE APORTES

Las aportaciones de los socios pueden realizarse en *bienes o servicios*. En el caso de las **sociedades anónimas** solamente puede aportarse bienes, encontrándose prohibido el aporte de servicios. No existe norma análoga para las **sociedades ilimitadas**, sin embargo la analogía de principios que informan a las sociedades capitalistas, permiten arribar a la conclusión que en las sociedades limitadas también se encuentra prohibido el aporte de servicios.

En las **sociedades colectivas, comanditarias y civiles**, si es posible que se realicen el aporte de servicios, recibiendo este aportante el nombre de socio industrial. Esta situación se condice con el carácter personalistas que comparten estos tipos societarios. Cabe destacar que el aporte de servicios no forma parte del capital social, ya que éste representa siempre una cifra de garantía para los terceros por las deudas sociales, siendo que el aporte de servicios o trabajo no puede servir de respaldo para los terceros atacantes, ya que tradicionalmente se considera que se trata de un aporte inejecutable por los acreedores. Sin embargo, **URÍA y MÉNDEZ** consideran que: ***“admiten que el servicio aportado se pueda capitalizar otorgándole un valor patrimonial por el que ingrese a la cuenta contable de la sociedad”*** (citado por GONZALEZ, 2005, p. 263).

El aporte de bienes puede dividirse en **aporte dinerario o no dinerario**, el primero, el socio satisface su obligación mediante la entrega a la sociedad de dinero depositado en una institución bancaria o financiera. En el caso de los aportes no dinerarios, la obligación de entrega en propiedad o de otro derecho real de disfrute recae sobre bienes que reúnan los siguientes requisitos: ser susceptibles de valorarse en dinero, ser transmisibles, y que el socio tenga la libre disposición de los mismos. De esta manera puede constituir una aportación dineraria, tanto de un bien inmueble o mueble, un derecho de crédito o una patente industrial.

- **APORTE DINERARIO**

El artículo 23° de la Ley societaria, esta referido a los aportes dinerarios. Dicho artículo, ha sido modificado por el artículo 9 de la Ley N° 30822, publicada el 19 de julio de 2018, con vigencia a partir del 1 de enero de 2019, y mediante el cual se incluye a las cooperativas de ahorros y créditos.

El artículo *in* comento, establece que los aportes dinerarios deben encontrarse depositados a nombre de la sociedad antes de que esta se constituya o pital. Estos depósitos deben efectuarse en una cuenta bancaria a nombre de la sociedad y en una empresa del Sistema Financiero Nacional.

Para estos efectos se presenta el documento expedido por la entidad del Sistema Financiero Nacional, en el que figure su abono en una cuenta a nombra de la empresa, la misma que se consigna en la escritura pública a fin de tener certeza de que en efecto se han entregado los aportes dinerarios a la sociedad. En consecuencia, los aportes deben haberse realizado antes del otorgamiento de la escritura pública de constitución o aumento de capital.

Estos documentos emitidos por las entidades financieras pueden ser los estados de cuenta, las cartas de constancia de transferencias bancarias, entre otros documentos.

Cabe señalar que los referidos documentos pueden ser presentados no solo en original, sino también en copias legalizadas notarialmente, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 7° y 10° del Reglamento General de Registros Públicos, que establecen que la documentación complementaria al título de inscripción puede ser presentada en copias legalizadas notarialmente; así como la documentación complementaria, la cual que coadyuva a la inscripción de la empresa.

En lo referente al monto de estos abonos deben ser los establecidos en el pacto social o en el acuerdo del aumento de capital, por lo que el socio cumplirá con su aporte cuando transfiera a la sociedad el monto por la cual se ha obligado aun cuando a dicho monto se le descuenten las comisiones, tasas, entre otros conceptos aplicado por la entidad bancaria; en tanto estos conceptos son costos que tienen que asumir la sociedad al ser titular de la cuenta bancaria en la cual se depositan los aportes dinerarios. De igual forma se habrá cumplido con el aporte si el socio aportante decide depositar un monto mayor con la finalidad de asumir él mismo los referidos descuentos que aplicará la entidad bancaria.

Ahora bien, como ya señaláramos, el artículo en mención sufrió una modificación mediante el cual se incluye a las cooperativas de ahorros y créditos. En ese sentido, en el caso de las Micro y Pequeña Empresa (en adelante, MyPE), cuando se trata de su constitución, no se requiere de la constancia emitida por al entidad del sistema financiero, pues el aporte quedará acreditado con una declaración jurada emitida por el Gerente de la MyPE en el que deje constancia de haber recibido el aporte dinerario, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto N° 013-2013-PRODUCE, que ***“Aprueba Texto único Ordenado de la Ley de Impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial”***.

Esta excepción surge en el marco del fomento de la promoción de la formalización de la MyPE mediante la simplificación de los diversos procedimientos de registro, dentro de los cuales se encuentra su constitución como persona jurídica.

- **APORTE NO DINERARIO**

Este tipo de aportes pueden ser bienes muebles, inmuebles y derechos de crédito. Es común que, se entienda que el aporte traslade la propiedad del bien que se aporta a la sociedad, no obstante puede efectuar el aporte mediante un título jurídico diferente haciendo la salvedad en la escritura de constitución o aumento de capital, por ejemplo el usufructo.

Algunos tratadistas consideran que las aportaciones no dinerarias presentan el grave problema de que una sobrevaloración de ellas puede conducir directamente a un capital irreal.

15. PATRIMONIO SOCIAL

15.1. CONCEPTO

GARRIGUES (1979, p. 471) sostiene que el patrimonio es:

“(...) el conjunto efectivo de bienes de la sociedad en un momento determinado. Su cuantía está sometida a las mismas oscilaciones que el patrimonio de una persona individual; aumenta si la industria es próspera, disminuye en el caso contrario. En el primer caso, el patrimonio activo (dinero, cosas, derechos, valores económicos de toda clase) será superior al pasivo (deudas). En el segundo caso ocurrirá lo contrario”.

En base a la glosa citada, observamos que el patrimonio comprende los bienes, derechos y obligaciones que tiene las sociedades comerciales. En los tipos societarios regulados, el patrimonio se forma en el acto de celebrar el contrato de sociedad con los créditos que emergen de la obligación de aportar asumida por los socios o por los créditos por suscripciones de capital y por los bienes que se hubieren aportado

efectivamente al celebrar el contrato. El monto patrimonial varía continuamente de acuerdo al acontecer de los negocios sociales.

El patrimonio social no tiene particularidades propias que los diferencien del patrimonio de cualquier persona natural. Ello debido a que se rige por los mismos principios y normas. Por esta razón, toda sociedad cuenta con un patrimonio, con el cual responde cualquiera de las obligaciones que adquiera en sus labores.

En ese orden de ideas, el patrimonio es básicamente variable. Razon por la cual, el patrimonio inicial de la sociedad se forma con el aporte efectuado o el aporte prometido por los socios. En consecuencia, el patrimonio, varia posteriormente de acuerdo a los resultados de la gestión social. Por tanto, el patrimonio aumentará siempre y cuando tenga el éxito la actividad social; y disminuirá si tiene malos resultados.

15.2. RELACIÓN ENTRE CAPITAL Y PATRIMONIO

Cuando se constituye una sociedad personal, el monto del capital debe de coincidir con el patrimonio primigenio de la empresa. En cuanto la sociedad comienza su actividad económica, el patrimonio ha de variar al ritmo de los resultados de esa actividad. La cifra de capital social permanece invariable aun cuando los bienes aportados se incremente o reduzcan su valor y aun cuando el patrimonio aumente por las utilidades no distribuidas o cuando se pueda quedar afectado o disminuido por pérdidas.

En el caso de una sociedad anónima, los especialistas afirman que el monto del capital suscrito coincidirá con su patrimonio inicial al fundarse la sociedad. Posteriormente, la cifra del capital suscrito continua invariable en la contabilidad, aun cuando el patrimonio aumenta o se reduzca.

El monto de patrimonio neto vinculado con la cifra del capital suscrito representa el desarrollo económico de la sociedad anónima. Si el valor del patrimonio se incrementa con respecto a la cifra del capital integrado, ello

quiere decir que la sociedad está en dificultades económicas, que ha perdido bienes integrados al capital o los ha gravado con pasivos.

16. PLURALIDAD DE SOCIOS

La LGS en su artículo 4° señala como regla general que para constituir una sociedad se necesita como mínimo dos socios, los cuales pueden ser personas naturales o jurídicas, eliminándose como consecuencia, el requisito de tres socios que requería la ley derogada para la constitución de la sociedad anónima. Por lo cual desde la vigencia de la actual LGS para todos los tipos societarios bastarán dos socios. Si se pierde esta pluralidad y no se reconstituye en un plazo de seis meses se disuelve de pleno derecho al término de este plazo constituyendo ésta una causal de disolución recogida en el artículo 407 de la LGS.

Respecto a la intervención de los cónyuges en la constitución de las sociedades se tendrán como un solo socio, conforme se señala en el RRS en su artículo 37 de dicho dispositivo, salvo que demuestre que el aporte de cada uno de los socios es de bienes propios o que están sujetos al régimen de separación de patrimonios, indicándose en el título presentado los datos de inscripción de la separación en el Registro Personal. Esta norma tiene su fundamento al considerar el artículo 311 y 312 del CC que señalan que todos los bienes se presumen sociales, salvo prueba en contrario y que los cónyuges no pueden celebrar entre sí contratos respecto a los bienes de la sociedad.

La excepción a la regla general de los dos socios, dispone que el artículo 4 segundo párrafo del acotado cuerpo normativo, que señala que no se requiere la pluralidad de socios cuando el único socio es el Estado o en otros supuestos estipulado expresamente por la ley.

17. ACTO CONSTITUTIVO

El artículo 5° de texto societario -en su primer párrafo- señala que:

“la sociedad se constituye por Escritura Pública en la que está contenido el pacto social, que incluye el estatuto. Para cualquier

modificación de estos se requiere la misma formalidad. En la escritura pública de constitución se nombra a los primeros administradores, de acuerdo con las características de cada forma societaria”

En base a lo señalado en la glosa precedente, podemos apreciar que para constituir una sociedad cualquiera sea el tipo societario la formalidad es por Escritura Pública, la misma que debe cumplir con las formalidades que señala la Ley del Notariado. Debe tenerse presente que la actual LGS prescribe la diferencia entre el pacto social y el estatuto social.

Así debe entenderse que el pacto social es una declaración de voluntad de los socios de constituir una sociedad, el mismo que presupone de acuerdo al tipo societario la existencia del afecto societatis y siendo esta la verdadera causa del contrato social. La falta de esta cláusula en el pacto social constituye causal de suspensión de la inscripción del título que se presente al Registro, por lo cual la finalidad del pacto social sería contener el contrato plurilateral de sociedad, crear la sociedad y establecer la relación jurídica entre los socios. Mientras que el estatuto social viene a ser el conjunto de normas orientadas a regular la organización y funcionamiento interno de la sociedad, conteniendo obligatoriamente un grupo de especificaciones y cláusulas detalladas en el artículo 55 de la LGS.

Por lo que consideramos que el estatuto viene a ser una parte del todo que lo constituye el pacto social, desprendiéndose esta afirmación del artículo 54 de la ley societaria, que expresa entre los seis requisitos obligatorios del pacto social que contenga el estatuto.

18. NULIDAD DEL PACTO SOCIAL

BEAUMONT CALLIRGOS afirma que el pacto social es:

“(…) es el documento originario que inserta 1a identificación de los fundadores, la manifestación de la voluntad de los socios de constituir la sociedad, el monto del capital suscrito y la forma de su pago, el

nombre e identificación de los primeros administradores y el estatuto (...)" (1998, p. 50).

18.1. CAUSALES

Las causales de nulidad del pacto social están plasmadas en el artículo 33 de la LGS. De acuerdo a dicha norma, se indica que, una vez inscrita la escritura pública de constitución, la nulidad del pacto social únicamente podrá declararse en los siguientes casos:

1. Por incapacidad o por ausencia de consentimiento válido de un número de socios fundadores que determine que la sociedad no cuente con la pluralidad de socios requerida por la ley.
2. Por constituir su objeto alguna actividad contraria a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 410 de la Ley General de Sociedades.
3. Por contener estipulaciones contrarias a normas legales imperativas u omitir consignar aquellas que la ley exige.
4. Por omisión de la forma obligatoria prescrita.

18.2. IMPROCEDENCIA DE LA NULIDAD DEL PACTO SOCIAL

El artículo 34 del texto societario, prescribe sobre la improcedencia de la nulidad del pacto social, que no obstante lo señalado en el artículo 33 del precitado texto legal (norma que regula las causales de nulidad del pacto social), la nulidad del pacto social no puede ser declarada:

1. ***“Cuando la causa de ella ha sido eliminada por efecto de una modificación del pacto social o del estatuto realizada con las formalidades exigidas por la ley.***
2. ***Cuando las estipulaciones omitidas pueden ser suplidas por normas legales vigentes y aquéllas no han sido condición esencial para la celebración del pacto social o del estatuto, de modo que éstos pueden subsistir sin ellas”.***

19. NULIDAD DE ACUERDOS SOCIETARIOS

El artículo 38 del acotado cuerpo legal que, señala que son nulos los acuerdos societarios cuando:

- Los acuerdos societarios adoptados con omisión de las formalidades de publicidad prescritas.
- Los acuerdos societarios contrarios a las leyes que interesan al orden público.
- Los acuerdos societarios contrarios a las leyes que interesan a las buenas costumbres.
- Los acuerdos societarios contrarios a las estipulaciones del pacto social
- Los acuerdos societarios contrarios a las estipulaciones del estatuto.
- Los acuerdos societarios que lesionen los intereses de la sociedad en beneficio directo o indirecto de uno o varios socios.
- Los acuerdos adoptados por la sociedad en conflicto con el pacto social o el estatuto, así cuenten con la mayoría necesaria, si previamente no se ha modificado el pacto social o el estatuto con sujeción a las respectivas normas legales y estatutarias.

En base a lo indicado, en la parte in fine del artículo 38 del citado texto legal, la nulidad de acuerdos societarios se rige por normados en los artículos 34,35 y 36 del texto legal acotado (referidos, respectivamente, a la improcedencia de la nulidad del pacto social, a la vía procedimental -abreviada- y caducidad de la pretensión de nulidad del pacto social y a los efectos de la sentencia de nulidad del pacto social, salvo en cuanto al plazo establecido en el artículo 35 del cuerpo legal acotado (en el que se señala el plazo de caducidad de la acción de nulidad, el cual es dos años), cuando esta ley indica expresamente un plazo más corto de caducidad.

20. CORRESPONDENCIA Y PUBLICACIONES EN LAS SOCIEDADES

El artículo 42° del citado texto legal, está referido a la correspondencia de la sociedad. Sobre el particular, **GUERRA CERRÓN** ha manifestado que el término “correspondencia” sirve para:

“referirse a toda comunicación por escrito que se realice entre personas; originalmente se señalaba como correspondencia a las comunicaciones realizadas mediante cartas, contenidas en sobres, en las que se consigna el nombre y la dirección del destinatario.

Actualmente, habría que considerar a las comunicaciones virtuales, como los correos electrónicos” (GUERRA, 2019, p. 219).

Teniendo en cuenta lo manifestado por la citada autora, vemos pues que el artículo en mención se erige como en una disposición general aplicable a las siete formas societarias y que se encuentra vinculada a la necesaria seguridad jurídica, para los socios, la propia sociedad y especialmente a los terceros. En ese sentido, existen algunos casos en que la legislación societaria dispone la obligatoriedad de efectuar publicaciones para hacer de conocimiento el llamado a una sesión de su órgano máximo de gobierno, y en algunos casos, las decisiones adoptadas por éste.

Debe advertirse que, no se trata de hacer conocer a todos la próxima celebración de una junta o cualquier acuerdo de la sociedad; ya que la finalidad de dicha exigencia radica en : i) Hacer posible el conocimiento de los accionistas la celebración de la sesión; ii) Hacer posible el conocimiento dichos acuerdos por parte de las personas que pudieran tener interés o que pudieran verse afectados con estas decisiones. Por lo expuesto, la ley dispone cuáles son los actos que ameritan publicación.

En ese sentido, la publicación de los acuerdos tiene por finalidad brindar la oportunidad de conocer de la existencia de los mismos, a fin que los interesados o eventuales afectados adopten las acciones necesarias en defensa de sus derechos.

En ese orden de ideas, se trata de una sociedad con existencia jurídica -y no una sociedad de hecho o una sociedad irregular- puesto que se exige como información esencial que se consigne los datos de la inscripción registral. Igualmente es una exigencia esencial que se señala en la correspondencia los siguientes elementos: la denominación, completa o abreviada, o la razón social -artículo 9 de la Ley General de Sociedades-. Los datos antes mencionados serian esenciales, pero sin que excluya la posibilidad que se consideren más datos.

Ahora bien, el artículo 43° del precitado cuerpo normativo contempla la posibilidad de los casos en que existan incumplimiento de la publicación. En relación a ello, debemos señalar que **“la publicación es prueba fehaciente por sí misma del cumplimiento de la obligación establecida por la ley. En efecto, existen mecanismos que permiten corroborar la veracidad de la publicación y la fecha en que se efectuó la misma”** (DEDIOS, 2019, p. 222).

En base a la glosa citada, podemos advertir que la publicación no se puede efectuar de manera arbitraria en cualquier diario, a simple decisión de la administración de la sociedad. En efecto, en los casos de sociedades con domicilio en las ciudades de Lima y Callao se requerirá la publicación en dos diarios, uno en el Diario Oficial El Peruano y otro en uno de los diarios de mayor circulación de Lima o del Callao. Este segundo aspecto es el que escapa al ámbito de verificación, pues los funcionarios del registro no tienen manera de determinar si el diario en el que se publicó un aviso cumpla con dicho requisito, ni siquiera puede establecer el ámbito territorial al que corresponde dicho diario (DEDIOS, 2019, p. 222).

Por otra parte, en las demás ciudades del país, teniendo en cuenta que no en todas se tienen facilidad para realizar publicaciones en el diario oficial, la norma permite efectuarla en diario diferente, siendo que el único requisito exigible es que sea el encargado de publicar los avisos judiciales.

Por último, cabe indicar que la ley señalo las consecuencias para los casos de incumplimiento en la emisión de los avisos, señalando que los plazos para el ejercicio de sus derechos se entenderán prorrogados hasta que se haga la publicación. Por lo tanto, es necesario precisar que esta prórroga se dará sólo para los casos en los que la ley ha establecido la publicación para la protección de derechos de los socios o de terceros, siempre que éstos surjan con motivo de **“determinados acuerdos societarios”** (DEDIOS, 2019, p. 223).

Mientras que, el artículo 44° del texto societario, está referido a las publicaciones. Sobre el particular, debemos advertir que dicho artículo fue modificado mediante Ley N° 28160, publicada el 08 de enero del 2004.

Respecto a dicho articulado, DEDIOS manifiesta lo siguiente:

“La norma bajo análisis contiene una obligación para la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos. La de elaborar un listado de sociedades que en el mes previo han llegado a inscribir sus actos constitutivos, o su disolución o extinción y del mismo modo, el listado de aquellas ya registradas que luego de su constitución han llegado a inscribir acuerdos como los de modificación estatutaria, lo que incluye los aumentos y reducciones de capital. Adviértase que no están considerados los nombramientos o cambios de mandatarios y representantes u otros actos similares”
(2019, p. 224).

Agrega el citado autor lo siguiente:

“la modificación efectuada tiene por finalidad cambiar el medio en el cual la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos debe publicar la relación de sociedades constituidas, disueltas y extinguidas, así como las modificaciones estatutarias efectuadas que se hayan producido cada mes. Dejó de ser obligatorio publicarlo en el Diario Oficial El Peruano, sino que, en el marco de inicio de la era del gobierno electrónico, la información debe ser publicada en la página web de la entidad (www.sunarp.gob.pe) y figurar también en el Portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe)” (DEDIOS,2019, p. 225).

Tal como lo indica **ELÍAS LAROZA**, la finalidad de la norma es contar con una fuente fidedigna que permita a la ciudadanía tener información confiable respecto del estado de una sociedad inscrita en cualquier lugar del país, al brindarle los datos respecto de eventuales modificaciones en su situación jurídica. Para el efecto, cualquier interesado podrá tomar conocimiento, a priori, consultando a las páginas mencionadas que una sociedad

determinada ha acordado, por ejemplo, su disolución o un aumento o reducción de su capital.

En consecuencia, la publicación de los acuerdos societarios mencionados en la norma sólo brindará una información preliminar al público en general, no siendo una referencia obligatoria para la contratación. Una vez que el interesado advierta la variación en la situación registral de la empresa, podrá solicitar en cualquier oficina registral la copia de la parte pertinente de la partida e informarse a cabalidad de los últimos acuerdos societarios y, en base a ello, determinar si decide contratar o no con la sociedad. (DEDIOS,2019, p. 226).

21. PLAZOS EN LAS SOCIEDADES

Según lo precisa el artículo 45 de la Ley Societaria, salvo expresa disposición en contrario, los plazos establecidos en dicho cuerpo normativo se computan de acuerdo a lo señalado en el texto civil.

22. DURACIÓN Y PRORROGA DE LA SOCIEDAD

Según lo detalla el artículo 19 del mencionado texto societario:

- La duración de la sociedad puede ser por plazo determinado o indeterminado.
- Salvo que sea prorrogado con anterioridad, vencido el plazo determinado la sociedad se disuelve de pleno derecho.

Respecto al plazo de duración de la sociedad, **ELÍAS** manifiesta que:

“El artículo bajo comentario (art. 19 de la L.G.S.) nos presenta las dos posibilidades genéricas, establecidas por la LGS en relación a la duración de las sociedades. La primera es la fijación de un plazo indeterminado, entendido éste como la ausencia de la determinación de un período de tiempo límite para el desarrollo del objeto de la sociedad. La segunda posibilidad es el establecimiento de un plazo determinado, vencido el cual la sociedad se disuelve de pleno derecho. En este último supuesto los órganos sociales pertinentes

deberán tomar las disposiciones relativas a la liquidación de la misma.

Ahora bien, podemos diferenciar dos formas genéricas de establecer la duración determinada de una sociedad. Establecer un período de tiempo determinado -un año, por ejemplo- o un período de tiempo determinable, como puede ser la explotación de las reservas existentes en determinado yacimiento minero o la culminación de una obra arquitectónica. La LGS, al no diferenciar en relación al establecimiento de un plazo determinado, permite que ambas posibilidades -períodos de tiempo determinados o determinables- sean empleadas al constituir una sociedad cuya duración sea determinada” (1998, pp. 57-58).

Sobre la prórroga de la sociedad, **ZUNINO** sostiene que esta se caracteriza:

“...como la resolución del órgano de voluntad social en torno a prolongar el plazo de duración de la sociedad, lo cual determina la continuación inalterada del ente por el nuevo lapso acordado si la tal resolución se adopta y la correspondiente inscripción se solicita antes del vencimiento del término que se pretende extender”
(ZUNINO, 1987, p. 302).

CAPITULO III **CONTRATOS PREPARATORIOS DESDE LA ÓPTICA DEL CÓDIGO CIVIL Y** **LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES**

SUBCAPÍTULO I **CONTRATOS PREPARATORIOS SEGÚN LA LEGISLACIÓN CIVIL**

1. DEFINICIÓN

El texto civil vigente, ha plasmado la institución de los contratos preparatorios, como el común denominador de cualquier contrato que puede ser celebrado en el futuro, y disminuye, por ende, a preparar y asegurar situaciones

jurídicas que implicar a los intervinientes a la formalización de un contrato ulterior.

Sobre el particular, **PERALTA ANDIA**, sostiene que estos tipos de contratos son: ***“verdaderos contratos o negocios autónomos en virtud de los cuales una o ambas partes a la vez se obligan a celebrar (en el futuro) otro contrato que tendrá carácter definitivo.”*** (2005, p. 181)

Por su parte, **ROMERO ZAVALA** afirma que los contratos preparatorios son: ***“(…) verdaderos contratos donde han de presentarse todos los requisitos exigibles para la celebración del vínculo contractual, aunque su finalidad es diversa, porque en los preparatorios lo que las partes buscan es preparar y asegurar la celebración de otro contrato posterior que será definitivo. Se prepara la celebración de un futuro contrato”*** (2019, p. 275)

Mientras que, **ORDOQUI**, sostiene que el contrato preparatorio (que también recibe la denominación de contrato de promesa) es definido como:

“(…) es un contrato en virtud del cual una de las partes (promesa unilateral) o ambas partes se obligan a celebrar en el futuro un contrato definitivo. Su esencia está en una obligación recíproca de hacer, consistente en la celebración de un contrato futuro que se indica en su integridad y que deberá perfeccionarse dentro de un plazo o al cumplimiento de una condición prefijada. Este contrato está llamado a tener una vida limitada, toda vez que se agota cuando se cumpla la obligación de hacer que él mismo generó: la celebración de contrato definitivo” (2018, p. 930)

Teniendo en cuenta las citas esbozadas, podemos apreciar que la función de esta clase de contratos es el aseguramiento del cumplimiento de un contrato a realizarse posteriormente. En consecuencia, este tipo de contratos son normalmente empleados cuando surjan ciertos inconvenientes de hecho o de derecho que impidan el cumplimiento en el mismo acto, no obstante, sí resulta recomendable que los intervinientes garanticen su celebración futura.

Por lo expuesto, podemos apreciar que los contratos de promesa pueden aplicarse a cualquier contrato; es decir puede ser un mutuo, una compraventa, o cualquier otro de cualquier naturaleza.

2. CARACTERÍSTICAS FUNDAMENTALES

- a. Ausencia de un fin económico propio próximo.
- b. Constituye el acuerdo de la voluntad de los actores de asegurar un contrato futuro.
- c. El objeto de este tipo de contratos es que los intervinientes se obligan a hacer un contrato definitivo más adelante.
- d. El plazo a futuro es de un año, renovable, conforme a ley.

3. CLASES DE CONTRATOS PREPARATORIOS

Los denominados contratos preparatorios tienen como clases al ***compromiso de contratar*** y al ***contrato de opción***, las mismas que pueden ser aplicadas a cualquier contrato. En las líneas siguientes, procederemos a hablar sobre cada uno de ellos.

3.1. COMPROMISO DE CONTRATAR

3.1.1. CONCEPTO

El artículo 1414 del texto sustantivo lo define como ***“el compromiso de las partes de celebrar un contrato definitivo en el futuro”***. A nivel de la doctrina se ha mencionado que este contrato (denominado también como precontrato, promesa de contratar, contrato preliminar o antecontrato) es ***“el contrato en virtud del cual una de las partes (promesa unilateral) o ambas partes (promesa bilateral) se obligan a celebrar en el futuro un contrato definitivo”*** (TORRES, 2016, p. 759).

A nivel jurisprudencial se ha señalado respecto a este contrato lo siguiente:

“[El] artículo 1414 establece que por el compromiso de contratar las partes se obligan a celebrar en el futuro un contrato definitivo, y entendiéndose como un contrato preparatorio, en el que existen los elementos inherentes a la contratación, como son el concierto de voluntades, el consentimiento, el objeto y la causa; se trata de un verdadero contrato, cuya finalidad consiste en el compromiso de celebrar otro a futuro (...)” (CAS. N° 1097-95-LIMA)

3.1.2. ELEMENTOS ESENCIALES DEL COMPROMISO

El *precontrato* debe comprender por los menos los componentes básicos del contrato definitivo. En relación a ello, **TORRES VÁSQUEZ** sostiene que: ***“Es suficiente que el compromiso de contratar contenga los elementos esenciales particulares que identifique el contrato definitivo”***. (2016, p. 762)

Del mismo modo, el citado autor advierte que no puede existir contrato de promesa, sin que no exista, los elementos básicos del contrato definitivo. Por lo tanto, pueden existir otros elementos o algunos de ellos no pueden ser considerados y posteriormente definido en el contrato definitivo.

3.1.3. PLAZO MÁXIMO DEL COMPROMISO

Respecto al plazo del compromiso de contrato, el artículo 1416° de nuestro código sustantivo señala lo siguiente: ***“El plazo del compromiso de contratar será no mayor de un año y cualquier exceso se reducirá a este límite. A falta de plazo convencional rige el máximo fijado por este artículo”***. Teniendo en cuenta lo establecido en el citado artículo, se aprecia que el legislador ha tenido en cuenta que una promesa de contratar no puede ser ilimitado en el tiempo, debido a que este contrato no es el definitivo. Asimismo, la doctrina manifiesta que este tipo de contratos requiere de un plazo

limitado, pues si se mantiene su vigencia en forma ilimitada o establecerla en plazo largo, **“ocasionaría perjuicios económicos evidentes para las partes, porque impediría la realización de otros contratos y a no dudarlo, también una conveniente circulación de la riqueza, que para eso sirven los contratos al afectar derechos patrimoniales”** (ROMERO, 2019, p. 283)

En base a las razones, el legislador nacional opto por limitar el plazo de un año como máximo la vigencia de este compromiso. Sobre el particular, **ROMERO** manifiesta que: **“Se trata de un plazo legal, lo que no impide el plazo convencional que puede ser valido si establece o respeta esa duración de un año o acaso menos, pero nunca podrá ser mayor”** (ROMERO, 2019, p. 283)

Por otro lado, debemos señalar que en caso el plazo convencional sea mayor, se dispone que se reduzca al año establecido por el precitado artículo.

3.1.4. RENOVACIÓN DEL COMPROMISO DE CONTRATAR

El artículo 1417° del texto sustantivo prescribe lo siguiente: **“El compromiso de contratar puede ser renovado a su vencimiento por un plazo no mayor que el indicado como máximo en el artículo 1416° y así sucesivamente”**

Sobre el particular, debemos indicar que la doctrina ha señalado que al vencer el plazo máximo de un año, la promesa de contrato se extingue de forma definitiva, de tal forma que los actores de dicho contrato, pueden establecer un nuevo contrato preparatorio, si así lo creen conveniente. Cabe precisar, que este nuevo precontrato puede versar tanto al contrato que se debía formalizar en el anterior o estar referido a otro. En cualquiera de los casos, señala **ROMERO ZAVALA**, **“la renovación del compromiso, no podrá exceder el plazo de un año”** (2019, p. 285)

Por último, debemos recalcar que el plazo no es lo renovable, sino el propio compromiso de contratar; ello se debe a que no estamos tratando un mismo contrato preparatorio sino uno diferente, es decir uno nuevo, el cual estará orientado mismo definitivo.

3.1.5. INJUSTIFICADA NEGATIVA A CELEBRAR EL CONTRATO DEFINITIVO

La injustificada negativa del obligado a celebrar el contrato definitivo dentro del plazo previsto, genera que su contraparte, de manera alternativa, pueda exigir:

- a. Exigir judicialmente la celebración del contrato.
- b. Dejar sin efecto el compromiso de contratar.

Cualquiera de los supuestos indicados anteriormente, genera el pago de la indemnización por daños y perjuicios causados.

3.2. CONTRATO DE OPCIÓN

Respecto a este tipo de contrato preparatorio, **SÁNCHEZ FONTANS** ha manifestado que:

“la opción es un convenio por el cual una de las partes queda vinculada irrevocablemente por su propia declaración y la otra adquiere el poder de decidir acerca de la formación del negocio, y produciendo por su sola declaración de voluntad, un efecto, ya sea declarativo, constitutivo, modificativo o extintivo de una situación jurídica” (2015, p. 93)

Por su parte, **ROCA SASTRE** señala sobre este contrato que es un: *“(…) negocio jurídico preparatorio, consensual, uni o bilateral, gratuito u oneroso, en virtud del cual una o ambas partes tienen la facultad de decidir si se realiza o no cierto contrato”* (1992, p. 351)

Finalmente, **ODORQUI** sostiene que este tipo de contrato preparatorio es:

“un negocio jurídico en virtud del cual una parte se concede a la otra, en forma exclusiva y temporal, el derecho de decidir

discrecionalmente, dentro de un plazo, la celebración de un contrato cuyo contenido ya quedó predeterminado” (2018, p. 969)

En resumidas cuentas, a través de este contrato, una de los actores esta obligado a celebrar posteriormente un contrato definitivo, y la contraparte tiene el derecho exclusivo de celebrarlo o no.

3.2.1. LAS PARTES DEL CONTRATO

- a. Sujeto activo: es la parte que tiene el derecho de ejercitar la opción; denominado *optante*.
- b. Sujeto pasivo: es el deudor, es el que está obligado a celebrar el contrato definitivo. También conocido como *opcionista*.

3.2.2. OTRAS CLASES DE OPCIÓN

- a. Opción recíproca: cuando se ha acordado que la opción de celebrar o no el contrato definitivo. Pueda ser ejercitada sin distinción por cualquiera de los sujetos participantes.
- b. Opción con reserva de beneficiario: cuando se ha acordado que el sujeto activo de este tipo de contratos se reserva el derecho de designar la persona con la que se establecerá el vínculo definitivo.

3.2.3. ELEMENTOS DEFINITIVOS

Este contrato debe contar con todos los elementos y estipulaciones del contrato final. Esta es una de las más relevantes distinciones que tiene la opción con el compromiso de contratar. En ese sentido, en el contrato de opción debe de acordarse todos los elementos y estipulaciones del contrato definitivo y no solo los elementos básicos.

Teniendo en cuenta lo señalado en el párrafo anterior, así como las particularidades del contrato opción, podemos apreciar que:

“cuando se exija el cumplimiento del contrato de opción, en realidad se está exigiendo el cumplimiento del contrato definitivo, desde que éste ya está celebrado. El paso de su

condición de contrato preparatorio al de contrato definitivo es automático, con la sola declaración del optante” (ROMERO, 2019, p. 294)

3.2.4. PLAZO MÁXIMO

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1423° del código sustantivo, el plazo del contrato de opción deberá ser determinado o determinable, el mismo que será establecido por las partes. Asimismo, el citado artículo establece que en caso no se haya fijado un plazo de duración del contrato de opción, este será de un año.

3.2.5. FORMALIDAD DE LOS CONTRATOS PREPARATORIOS

El Art. 1425 del C.C. establece que los contratos preparatorios son nulos si no se celebran en la misma forma que la ley prescribe para el contrato definitivo, bajo sanción de nulidad.

La norma se basa en el principio de la unidad de la forma, con el propósito de evitar situaciones conflictivas en el manejo de la contratación.

SUBCAPÍTULO II **CONTRATOS PREPARATORIOS SEGÚN LA LEGISLACIÓN SOCIETARIA**

1. GENERALIDADES

Como sabemos, los contratos preparatorios o pre contratos, de acuerdo a nuestro texto cCivil, son dos: ***el contrato denominado ‘compromiso de contratar’*** que se prevé en el artículo 1414 y siguientes, y ***el ‘contrato de opción’*** regulado en el artículo 1419 y siguientes, de los cuales ya nos hemos referido en el subcapítulo anterior.

A diferencia de los doce artículos referidos en el Código Civil, la Ley Societario, solo cuenta con el artículo 41°, el cual es el encargado de regular lo concerniente a los contratos preparatorios. Teniendo en cuenta lo señalado anteriormente, procederemos a realizar un breve comentario a dicho artículo y su vinculación con las normas conexas en el texto civil vigente.

2. LOS CONTRATOS PREPARATORIOS EN EL DERECHO COMPARADO

2.1. EN EL DERECHO COLOMBIANO

El artículo 861 del Código de Comercio perceptuando lo siguiente:

“La promesa de celebrar un negocio producirá obligación de hacer. La celebración del contrato prometido se someterá a las reglas y formalidades del caso”.

Teniendo en cuenta la parte *in fine* del artículo precedente, debemos indicar que ha existido mucho debate en el derecho colombiano respecto a la formalidad que debe guardar los contratos preparatorios. No obstante, **ALBAN** (2003, p. 663) señala algunas características que cuenta dicho tipo de contratos:

- a) Es un contrato consensual, por interpretación jurisprudencial.
- b) Solo puede tratar sobre contratos reales o solemnes.
- c) El contrato de promesa genera obligación de hacer, por expresa disposición del artículo precitado.

En concordancia con el artículo 861° del citado cuerpo legislativo, debemos tener en cuenta que lo manifestado por el artículo 119° del Código Comercio, el cual versa sobre el contrato de promesa de sociedad, disponiendo lo siguiente:

“La promesa de contrato de sociedad deberá hacerse por escrito, con las cláusulas que deban expresarse en el contrato, según lo previsto en el artículo 110, y con indicación del término o condición que fije la fecha en que ha de constituirse la sociedad. La condición se tendrá por fallida si tardare más de dos años en cumplirse.

Los promitentes responderán solidaria e ilimitadamente de las operaciones que celebren o ejecuten en desarrollo de los negocios de la sociedad prometida, antes de su constitución, cualquiera que sea la forma legal que se pacte para ella”.

Teniendo en cuenta lo señalado por el acotado artículo 119°, **ALBAN** (2003, pp. 663-664) señala que el contrato de promesa de sociedad cuenta con las particularidades siguientes:

- a) Es un contrato solemne, al exigirse que su celebración sea en forma escrita.
- b) Debe contener las cláusulas que se expresarán en la escritura pública, según son detalladas en el artículo 110 de la codificación mercantil.
- c) Debe indicarse el plazo o la condición que establezca la fecha en que ha de constituirse la sociedad.
- d) Los promitentes asociados responderán solidaria e ilimitadamente de las operaciones que celebren o ejecuten en desarrollo de los negocios de la sociedad prometida, antes de su constitución, independientemente de los límites de responsabilidad establecidos en el tipo prometido.
- e) Los requisitos del artículo 89 de la Ley 153 de 1887 resultan aplicables al contrato de promesa de sociedad, igualmente por vía del artículo 822 del Código de Comercio, siempre y cuando la norma especial, que es el artículo 119 del Código de Comercio no haya dispuesto algo diferente.
- f) La obligación de hacer que se genera del contrato de promesa, consistente en celebrar el contrato prometido, deberá someterse a todas las formalidades y requisitos del caso, y en lo general tendrá cabida lo mencionado para la materia civil, salvo las cuestiones especiales reguladas en normas específicas del Código de Comercio.

2.2. EN EL DERECHO ARGENTINO

El Derecho Argentino a través del Código Civil y Comercial (CCyC), que inicio su vigencia en 2015, prescribió en los 994° y siguientes lo concerniente a los denominados Contratos Preliminares o preparatorios. En ese orden de ideas, el legislador argentino ha establecido básicamente dos tipos de contratos preliminares: *promesa de contrato futuro* (prescrito en el artículo 995° CCyC) y *el contrato de opción* (regulado en el artículo 996° CCyC)

En el caso del contrato de *Promesa de contrato futuro*, este puede celebrarse para comprometer la celebración de un contrato a futuro, el

cual no sea de los que requieren una forma bajo sanción de nulidad. Asimismo, este contrato preliminar alcanza plena eficacia cuando se celebra el contrato definitivo, el cual requiere de un nuevo proceso de formación del consentimiento.

Sobre el particular, la doctrina especializada manifestó que:

“la función del contrato preparatorio es la de compeler a la formación del nuevo vínculo y, en caso de no cumplir alguna de las partes con la obligación a su cargo, en la última parte del art. 995 ccyc se establece la aplicación del régimen de las obligaciones de hacer (arts. 773 a 778 ccyc), que prevé la ejecución forzada, con intervención sustitutiva del juez en el supuesto del art. 1018 ccyc, de verificarse los requisitos allí establecidos” (HERRERA et al, 2015, p. 395).

Por su parte, el legislador argentino en el *Contrato de opción*, ha manifestado que por dicho contrato:

“las partes se obligan a celebrar un futuro contrato, cuyos elementos esenciales particulares determinan, otorgando a una de ellas, a varias o a todas, según el tipo de vínculo del que se trate, la facultad irrevocable de concluir el contrato por vía de la aceptación, la que debe ser ejercida dentro del plazo de un año o del menor que convengan” (HERRERA et al, 2015, p. 395).

Asimismo, se advierte que este tipo de contrato debe guardar la forma requerida para el contrato definitivo. Por otro lado, debemos tener en cuenta que en este tipo de contratos, la identidad de los contratantes es un elemento indispensable, toda vez que ***“la base de tal compromiso se encuentra, o bien una determinada confianza en el otro, o bien un determinado interés, que no necesariamente habrá de perdurar en caso de sustitución de quien actúa por una de las partes”*** (HERRERA et al, 2015, p. 395). Ante ello, la parte in fine del art. 996 ccyc, dispuso la regla de la intransmisibilidad a terceros de la posición

contractual; permitiendo con ello que las partes dispongan de estipulación en contrario, ya incluida como cláusula originaria, ya como disposición posterior a la celebración del contrato de opción (HERRERA et al, 2015, p. 395).

3. ANTECEDENTES NORMATIVOS

Los artículos 1414° al 1425° del texto sustantivo, son normas, dictadas y promulgadas en el año de 1984. En el caso del contrato de compromiso de contratar, se dispuso originalmente que su plazo no será no mayor de un año y cualquier exceso se deberá reducir a este límite; mientras que, en el caso de los contratos de opción, la redacción original de dicha norma, prescribía que toda opción está sujeta a un plazo máximo de seis meses y cualquier exceso se debería reducir a este límite.

Frente a lo descrito anteriormente, debemos expresar que los especialistas encargados de la redacción del anteproyecto de la Ley General de Sociedades, señalaban que las normas referidas a los contratos preparatorios en el texto civil, no podían ser aplicados ***“para acciones o participaciones, porque en ocasiones, los inversionistas hacen un aporte siempre que se les conceda la opción de realizar uno nuevo en dos, cuatro o seis años”***. En consecuencia, la redacción final que tuvo el artículo 41° del citado cuerpo normativo fue el siguiente:

“Los contratos preparatorios que celebren las sociedades reguladas por esta ley o los que tengan por objeto las acciones, participaciones o cualquier otro título emitidos por ellas son válidos cualquiera sea su plazo, salvo cuando esta ley señale un plazo determinado”.

En base a dicha redacción, podemos apreciar que los contratos preparatorios en materia societaria son válidos cualquiera sea su plazo, a excepción, como resulta obvio, cuando esta misma ley prevea y precise un plazo determinado.

Sin embargo, si bien se contaba con dicha redacción aún persistía la incompatibilidad normativa con el Código Civil; toda vez que los especialistas sostenían que existía una limitación civilista; es decir, se lo negaba. Por lo

tanto, la regulación establecida en el Código Civil requería ser modificada, lo cual se produjo a partir de las modificaciones presentadas a través de la Ley N° 27420, mediante el cual se modificó los artículos 1416°, 1423° y 1562 del código sustantivo.

4. LOS CONTRATOS PREPARATORIOS EN LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES

Como señaláramos en las líneas precedentes, es el artículo 41° de la Ley Societaria, el encargado de referirse a los contratos preparatorios. Afirma, **BEAUMONT CALLIRGOS** que el artículo en mención, ésta referido ***“a los contratos preparatorios que pueden celebrar las sociedades o los contratos que tengan por objeto las acciones, participaciones o cualquier otro título emitido por ellas, son válidos, cualquiera que sea su plazo”*** (2007, p. 142). Asimismo, señala que la norma acotada fue incluida con la intención de flexibilizar la severidad de los artículos 1416 y 1423 del texto sustantivo.

Para un sector de la doctrina, el artículo en mención resulta ser:

“una norma novedosa en el Derecho Societario peruano. Establece que cualquier contrato preparatorio que celebren las sociedades reguladas por la Ley, o los que tengan por objeto acciones, participaciones o cualquier otro título que ellas emitan, son válidos cualquiera que sea su plazo, salvo que la propia LGS señale un plazo determinado”.

De forma similar, **MONTOYA MANFREDI** expresa que:

“La Ley establece (art. 41 LGS) que los contratos preparatorios que celebren las sociedades reguladas por esta Ley o los contratos que tengan por objeto las acciones (art. 82 LGS), participaciones o cualquier otro título emitido por ellas son válidos cualquiera sea su plazo, salvo cuando esta Ley señala un plazo determinado. A esta disposición se sujetan todos los compromisos de contratar, las opciones de compra y venta o la promesa de celebrar cualquier clase o modalidad de contrato, de títulos como los derechos especiales de

los fundadores (art. 72 LGS), el derecho de suscripción preferente (103 LGS), los títulos de participación (art. 104, inc. 2, LGS) y las obligaciones (art. 304 LGS)” (2004, p. 172)

Por su parte **ELÍAS LAROZA** señala lo siguiente:

“El contenido del artículo que comentamos tiene dos claras vertientes: por un lado, todo contrato preparatorio que esté relacionado con cualquier sociedad tiene plena validez y no está sujeto a ningún plazo legal, salvo que lo establezca la propia LGS, rigiendo plenamente el plazo que se señale en el propio contrato preparatorio, cualquiera que sea. Por otro lado, estas disposiciones alcanzan, en la misma forma, a cualquier contrato que verse sobre acciones, participaciones o cualquier clase de título que pueda ser emitido por sociedades reguladas por la LGS”. (2015, pp. 188)

5. EL PLAZO EN LOS CONTRATOS PREPARATORIOS EN LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES

La LGS regula a los contratos preparatorios únicamente en el extremo relacionado con sus plazos de duración, señalando que este tipo de contratos que celebren las sociedades normadas por dicho cuerpo legal, o los que tengan por objeto las acciones, participaciones o cualquier otro título emitido por ellos, son válidos, cualquiera que sea su plazo.

Teniendo en cuenta lo manifestado en la parte in fine del párrafo anterior, vemos que no existiría ninguna limitación o problema si se celebra un contrato de opción de compra o de venta de acciones por cinco o diez años. Sobre el particular **ELÍAS** señala:

“Nótese la amplitud con que el artículo 41 preserva la seguridad jurídica de los contratos preparatorios celebrados por sociedades o que versen sobre acciones, participaciones o títulos que puedan ser emitidos por sociedades. La norma se refiere en forma ilimitada a cualquier contrato con cualquiera de esos contenidos, liberándolos de todo plazo que puedan establecer otras leyes o Códigos del Perú, que no sean la propia LGS”. (2015, p. 188)

De forma similar, HUNDSKOPF (2017) afirma que:

“(..) lo regulado por LGS sobre los contratos preparatorios es exclusiva y únicamente respecto de los plazos de duración de los mismo, y que no se regulan otros temas relacionados a los contratos preparatorios como, por ejemplo, el de las causales de nulidad de los contratos preparatorios o sus elementos de validez, o lo relativo a la resolución de contratos, o la formalidad de los contratos preparatorios, los mismos que están regulados por el Código Civil”.

En base lo anterior, podemos observar que para un adecuado análisis de un contrato preparatorio de forma integral y dada su calidad de acto jurídico debemos remitirnos a las normas plasmadas en el texto sustantivo. En ese sentido, un contrato preparatorio tiene como objetivo llegar a concretar un contrato definitivo, para lo cual se deberá de tener presente los elementos de validez y las causales de nulidad de contrato (acto jurídico) reguladas en los artículos 140° y 219° del texto sustantivo, respectivamente.

Por ejemplo, existen operaciones que en el texto sustantivo tiene plazos sumamente cortos, que traban la contratación de las sociedades. El caso más común es el plazo de seis meses para las opciones, prescrito en el artículo 1423 del citado cuerpo normativo mencionado. Los convenios societarios requieren con frecuencia de plazos mucho más extensos, que ahora se vuelven factibles: para ello no hay otro plazo que el que se determine en los propios actos o convenios. (ELÍAS, 2015, pp. 188-189)

Como consecuencia, deberá de descartarse la aplicación del plazo de caducidad de dos años contenido en la LGS (artículo 49°), para las pretensiones del socio o de cualquier tercero contra la sociedad o viceversa, por actos u omisiones relacionadas con derechos otorgados por esta ley, respecto de los cuales no se ha establecido expresamente un plazo, y aplicar el plazo prescriptivo de diez años, prescrito en el artículo 2001° del texto sustantivo, para la acción de nulidad de un acto jurídico. (HUNDSKOPF, 2017, p. 193)

6. ALGUNOS CASOS

En la Ley Societaria existen algunos ejemplos. En las líneas subsiguientes procederemos a señalar los siguientes casos:

6.1. BENEFICIOS DE FUNDADORES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 72

Establece el artículo 72 que independientemente de su calidad de accionistas, los fundadores pueden reservarse derechos especiales de diverso contenido económico. Uno de ellos puede ser participación en las utilidades el que no puede exceder, en conjunto, del 10 % de la utilidad distribuible anual que aparezca en los estados financieros de los primeros cinco años, en un periodo máximo de 10 años, contados a partir del ejercicio siguiente a la constitución de la sociedad. (BEAUMONT, 2019, p. 216)

Esto debe interpretarse en forma sencilla. Imaginemos que en los primeros tres años el balance general no presenta utilidades. El cuarto año sí, pero el quinto, por un problema de una muy dura competencia, tampoco. En los demás años sí. Entonces, el cuarto año sería el primer año de distribución de beneficios; el sexto, séptimo, octavo y noveno, serían el segundo, el tercero, cuarto y quinto años de distribución, conforme lo ordena la ley.

6.2. EL DE LA OPCIÓN, JUSTAMENTE, PARA SUSCRIBIR ACCIONES QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 103; Y,

Si el pacto social lo establece o cuando eso no hubiese ocurrido, lo acuerda la junta general “con el voto favorable de accionistas que representen la totalidad de las acciones suscritas con el derecho a voto”, puede fijarse una opción para que terceros o ciertos accionistas tengan la opción de adquirir nuevas acciones. (BEAUMONT, 2019, p. 217)

Aquí pusimos, como plazo, dos años. Claro, el Código Civil, en esa época, el plazo de la opción era seis meses. Nosotros con la LGS aparecíamos como sumamente liberales. Con sinceridad, lo que hicimos y firmamos en el año 1997, ahora, después de 21 años, por lo menos, en nuestro caso,

somos de opinión que debe ser modificado, retirándolo. Es decir, mantener sólo el artículo 41 y retirar lo del plazo en el 103.

6.3. EL DE AMORTIZACIÓN DE ACCIONES SIN REDUCIR EL CAPITAL, PERO ENTREGANDO A CAMBIO TÍTULOS DE PARTICIPACIÓN, A QUE SE REFIERE EL INCISO 2 DEL ARTÍCULO 104.

El de amortización de acciones sin reducir el capital, pero entregando a cambio de títulos de participación. Esto se encuentra en el inciso 2 del artículo 104 de la LGS. (BEAUMONT, 2019, p. 217)

La sociedad adquiere sus propias acciones, con cargo a beneficios y reservas libres, léase con utilidades sin distribuir, para anularlas, para amortizarlas, entregando a cambio títulos de participación que otorgan el derecho de recibir, por tiempo determinado un porcentaje de utilidades distribuibles de la sociedad.

Ahora bien, pudiesen haber otros no previstos con tanta claridad, que sería cuestión de evaluar para otra ocasión: como para el régimen de la emisión de obligaciones, artículos 304 y siguientes, o para los convenios entre socios o entre éstos y terceros, a que se refiere el artículo 8, o para la aprobación del proyecto de fusión o proyecto de escisión. En una situación y en otra, al haberse señalado algún plazo, resultará evidente e incuestionable, que será éste el de aplicación y punto.

7. LA CADUCIDAD EN LOS CONTRATOS PREPARATORIOS EN LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES

Teniendo en cuenta lo esbozado anteriormente, los contratos preparatorios son contratos y no precisamente una propuesta, por lo cual les resultan aplicables las disposiciones del Código Civil, si se trata de analizar las causales de nulidad del mismo.

Sobre el particular, los especialistas consideran que los contratos produzcan efectos jurídicos necesariamente deben reunir determinados requisitos de validez, además de concurrir todos sus elementos y presupuestos. Por lo

tanto, un negocio jurídico será válido cuando reúne los requisitos exigidos por la ley. Es decir, cuando reúna los elementos esenciales contenidos en el artículo 140 del Código Civil. Por lo tanto, el negocio jurídico será válido, y tendrá valor y, en consecuencia, generará efectos jurídicos entre las partes.

Lo contrario conllevaría que los negocios jurídicos no produzcan nunca efectos jurídicos o dejen de producir aquellos que se han venido produciendo. En estos casos, nos encontramos ante lo que se conoce como ineficacia negocial.

A nivel normativo, los requisitos de validez del acto jurídico se encuentran plasmados en el artículo 140° del texto civil de la siguiente manera:

“El acto jurídico es la manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas. Para su validez se requiere:

1. Agente capaz

2. Objeto física y jurídicamente posible.

3. Fin lícito.

4. Observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad”.

Comentando el artículo antes citado, **VIDAL RAMÍREZ** sostiene sobre el **agente capaz** lo siguiente: ***“la capacidad que se requiere es tanto la de goce como la de ejercicio”*** (1999, p. 117).

Por otra parte, en cuanto al **objeto física y jurídicamente posible**, **VIDAL RAMÍREZ** manifiesta lo siguiente:

“[l]a posibilidad física está referida a la factibilidad de realización con adecuación a las leyes de la naturaleza. Se trata de una posibilidad material, como la existencia o posibilidad de existir de los bienes, intereses jurídicos o relaciones jurídicas” (1999, p. 389).

En cuanto al **fin lícito**, **TORRES VÁSQUEZ** sostiene que: ***“[e]l objeto del acto jurídico es lícito cuando es conforme con el ordenamiento jurídico,***

es decir, cuando no transgrede normas imperativas, el orden público o las buenas costumbres” (1999, pp. 232 y 233).

Finalmente, respecto de la ***observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad***, se entiende que, si un acto jurídico necesita de alguna solemnidad establecida por la ley, esta tiene que efectuarse necesariamente; lo contrario, si el acto jurídico no reviste tal formalidad, carece de validez (HUNDSKOPF, 2017, p. 192).

De otro lado, también es importante tener en cuenta que a través de un contrato las personas (naturales o jurídicas), de manera libre y voluntaria, contraen obligaciones con el objetivo de satisfacer sus intereses.

El contrato se basa en determinadas directrices (de los cuales ya nos hemos referidos en el capítulo I del presente marco teórico), como la autonomía privada o autonomía de la voluntad, el consensualismo, la buena fe, el pacta sunt servanda o fuerza obligatoria y el efecto relativo de los contratos.

Sobre la base de los principios de la autonomía privada y del consensualismo, las partes cuentan con la libertad de formalidad, que permite a los contratantes dotar a su contrato de la formalidad que mejor convenga a sus intereses. Excepcionalmente, algunos contratos deben celebrarse según la formalidad impuesta por ley bajo sanción de nulidad, conocida también como formalidad solemne o *ad solemnitatem*; en estos casos, la manifestación de voluntad se expresa únicamente a través de ella. Sin embargo, la regla general es la libertad de las partes para adoptar la formalidad contractual que más se ajuste a sus intereses.

Otro principio de suma relevancia es la buena fe contractual, a través del cual las partes están obligados a comportarse con lealtad y honestidad en sus vínculos contractuales. Respecto del tema, el texto civil dispone que los contratos se negocien, celebren y ejecuten de acuerdo a las reglas de la buena fe y la común intención de las partes (artículo 1362). Esta directriz

“también es una regla para la interpretación de los actos o negocios jurídicos” (artículo 168 del Código Civil). (HUNDSKOPF, 2017, p. 193)

Del mismo modo, el artículo 1361° de nuestro texto civil señala que ***“[l]os contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos. Se presume que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes y quien niegue esa coincidencia debe probarla”***. En base a la cita glosada, podemos apreciar que dicha norma plasma el principio de la obligatoriedad del contrato o *pacta sunt servanda*, mediante el cual los contratos obligan a las partes contratantes y a respetar y cumplir las estipulaciones contenidas en esta.

TITULO III **MARCO METODOLÓGICO**

1. POBLACIÓN Y MUESTRA

1.1. POBLACIÓN

FRACICA, citado por **BERNAL** (2010, p. 160), considera que la población es ***“el conjunto de todos los elementos a los cuales se refiere la investigación. Se puede definir también como el conjunto de todas las unidades de muestreo”***. En consecuencia, de lo señalado anteriormente, la presente investigación estuvo conformada por la siguiente población:

- Magistrados de la Corte Superior de Justicia de La Libertad.
- Docentes Universitarios que dictan la cátedra de Derecho Societario en las Universidad de la Ciudad de Trujillo.
- Docentes Universitarios que dictan la cátedra de Derecho Civil en las Universidad de la Ciudad de Trujillo.

1.2. MUESTRA

MORAN (2010, p. 46) considera que la muestra es definida como **“el subgrupo representativo del grupo total”**. Por lo tanto, la muestra estuvo conformada por:

- 7 jueces especializados en lo Civil de la CSJ-La Libertad.
- 6 jueces superiores especializados en lo Civil de la CSJ-La Libertad.
- 6 docentes Universitarios que dictan la cátedra de Derecho de Contratos en las Universidades: UNT, UPAO y UCV.
- 6 docentes Universitarios que dictan la cátedra de Derecho Societario en las Universidades: UNT, UPAO y UCV.

Cabe indicar que para la presente investigación se empleó el **muestreo intencional**, en el cual **“los elementos son escogidos con base en criterios o juicios preestablecidos por el investigador”** (ARIAS, 2012, p. 85)

1.2.1. CRITERIOS DE INCLUSIÓN

En base a lo señalado anteriormente, se ha considerado que los criterios de inclusión para la presente investigación fueron los siguientes:

- Especialistas en el área de Derecho Civil.
- Especialistas en el área de Derecho Societario.

Las razones para ser considerado especialistas en dichas áreas, se basan en razón del tiempo en que han venido ejerciendo la función jurisdiccional o la docencia universitaria, así como la experiencia que cada uno de los entrevistados posee en esta temática. Así en el caso de los magistrados, tanto en primera y segunda instancia, tenemos que dichos magistrados han laborado dentro del poder judicial resolviendo casos de índole civil o societaria; por lo que su opinión en esta temática resulta ser sumamente crucial al momento del análisis y discusión de resultados. En el caso de los docentes universitarios, debemos tener

en cuenta que la mayoría de estos dictan los cursos de Fuentes de las Obligaciones (Derecho de Contrato) y Derecho Societario.

2. UNIDAD DE ANÁLISIS

La unidad de análisis de la presente investigación, estuvo conformado por:

- Decreto Legislativo N° 295: Código Civil de 1984.
- Ley N° 26887: Ley General de Sociedades.
- Jueces especializados en lo Civil de la CSJ-La Libertad.
- Jueces superiores especializados en lo Civil de la CSJ-La Libertad.
- Docentes Universitarios que dictan la cátedra de Derecho de Contratos en las Universidades: UNT, UPAO y UCV.
- Docentes Universitarios que dictan la cátedra de Derecho Societario en las Universidades: UNT, UPAO y UCV.

3. MÉTODOS

3.1. MÉTODO EXEGÉTICO

A través del cual se busca revelar el sentido de la norma vinculada a los contratos preparatorios; así como descubrir el sentido de las normas vinculadas a este tipo de contratos.

3.2. MÉTODO DOCTRINARIO

Método usado para la selección de información con bases doctrinarias relacionadas al tema de estudio.

3.3. MÉTODO ANALÍTICO Y SINTÉTICO

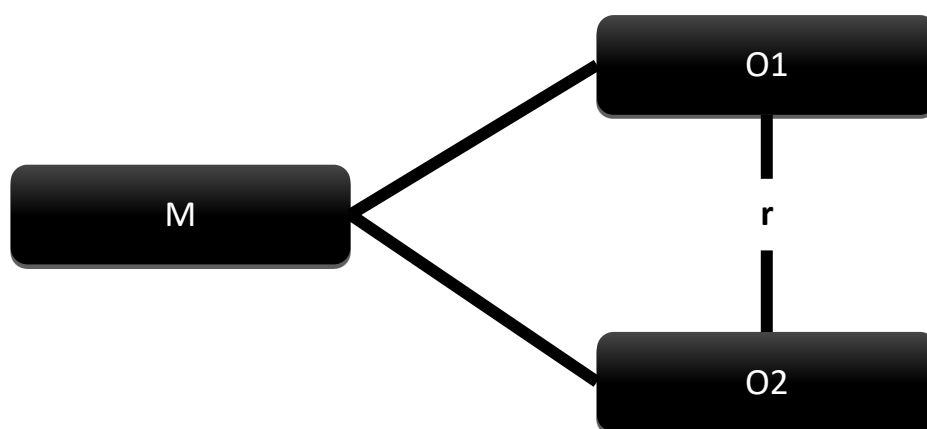
Método usado al momento de efectuar las entrevistas dirigidas a los especialistas, para la obtención de resultados, hipótesis y en las conclusiones.

3.4. MÉTODO HERMENÉUTICO

El método hermenéutico servirá para interpretar las normas vinculadas a los contratos preparatorios a nivel del derecho civil y societario.

4. DISEÑO DE CONTRASTACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Se emplea el diseño *correlacional*, por el cual se **“examina la relación o asociación existente entre dos o más variables, en la misma unidad de investigación o sujetos de estudio”** (ABANTO, 2015, p. 38). En ese orden de ideas, el diseño acotado puede ser esquematizado de la siguiente manera:



Donde:

M : Muestra

O₁ : Variable 1.

O₂ : Variable 2.

r : Relación de las variables de estudio.

5. PROCEDIMIENTO METODOLÓGICO

5.1. EL ANÁLISIS DESCRIPTIVO

Este procedimiento metodológico fue utilizado con el propósito de analizar los datos recabados en nuestro estudio, basado en la doctrina y jurisprudencia nacional; así como de legislación vigente, con la finalidad de realizar la correspondiente contrastación de hipótesis.

6. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN

Las técnicas de investigación son **“el procedimiento o forma particular de obtener datos o información”** (ARIAS, 2012, p. 67). En tanto que,

instrumentos de investigación, **“es cualquier recurso, dispositivo o formato (en papel o digital), que se utiliza para obtener, registrar o almacenar información”** (ARIAS, 2012, p. 68). Por lo tanto, en el presente estudio se utilizaron las técnicas e instrumentos de investigación que presentamos a continuación:

TÉCNICAS	INSTRUMENTOS
Análisis documental	Fichas
Análisis de contenido	Cuadro de registro
Observación	Lista de Cotejo
Entrevista	Guía de Entrevista

7. TÁCTICAS DE RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN

Las tácticas empleadas en este estudio, fueron las siguientes:

- **PRIMER PASO**

Se efectuó la correspondiente búsqueda de información en relación al tema. Además de lo acotado, se emplearon diversas páginas webs de bibliotecas virtuales, tanto nacionales como extranjeras.

- **SEGUNDO PASO**

Se estableció el objeto y la finalidad del estudio, así como las hipótesis y la variable y se elaboró el marco teórico.

- **TERCER PASO**

Se efectuó la elaboración de la entrevista. Posteriormente se efectuó el análisis y discusión de los resultados a los cuales se arribó.

- **CUARTO PASO**

Se contrastó la hipótesis propuesta con los resultados conseguidos a partir del análisis de información bibliográfica conseguida. Además, se determinaron los instrumentos, y se valoraron los resultados. Por último, se elaboraron las conclusiones y recomendaciones.

8. PRESENTACIÓN DE DATOS

La información obtenida a lo largo de nuestra investigación fue presentada en 05 títulos, los cuales conforman la presente tesis y estos son los siguientes:

- **TÍTULO I:**

En el que se plantea la realidad problemática, así como la formulación del problema. Del mismo modo, fueron incluidos los objetivos, hipótesis, variables y la justificación de nuestro estudio.

- **TÍTULO II:**

En este apartado fue consignado la fundamentación teórica de nuestra investigación, la cual fue estructurada en 3 capítulos que conforman el marco teórico en su totalidad.

- **TÍTULO III:**

En este título se consignó la población y la muestra de nuestro estudio. Del mismo modo, se consignó el tipo de investigación desarrollada, los métodos, técnicas e instrumentos de investigación que fueron empleados. Además de lo acotado, fue indicado las tácticas de recolección de la información, el diseño de procesamiento y análisis de los datos obtenidos con la investigación, y la respectiva presentación de los mismos.

- **TÍTULO IV:**

En el título IV se expondrá el análisis y discusión de resultados. En ese sentido, se procedió a realizar el análisis de los resultados obtenidos en la presente investigación. Del mismo modo, se efectuó la discusión de los resultados obtenidos en la presente investigación.

- **TÍTULO V:**

Se establecen las conclusiones y recomendaciones de la investigación. Respecto a las conclusiones, se arribó en el presente trabajo de investigación teniendo en cuenta el análisis y discusión de resultados así como la elaboración del marco teórico. Del mismo modo, se establecen las recomendaciones que se sugieren para el presente trabajo. Por último, fueron indicadas las referencias bibliográficas y los anexos.

TITULO IV
ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

1. PREGUNTA N° 01

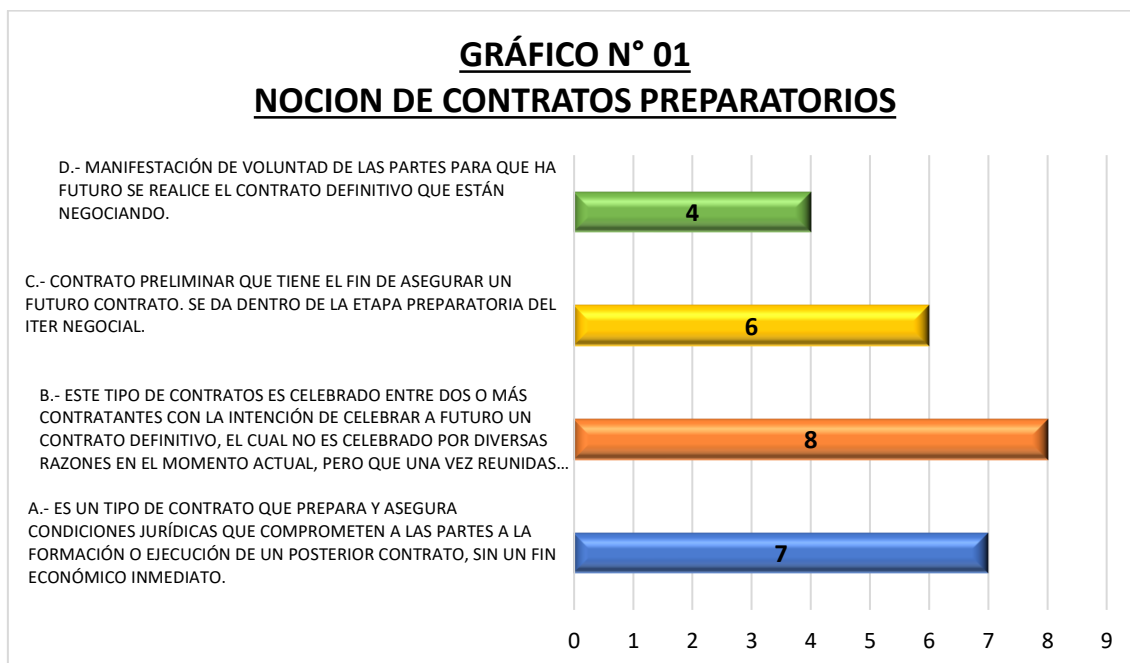
¿Qué noción tiene usted sobre los Contratos Preparatorios?

TABLA N° 01
**NOCIÓN DE NUESTROS ENTREVISTADOS RESPECTO A LOS
CONTRATOS PREPARATORIOS**

	TOTAL	%
A.- ES UN TIPO DE CONTRATO QUE PREPARA Y ASEGURA CONDICIONES JURÍDICAS QUE COMPROMETEN A LAS PARTES A LA FORMACIÓN O EJECUCIÓN DE UN POSTERIOR CONTRATO, SIN UN FIN ECONÓMICO INMEDIATO.	7	28.00%
B.- ESTE TIPO DE CONTRATOS ES CELEBRADO ENTRE DOS O MÁS CONTRATANTES CON LA INTENCIÓN DE CELEBRAR A FUTURO UN CONTRATO DEFINITIVO, EL CUAL NO ES CELEBRADO POR DIVERSAS RAZONES EN EL MOMENTO ACTUAL, PERO QUE UNA VEZ REUNIDAS LAS CIRCUNSTANCIAS PROPICIAS CONVIENEN HACERLO.	8	32.00%
C.- CONTRATO PRELIMINAR QUE TIENE EL FIN DE ASEGURAR UN FUTURO CONTRATO. SE DA DENTRO DE LA ETAPA PREPARATORIA DEL ITER NEGOCIAL.	6	24.00%

D.- MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD DE LAS PARTES PARA QUE HA FUTURO SE REALICE EL CONTRATO DEFINITIVO QUE ESTÁN NEGOCIANDO.	4	16.00%
TOTAL	25	100.00%

FUENTE: Cuadro elaborado por el autor a partir de las entrevistas suministradas.



FUENTE: Gráfico elaborado por el autor a partir de las entrevistas suministradas.

1.1. ANÁLISIS DEL CUADRO N° 01

A través del cuadro N° 01, se puede observar las respuestas provistas por aquellos entrevistados, a quienes se les consulto respecto a la noción que tienen respecto a los denominados contratos preparatorios. Sobre el particular, los especialistas consideraron lo siguiente:

A) ES UN TIPO DE CONTRATO QUE PREPARA Y ASEGURA CONDICIONES JURÍDICAS QUE COMPROMETEN A LAS PARTES A LA FORMACIÓN O EJECUCIÓN DE UN POSTERIOR CONTRATO, SIN UN FIN ECONÓMICO INMEDIATO.

7 entrevistados (28.00% del total) consideraron esta noción. Cabe indicar que los especialistas que optaron por esta respuesta fueron los siguientes:

- 2 magistrados superiores especializados en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad.
- 2 magistrados especializados en lo Civil pertenecientes a la precitada institución judicial.

- 1 docente universitario especializado en la Catedra de Derecho de Contratos.
- 2 docentes universitarios especializados en la Catedra de Derecho de Societario.

B) ESTE TIPO DE CONTRATOS ES CELEBRADO ENTRE DOS O MÁS CONTRATANTES CON LA INTENCIÓN DE CELEBRAR A FUTURO UN CONTRATO DEFINITIVO, EL CUAL NO ES CELEBRADO POR DIVERSAS RAZONES EN EL MOMENTO ACTUAL, PERO QUE UNA VEZ REUNIDAS LAS CIRCUNSTANCIAS PROPICIAS CONVIENEN HACERLO.

8 entrevistados (32.00% del total) optaron por esta noción. Los entrevistados adeptos a esta noción fueron los siguientes:

- 3 magistrados superiores especializados en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad.
- 4 magistrados especializados en lo Civil pertenecientes a la precitada institución judicial.
- 1 docente universitario especializado en la Catedra de Derecho de Contratos.
- 1 docente universitario especializado en la Catedra de Derecho de Derecho de Societario.

C) CONTRATO PRELIMINAR QUE TIENE EL FIN DE ASEGURAR UN FUTURO CONTRATO. SE DA DENTRO DE LA ETAPA PREPARATORIA DEL ITER NEGOCIAL.

6 entrevistados, los cuales representan el 24.00% del total, consideraron esta opción. Ante lo expuesto, debemos señalar que dichos entrevistados fueron los siguientes:

- 2 magistrados superiores especializados en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad.
- 1 magistrado especializado en lo Civil pertenecientes a la precitada institución judicial.
- 2 docente universitario especializado en la Catedra de Derecho de Contratos.

- 1 docente universitario especializado en la Catedra de Derecho de Derecho de Societario.

D) MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD DE LAS PARTES PARA QUE HA FUTURO SE REALICE EL CONTRATO DEFINITIVO QUE ESTÁN NEGOCIANDO.

4 entrevistados (que representan el 16.00% del total), estuvieron de acuerdo con la noción propuesta. Respecto a lo manifestado, debemos señalar que dichos entrevistados fueron los siguientes:

- 2 docente universitario especializado en la Catedra de Derecho de Contratos.
- 2 docente universitario especializado en la Catedra de Derecho de Derecho de Societario.

1.2. DISCUSIÓN DEL CUADRO N° 01

A través del cuadro N° 01, se puede observar las respuestas que fueron suministradas por nuestros especialistas respecto a la noción que tienen respecto a los denominados contratos preparatorios.

En ese orden de ideas, podemos apreciar que existen grupos de especialistas que han respondido de forma más específica, mientras que otros han respondido la pregunta de una forma más sencillas; no obstante, estos últimos han señalado los principales puntos que resalta este tipo de contratos.

Teniendo en cuenta las definiciones propuestas podemos apreciar que las alternativas “A” y “B” han sido consideradas por la mayoría de nuestros entrevistados. Mientras que las dos alternativas subsiguientes han sido consideradas tan solo por 10 especialistas.

Ahora bien, teniendo en cuenta las formulaciones consideradas por nuestros especialistas vemos que todos ellos consideran las siguientes particularidades de este contrato:

- Existe una pluralidad de partes interesadas en la realización de este tipo de contratos.
- Es un contrato preliminar, toda vez que existe manifestación voluntad de las partes para la realización de un contrato definitivo a futuro.
- Este contrato establece ciertas condiciones jurídicas entre las partes que lo suscriben, generando con ello un compromiso para la celebración de un contrato definitivo.

Teniendo en cuenta la formulación de las definiciones propuestas por nuestros entrevistados, procederemos a formular nuestra definición propia sobre este tipo de contratos:

“Los contratos preparatorios, son aquellos contratos celebrados - en la etapa preparatoria del iter negocial- entre dos o más partes, con la finalidad de celebrar posteriormente un contrato definitivo.”

2. PREGUNTA N° 02

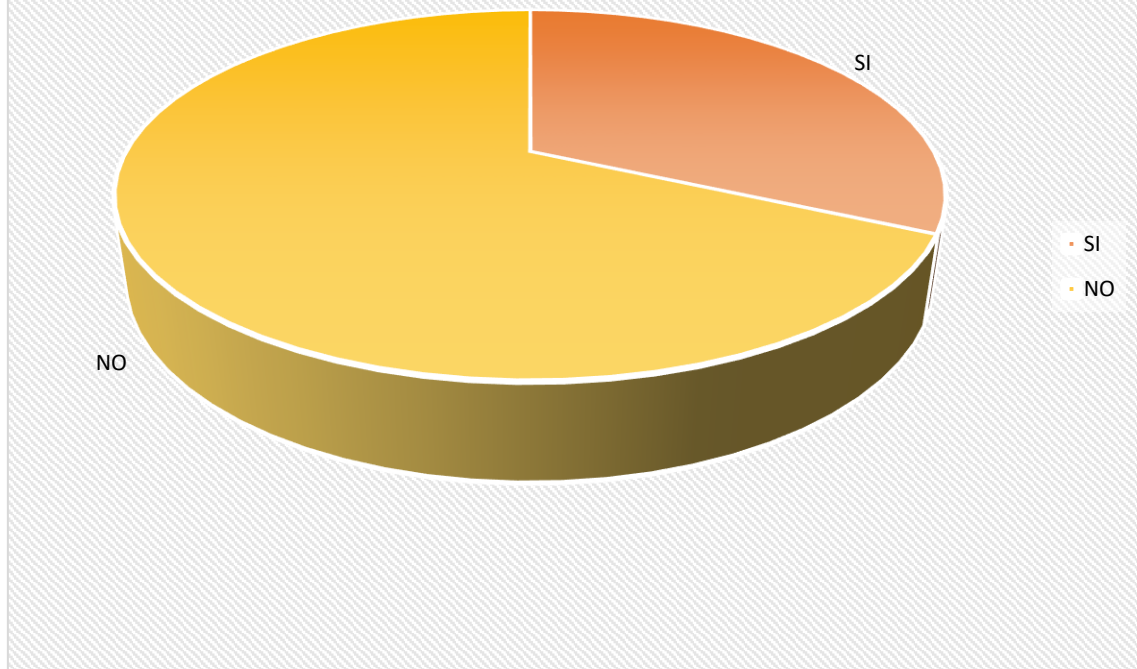
¿Considera usted que el tratamiento que la Ley General de Sociedades otorga a esta figura, es el adecuado? SI/NO. Fundamente su respuesta.

CUADRO N° 02 **OPINIÓN DE NUESTROS ENTREVISTADOS RESPECTO AL TRATAMIENTO QUE OTORGA LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES OTORGA A LOS CONTRATOS PREPARATORIOS**

	TOTAL	%
SI	8	32.00%
NO	17	68.00%
TOTAL	25	100.00%

FUENTE: Cuadro elaborado por el autor a partir de las entrevistas suministradas.

GRÁFICO N° 02
OPINIÓN DE NUESTROS ENTREVISTADOS RESPECTO
AL TRATAMIENTO QUE OTORGA LA LEY GENERAL DE
SOCIEDADES OTORGA A LOS CONTRATOS
PREPARATORIOS



FUENTE: Gráfico elaborado por el autor a partir de las entrevistas suministradas.

2.1. ANÁLISIS DEL CUADRO N° 02

A través del cuadro N° 02, se puede observar las respuestas provistas por aquellos entrevistados, a quienes se les consulto si consideraban que el tratamiento que la Ley General de Sociedades otorga a esta figura (es decir a los Contratos Preparatorios), es el adecuado.

Sobre el particular, podemos apreciar que 8 entrevistados (32.00% del total de entrevistados) manifestaron, afirmativamente, que el tratamiento que la Ley General de Sociedades otorgaba a los contratos preparatorios **si era el adecuado**. Respecto a ello los especialistas que consideraron esta opción fueron: 1 magistrado superior especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad; 2 magistrados especializados en

lo Civil pertenecientes a la precitada institución judicial; 2 docentes universitarios especializados en la Catedra de Derecho de Contratos; y, 3 docentes universitarios especializados en la Catedra de Derecho de Societario.

En tanto, aquellos que consideraron la opción **NO**, fueron 17 entrevistados, el mismo que representa el 68.00% del total. Los entrevistados que indicaron esta opción fueron: 5 jueces superiores en lo civil, 5 jueces especializados en lo civil, 4 docentes universitarios especializados en Derecho de Contrato y finalmente, 3 Docentes Universitarios especializados en Derecho Societario.

2.2. DISCUSIÓN DEL CUADRO N° 02

A través del cuadro N° 02, se puede observar las respuestas provistas por aquellos entrevistados, a quienes se les consulto si consideraban que el tratamiento que la Ley General de Sociedades otorga a esta figura (es decir a los Contratos Preparatorios), es el adecuado.

Teniendo en cuenta la pregunta formulada, podemos apreciar que la mayoría de nuestros entrevistados han señalado su desconformidad con el tratamiento que viene efectuando el mencionado cuerpo normativo a los contratos preparatorios.

Sobre el particular, nuestros entrevistados han señalado que uno de las razones por las cuales el tratamiento de los contratos preparatorios en la Ley General de Sociedades es inadecuado, obedece a que en dicha Ley no ha establece con detalle las cuestiones relativas a este tipo de contratos, lo cual, si se aprecia con sumo detalle en el código civil, donde se ha establecido un conjunto de artículos que versan sobre esta temática.

Teniendo en cuenta lo afirmado en el párrafo precedente, podemos traer a colación uno de los principales problemas que genera este inadecuado tratamiento (y que será comentado a detalle en los numerales subsiguientes), el cual versa sobre el plazo, toda vez que resulta ser muy genérico.

Asimismo, debemos indicar que la falta de una formalidad en la realización de este tipo de contratos, es otro de los puntos que ha generado la preocupación por parte de nuestros especialistas, quienes señalan que, al ser esta normativa muy genérica respecto a este punto, es necesario el establecimiento de pautas que la regulen adecuadamente.

3. PREGUNTA N° 03

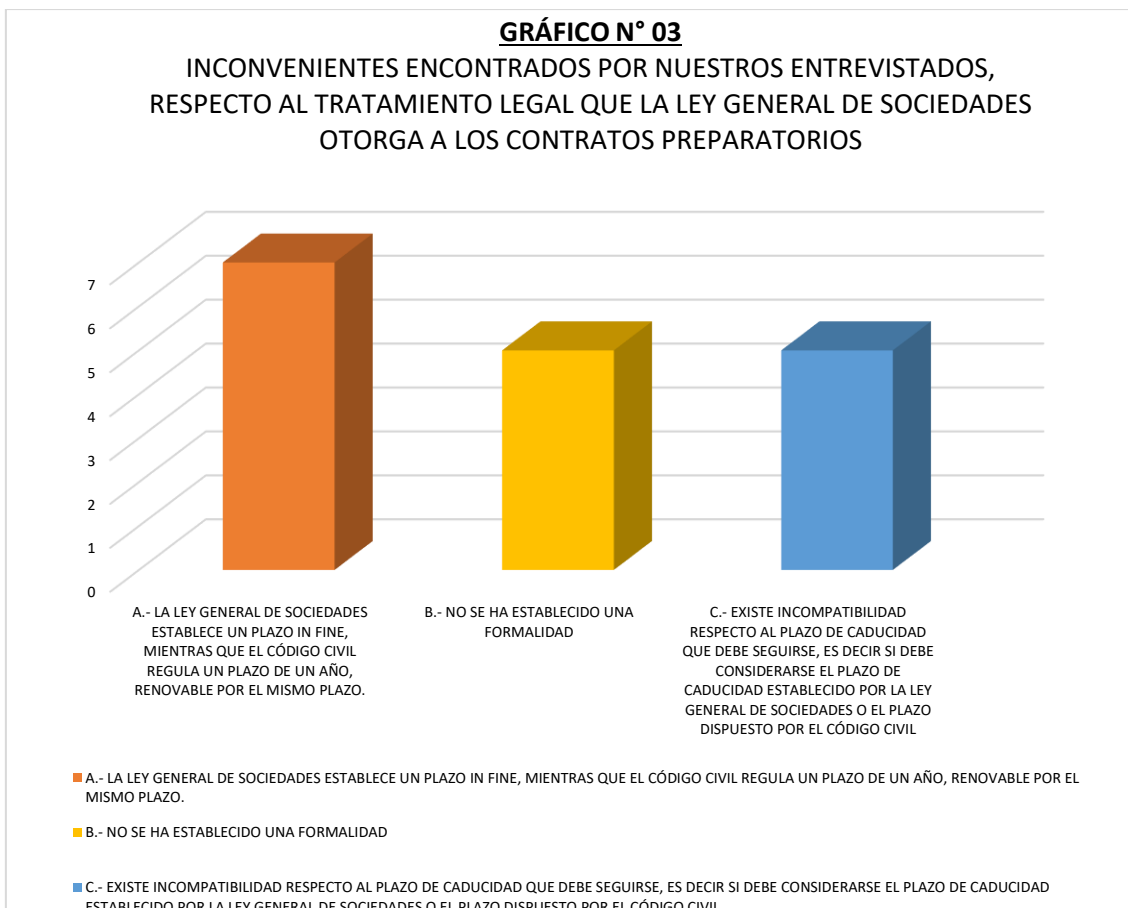
En caso de que su respuesta a la pregunta anterior sea negativa, indique usted ¿En qué consiste dichos inconvenientes?

CUADRO N° 03
**INCONVENIENTES ENCONTRADOS POR NUESTROS ENTREVISTADOS,
 RESPECTO AL TRATAMIENTO LEGAL QUE LA LEY GENERAL DE
 SOCIEDADES OTORGA A LOS CONTRATOS PREPARATORIOS**

	TOTAL	%
A.- LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES ESTABLECE UN PLAZO IN FINE, MIENTRAS QUE EL CÓDIGO CIVIL REGULA UN PLAZO DE UN AÑO, RENOVABLE POR EL MISMO PLAZO.	7	41.18%
B.- NO SE HA ESTABLECIDO UNA FORMALIDAD	5	29.41%

C.- EXISTE INCOMPATIBILIDAD RESPECTO AL PLAZO DE CADUCIDAD QUE DEBE SEGUIRSE, ES DECIR SI DEBE CONSIDERARSE EL PLAZO DE CADUCIDAD ESTABLECIDO POR LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES O EL PLAZO DISPUESTO POR EL CÓDIGO CIVIL	5	29.41%
TOTAL	17	100.00%

FUENTE: Cuadro elaborado por el autor a partir de las entrevistas suministradas.



FUENTE: Gráfico elaborado por el autor a partir de las entrevistas suministradas.

3.1. ANÁLISIS DEL CUADRO N° 03

Mediante el presente cuadro, se puede observar las respuestas proveídas por los 17 entrevistados que manifestaron que el tratamiento que otorgaba la Ley General de Sociedades a los contratos preparatorios era inadecuado. En esta interrogante, se le consulto a nuestros entrevistados en qué consistían dichos inconvenientes, siendo sus respuestas las siguientes:

A) LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES ESTABLECE UN PLAZO IN FINE, MIENTRAS QUE EL CÓDIGO CIVIL REGULA UN PLAZO DE UN AÑO, RENOVABLE POR EL MISMO PLAZO.

7 entrevistados, los cuales representan el 41.18% del total, consideraron esta opción. Ante lo expuesto, debemos señalar que los especialistas que optaron por esta opción fueron los siguientes:

- 2 magistrados superiores especializados en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad.
- 3 magistrados especializados en lo Civil pertenecientes a la precitada institución judicial.
- 1 docente universitario especializado en la Catedra de Derecho de Contratos.
- 1 docente universitario especializado en la Catedra de Derecho de Derecho de Societario.

B) NO SE HA ESTABLECIDO UNA FORMALIDAD

5 entrevistados, los cuales representan el 29.41% del total, consideraron esta opción. Ante lo expuesto, debemos señalar que los especialistas que optaron por esta opción fueron los siguientes:

- 1 magistrado superior especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad.
- 2 magistrados especializados en lo Civil pertenecientes a la precitada institución judicial.
- 2 docente universitario especializado en la Catedra de Derecho de Contratos.

C) EXISTE INCOMPATIBILIDAD RESPECTO AL PLAZO DE CADUCIDAD QUE DEBE SEGUIRSE, ES DECIR SI DEBE CONSIDERARSE EL PLAZO DE CADUCIDAD ESTABLECIDO POR LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES O EL PLAZO DISPUESTO POR EL CÓDIGO CIVIL

5 entrevistados, los cuales representan el 29.41% del total, consideraron esta opción. Ante lo expuesto, debemos señalar que los especialistas que optaron por esta opción fueron los siguientes:

- 2 magistrados superiores especializados en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad.

- 1 docente universitario especializado en la Catedra de Derecho de Contratos.
- 2 docentes universitarios especializados en la Catedra de Derecho de Derecho de Societario.

3.2. DISCUSIÓN DEL CUADRO N° 03

El cuadro N° 03 presenta las respuestas proveídas por nuestros entrevistados, a quienes se les consulto respecto a los inconvenientes que presenta la regulación de los contratos preparatorios en la Ley General de Sociedades.

Ante la interrogante propuesta, los entrevistados han considerado como primera de las opciones: ***La Ley General de Sociedades establece un plazo in fine, mientras que el Código Civil regula un plazo de un año, renovable por el mismo plazo*** (7 entrevistados, los cuales representan el 41.18% del total); en tanto que la segunda opción fue ***No se ha establecido una formalidad*** (5 entrevistados, los cuales representan el 29.41% del total); mientras que la tercera y última opción fue ***Existe incompatibilidad respecto al plazo de caducidad que debe seguirse, es decir si debe considerarse el plazo de caducidad establecido por la Ley General de Sociedades o el plazo dispuesto por el Código Civil*** (5 entrevistados, los cuales representan el 29.41% del total).

En las líneas siguientes procederemos a comentar brevemente cada una de las opciones previamente indicadas y consideradas por nuestros entrevistados:

A) LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES ESTABLECE UN PLAZO IN FINE, MIENTRAS QUE EL CÓDIGO CIVIL REGULA UN PLAZO DE UN AÑO, RENOVABLE POR EL MISMO PLAZO.

9 entrevistados (41.18% del total) consideraron esta incompatibilidad. Sobre el particular, la mayoría de los entrevistados que han optado por esta posición han señalado que ello se debe a que al permitirse establecer cualquier plazo se impide el derecho de la parte perjudicada

por el cambio de condiciones, así como el exigir el cumplimiento de resolver el compromiso o solicitar indemnización. De esta manera, se estaría afectando al vendedor y generando un beneficio para su contraparte.

B) NO SE HA ESTABLECIDO UNA FORMALIDAD

5 entrevistados (29.41% del total) consideraron esta incompatibilidad. Al no establecer una formalidad adecuada en el referido cuerpo normativo, se está generando un serio perjuicio a la seguridad jurídica, pues este tipo de contratos puede ser celebrado sin la observación de una formalidad, a diferencia de otros contratos civiles.

C) EXISTE INCOMPATIBILIDAD RESPECTO AL PLAZO DE CADUCIDAD QUE DEBE SEGUIRSE, ES DECIR SI DEBE CONSIDERARSE EL PLAZO DE CADUCIDAD ESTABLECIDO POR LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES O EL PLAZO DISPUESTO POR EL CÓDIGO CIVIL

5 entrevistados (29.41% del total) consideraron esta incompatibilidad. Este inconveniente se debe principalmente, a que el plazo de caducidad establecido en la Ley General de Sociedades es de 02 años, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 49° de dicho cuerpo normativo. En cambio, en el código civil, los plazos de caducidad son establecidos por ley, conforme lo dispone el artículo 2004° del citado texto normativo, no obstante, los especialistas sostienen que se permite el convenio, por voluntad unilateral o bilateral (contrato o testamento). Asimismo, es de precisar que, de acuerdo a la institución, el Libro VIII del código civil, se observa que en dicho apartado no se prescribe plazo alguno de caducidad, por lo que tiene un tratamiento asistemático.

Ahora bien, en base a lo afirmado se observa que al establecer el plazo por ley –según lo detalla el artículo 2004° del código civil- debemos remitirnos directamente al artículo 49° del mencionado texto societario. Sin embargo, dicho plazo resulta ser sumamente reducido, en consecuencia, somos de la opinión que, en vez de aplicar el plazo de

caducidad, se emplee el plazo prescriptorio establecido en el artículo 2001° de dicho texto legal, pues resulta ser sumamente amplio y, fundamentalmente, porque los contratos de este tipo resultan desarrollados en más dos años. En tal sentido, no habría problema alguno en que se celebren contratos de opción de compra o de venta de acciones por cinco o diez años. Razón por la cual, consideramos que debería de descartarse la aplicación del plazo de caducidad de dos años, y en su lugar se tome en consideración el plazo prescriptorio de diez años, para la acción de nulidad de un acto jurídico.

4. PREGUNTA N° 04

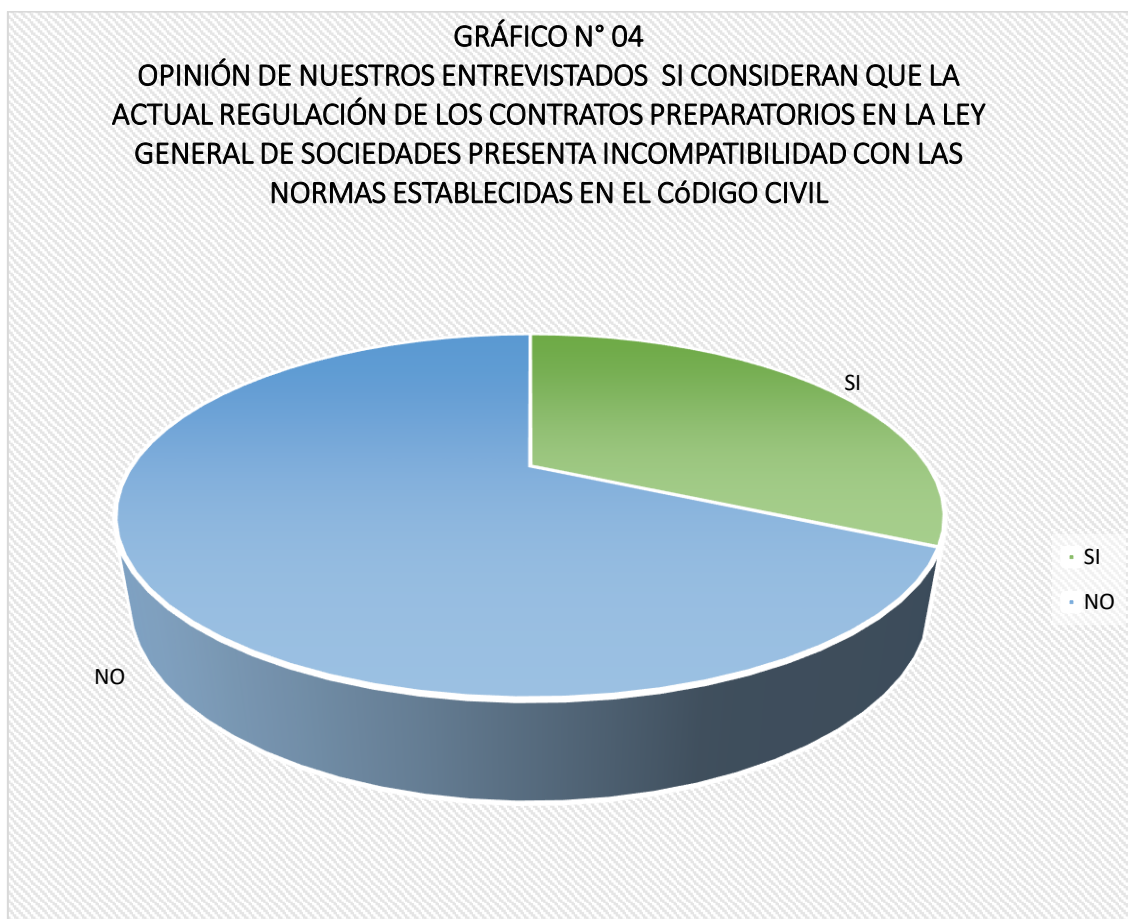
¿Considera usted que la regulación actual de los contratos preparatorios en la Ley General de Sociedades presenta incompatibilidad con las normas establecidas en el Código Civil sobre dicha figura? SI/NO. Fundamente su respuesta.

CUADRO N° 04

OPINIÓN DE NUESTROS ENTREVISTADOS SI CONSIDERAN QUE LA ACTUAL REGULACIÓN DE LOS CONTRATOS PREPARATORIOS EN LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES PRESENTA INCOMPATIBILIDAD CON LAS NORMAS ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO CIVIL

	TOTAL	%
SI	19	76.00%
NO	6	24.00%
TOTAL	25	100.00%

FUENTE: Cuadro elaborado por el autor a partir de las entrevistas suministradas.



FUENTE: Gráfico elaborado por el autor a partir de las entrevistas suministradas.

4.1. ANÁLISIS DEL CUADRO N° 04

A través del cuadro N° 04, se puede observar las respuestas provistas por aquellos entrevistados, a quienes se les consulto si consideraban que la regulación actual de los contratos preparatorios en la Ley General de Sociedades presenta incompatibilidad con las normas establecidas en el Código Civil respecto a dicha figura.

Sobre el particular, podemos apreciar que 19 entrevistados (76.00% del total de entrevistados) manifestaron, afirmativamente, que la regulación actual de los contratos preparatorios en la Ley General de Sociedades presenta incompatibilidad con las normas establecidas en el Código Civil

respecto a dicha figura. Respecto a ello los especialistas que consideraron esta opción fueron: 5 magistrados superiores especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad; 5 magistrados especializados en lo Civil pertenecientes a la precitada institución judicial; 5 docentes universitarios especializados en la Catedra de Derecho de Contratos; y, 4 docentes universitarios especializados en la Catedra de Derecho de Societario.

En tanto, aquellos que consideraron la opción **NO**, fueron 6 entrevistados, el mismo que representa el 24.00% del total. Los entrevistados que indicaron esta opción fueron: 1 juez superior en lo civil, 2 jueces especializados en lo civil, 1 docente universitario especializados en Derecho de Contrato y finalmente, 2 Docentes Universitarios especializados en Derecho Societario.

4.2. ANÁLISIS DEL CUADRO N° 04

A través del cuadro N° 04, se puede observar las respuestas provistas por aquellos entrevistados, a quienes se les consulto si consideraban que la regulación actual de los contratos preparatorios en la Ley General de Sociedades presenta incompatibilidad con las normas establecidas en el Código Civil respecto a dicha figura.

Sobre el particular, un grupo de especialistas ha señalado que ello es cierto en razón de que en la actualidad la Ley General de Sociedades presenta incompatibilidades con el Código Civil, y incidía directamente sobre dos puntos en específico: el plazo y la formalidad de los contratos preparatorios celebrados por la empresa con un tercero. Dichos puntos han sido comentados con mayor detalle en el apartado anterior.

En ese sentido, consideramos necesario el establecimiento de una modificación que permita cambiar el plazo y se establezca la formalidad del caso en este tipo de contratos. Ante lo expuesto anteriormente, hemos presentado una propuesta normativa a fin de realizar ciertas modificaciones

tanto en el código civil como en la Ley General de Sociedades en relación al tema abordado en la presente investigación.

TITULO V CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1. CONCLUSIONES

1. La duplicidad normativa existente en la Ley General de Sociedades y el Código Civil respecto a los contratos preparatorios, genera conflictos normativos en cuanto a la duración y nulidad de dichos contratos. En ese sentido, consideramos que el artículo 41° de la Ley General de Sociedades, debe establecer una redacción más específica sobre este tipo de contratos. De esta manera evitaremos los problemas que puedan presentar a nivel de sede judicial.

2. Las principales diferencias existentes entre la regulación del Código Civil y de la Ley General de Sociedades respecto a los contratos preparatorios están referidas principalmente a la especialidad del primero sobre los tipos de contratos que comprenden los contratos preparatorios, los cuales son el *Compromiso de Contrato* y el *Contrato de opción*, en donde se establecen las formalidades y el plazo que debe contar este tipo de contratos. Mientras que nuestra Ley Societaria, solo menciona que este tipo de contratos celebrados por las sociedades reguladas por la Ley N° 26887, serán válidos cualquiera sea su plazo, salvo cuando esta ley señale un plazo determinado.
3. Los contratos preparatorios, a nivel de la legislación societaria, están plasmados en el artículo 41° de la Ley General de Sociedades. Sin embargo, podemos apreciar que existe una duplicidad normativa; ello en razón de que nuestro código civil vigente presenta a detalle la figura de los contratos preparatorios, mientras que a nivel de la legislación societaria, se presenta un articulado que únicamente señala cuestiones del plazo de duración del mismo, sin embargo no hace mención alguna respecto a la formalidad que pudiera tener este tipo de acuerdos celebrados por las partes.
4. A nivel del derecho comparado hemos podido apreciar que los contratos preparatorios en el derecho societario han sido plasmados en un cuerpo normativo en específico, tales como el Código de Comercio Colombiano (en los artículos 119° y 861° respectivamente) o el Código Civil y Comercial de la Nación Argentina (Artículo 994° y siguientes), donde hemos podido apreciar que este tipo de contratos cuenta con una duración como máximo es de 2 años. Inclusive se observa que el legislador de ambos países señala que es necesario que dichos tipos de contratos cuente con una formalidad respectiva.
5. En el caso del Código de Comercio de Colombia, se expresa que los promitentes responderán de forma solidaria e ilimitada de las operaciones que celebren o ejecuten en desarrollo de los negocios de la sociedad prometida. Situación que no se presenta en las otras legislaciones estudiadas en el presente trabajo de investigación ni en la nuestra.

2. RECOMENDACIONES

1. Recomendamos que se efectúen un mayor análisis sobre la temática abordada por parte de las facultades de derecho y colegios de abogados. Es evidente que aun existen algunos problemas que deben ser resueltos por la comunidad jurídica. Más aún si en el área del derecho societario, vienen presentándose figuras nuevas que contribuye a la realización de actos que benefician a las sociedades jurídicas; como por ejemplo la incorporación en algunas legislación de la Sociedad por Acciones simplificadas (SAS), la pronta regulación de los grupos de empresas,

entre otros temas que cada día cobran mayor relevancia en nuestra sociedad.

2. Recomendamos además realizar la siguientes modificatorias en Código Civil y en la Ley General de Sociedades, a fin de evitar problemas en ambos dispositivos normativos que han sido materia de análisis en el presente estudio.

a. Modificaciones en el Código Civil

Modifíquese los artículos 1416° y 1423° del Código Civil cuyo tenor será el siguiente:

<u>ART. 1416° CC</u> <u>REDACCION ACTUAL</u>	<u>ART. 1416° CC</u> <u>REDACCION PROPUESTA</u>
<i>"El plazo del compromiso de contratar debe ser determinado o determinable. Si no se estableciera el plazo, éste será de un año."</i>	<i>"El plazo del compromiso de contratar debe ser determinado o determinable. Si no se estableciera el plazo, éste será de DOS AÑOS."</i>

<u>ART. 1423° CC</u> <u>REDACCION ACTUAL</u>	<u>ART. 1423° CC</u> <u>REDACCION PROPUESTA</u>
<i>"El plazo del contrato de opción debe ser determinado o determinable. Si no se estableciera el plazo, éste será de un año."</i>	<i>"El plazo del contrato de opción debe ser determinado o determinable. Si no se estableciera el plazo, éste será de DOS AÑOS."</i>

b. Modificaciones en el Ley General de Sociedades

Modifíquese los artículos 41° y 49° de la Ley General de Sociedades cuyo tenor será el siguiente:

<u>ART. 41° LGS</u> <u>REDACCION ACTUAL</u>	<u>ART. 41° LGS</u> <u>REDACCION PROPUESTA</u>
<i>"Los contratos preparatorios que celebren las sociedades reguladas por esta ley o los que tengan por objeto las acciones, participaciones o cualquier otro título emitidos por ellas son válidos cualquiera sea su plazo, salvo cuando esta ley señale un plazo determinado."</i>	<i>"Los contratos preparatorios que celebren las sociedades reguladas por esta ley o los que tengan por objeto las acciones, participaciones o cualquier otro título emitidos por ellas son válidos SEGÚN LOS PLAZOS ESTIPULADOS EN LOS ARTICULOS 1416° Y 1423° DEL</i>

	<p>CÓDIGO CIVIL, salvo cuando esta ley señale un plazo determinado.</p> <p>TANTO LOS CONTRATOS PREPARATORIOS COMO LOS DEFINITIVOS DEBERAN DE CONTAR LA FORMALIDAD CORRESPONDIENTE”</p>
--	--

<u>ART. 49° LGS</u> <u>REDACCION ACTUAL</u>	<u>ART. 49° LGS</u> <u>REDACCION PROPUESTA</u>
<p>“Las pretensiones del socio o de cualquier tercero contra la sociedad, o viceversa, por actos u omisiones relacionados con derechos otorgados por esta ley, respecto de los cuales no se haya establecido expresamente un plazo, caducan a los dos años a partir de la fecha correspondiente al acto que motiva la pretensión.”</p>	<p>“Las pretensiones del socio o de cualquier tercero contra la sociedad, o viceversa, por actos u omisiones relacionados con derechos otorgados por esta ley, respecto de los cuales no se haya establecido expresamente un plazo, DEBERÁ DE APLICARSE EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 2001 DEL CÓDIGO CIVIL.”</p>

REFERENCIAS

- Abanto, W. (2015). *Diseño y desarrollo del Proyecto de Investigación. Guía de Aprendizaje.*
- Álzate Hernández, C. (2009). *Fundamentos del contrato. Teoría general. Promesa. Opción. Responsabilidad Precontractual. Concordado con los Principios Unidroit.* (2da Ed.). Bogotá: Ibañez
- Argeri, S. (1982). *Diccionario de derecho comercial y de la empresa.* Buenos Aires: Astrea.
- Arias Scheriber Pezet, M. (2001). *Exegesis del Código Civil Peruano de 1984.* Tomo I. Lima: Gaceta Jurídica.

- Arias, F. (2012). *El proyecto de investigación. (6ta ed.)*. Caracas: Editorial Episteme.
- Arpe Livaque, K. (2019). *Comentario al artículo 23° de la Ley General de Sociedades*. En: AA.VV. *Comentarios a la Ley General de Sociedades*. Tomo 1. Lima: Juristas Editores.
- Beaumont Callirgos, R. (1998). *Comentarios a la nueva Ley General de Sociedades*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Beaumont Callirgos, R. (2007). *Comentarios a la nueva Ley General de Sociedades. (7ma Ed.)*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Beaumont Callirgos, R. (2019). *Comentario al artículo 44° de la Ley General de Sociedades*. En: AA.VV. *Comentarios 41 la Ley General de Sociedades*. Tomo 1. Lima: Juristas Editores.
- Bernal, C. (2010). *Metodología de la Investigación. (3ra. Ed.)* México: Pearson.
- Bolaños Velarde, V. (2003). En: AA.VV. *Código Civil comentado*. Tomo VII. (1ra Ed.). Lima: Gaceta Jurídica.
- Borja Martínez, M. *El contrato preparatorio*. Recuperado de: www.juridicas.unam.mx.
- Cabanellas De Las Cuevas, G. (1994). *Derecho Societario II: El contrato de sociedad*. Buenos Aires: Heliasta.
- Castro Reyes, J. (2011). *Manual de Derecho Comercial*. Lima: Jurista Editores.
- Chanduvi Cornejo, V. (2012). *Derecho Societario Peruano*. Lima: Edit. Editora ffecaat – Librería Jurídica.
- Codera Martin, J. (1982). *Diccionario de derecho mercantil. (2da Ed.)*. Madrid: Ediciones Piramide.
- De Dios Castillo, J. (2019). *Comentario al artículo 14° de la Ley General de Sociedades*. En: AA.VV. *Comentarios a la Ley General de Sociedades*. Tomo 1. Lima: Juristas Editores.
- De Dios Castillo, J. (2019). *Comentario al artículo 43° de la Ley General de Sociedades*. En: AA.VV. *Comentarios a la Ley General de Sociedades*. Tomo 1. Lima: Juristas Editores.
- De Dios Castillo, J. (2019). *Comentario al artículo 44° de la Ley General de Sociedades*. En: AA.VV. *Comentarios a la Ley General de Sociedades*. Tomo 1. Lima: Juristas Editores.
- De La Puente Y Lavalle, M. (1983). *Estudios sobre el contrato privado*. Tomo I. Lima: Cultural Cuzco.
- De la Puente y Lavalle, M. (1991). *El Contrato en General. Comentarios a la Sección Primera del Libro VII del Código Civil*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Díez-Picazo, L. & Gullón, A. (1985). *Sistemas del Derecho Civil*. Vol. II. Madrid: Tecnos.
- Elías Laroza, E. (1998). *Ley General de Sociedades. Primer Volumen*. Trujillo: Normas Legales.
- Elías Laroza, E. (1999). *Ley General de Sociedades. Segundo Volumen*. Trujillo: Normas Legales.
- Elías Laroza, E. (2000). *Derecho Societario Peruano: La Ley General de Sociedades del Perú*. Trujillo: Editorial Normas Legales S.A.
- Garrigues, J. (1979). *Curso de Derecho Mercantil*. Tomo I. México.

- Ghersi, C. A. (2009). *Contrato de formulación preliminar*. En: Ghersi, C. A. (director). *Manual de contratos civiles, comerciales y de consumo*. Buenos Aires: La Ley.
- Gonzales Barrón, G. (2005). *Tratado de Derecho Mercantil Registral. Registro de Sociedades*. Lima: Jurista Editores
- Guerra Cerron, M. (2019). *Comentario al artículo 9° de la Ley General de Sociedades*. En: AA.VV. *Comentarios a la Ley General de Sociedades*. Tomo 1. Lima: Juristas Editores.
- Guerra Cerron, M. (2019). *Comentario al artículo 42° de la Ley General de Sociedades*. En: AA.VV. *Comentarios a la Ley General de Sociedades*. Tomo 1. Lima: Juristas Editores.
- Gutierrez Camacho, W. (2004). *El contrato de sociedad*. En: *Tratado de Derecho Mercantil*. Tomo I. Lima: Gaceta Jurídica – Instituto Peruano de Derecho Mercantil.
- Hundskopf Exebio, O. (2017). *Alcances de la regulación de los contratos preparatorios en la Ley General de Sociedades*. En: *Revista Actualidad Jurídica*. N° 283. Junio 2017. Lima: Gaceta Jurídica.
- Hundskopf Exebio, O. (s/f). *Derecho Societario*. Academia de la Magistratura. Lima
- Lafaille, H.; Bueres, A y Mayo, J. (2009). *Derecho Civil. Contratos*. Tomo I. (2da Ed.). Buenos Aires: La Ley-EDIAR.
- Larrroumet, C. (199). *Teoría general del contrato*. Vol I. Bogota: Temis.
- Lind Petrovic, N. (2004). *El objeto social, alcances de la representación de los administradores y los actos ultra vires*. En: *Tratado de Derecho Mercantil*. Tomo I. Lima: Gaceta Jurídica – Instituto Peruano de Derecho Mercantil.
- Mazeaud, H.; Mazeaud, L. & Mazeaud, J. (1960). *Lecciones de Derecho Civil*. Parte II. Vol. I. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa – América.
- Messineo, F. (1954). *Doctrina General del Contrato*. Tomo II. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa – América.
- Montoya Manfredi, U. (2004). *Derecho Comercial*. Tomo I. (11ava Ed.) Lima: Grijley.
- Morales Silva, S. (2019). *Comentario al artículo 11° de la Ley General de Sociedades*. En: AA.VV. *Comentarios a la Ley General de Sociedades*. Tomo 1. Lima: Juristas Editores.
- Morales Silva, S. (2019). *Comentario al artículo 21-A° de la Ley General de Sociedades*. En: AA.VV. *Comentarios a la Ley General de Sociedades*. Tomo 1. Lima: Juristas Editores.
- Moran Delgado, G. & Alvarado Cervantes, D. (2010). *Métodos de investigación*. México: Pearson.
- Narvárez García, J. (19990). *Teoría general de las sociedades*. (6ta Ed.). Bogotá: Editorial Temis.
- Northcote Sandoval, C. (2014). *¿Cómo funcionan los contratos preparatorios?*. Recuperado de: http://aempresarial.com/web/revitem/41_17120_95032.pdf
- Ordoqui Castilla, G. (2018). *Tratado de Derecho de los Contratos*. Tomo I. Vol. 1. Lima: Legales Ediciones
- Peralta Andia, J. (1985). *Fuentes de las Obligaciones*. Lima: IDEMSA.

- Rodríguez Velarde, J. *Capítulo IX: Contratos preparatorios*. Recuperado de: http://www.rodriuezvelarde.com.pe/pdf/libro2_parte1_cap9.pdf
- Romero Zavala, L. (2003). *Derecho de los Contratos en el Código Civil Peruano*. Lima: FFECAT.
- Romero Zavala, L. (2019). *Derecho de los Contratos en el Código Civil Peruano*. Lima: FFECAT.
- Saavedra Gil, R. (2009). *Levantamiento Del Velo Societario*. Lima: Edit. Editora FFECAT – Librería Jurídica.
- Soto Álvarez, C. (1994). *Prontuario de Derecho Mercantil*. México: Limusa Noriega Ediciones.
- Torres Vásquez, A. (1998). *Acto Jurídico*. Lima: IDEMNSA.
- Torres Vásquez, A. (2012). *Teoría general del contrato*. Tomo I. Lima: Instituto Pacifico.
- Torres Vásquez, A. (2016). *Teoría general del contrato*. Tomo I. (2da. Ed.). Lima: Instituto Pacifico.
- Villegas, C. (1988). *Derecho de las Sociedades Comerciales*. (3ra Ed). Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Zunino, J. (1987). *Sociedades comerciales. Disolución y liquidación*. Tomo 2. Buenos Aires: Astrea.

ANEXOS

ANEXO N° 01

ENTREVISTA

UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR ORREGO
ESCUELA DE POST GRADO – SECCIÓN DE DERECHO

ENTREVISTADO: _____

CARGO: _____

DEPENDENCIA: _____

ENTREVISTA

Sírvase por favor responder las siguientes preguntas, precisando de ser el caso sus respuestas:

1. ¿Qué noción tiene usted sobre los Contratos Preparatorios?

2. **¿Considera usted que el tratamiento que la Ley General de Sociedades otorga a esta figura, es el adecuado? SI/NO. Fundamente su respuesta.**

3. **En caso de que su respuesta a la pregunta anterior sea negativa, indique usted ¿En qué consiste dichos inconvenientes?**

4. **¿Considera usted que la regulación actual de los contratos preparatorios en la Ley General de Sociedades presenta incompatibilidad con las normas establecidas en el Código Civil sobre dicha figura? SI/NO. Fundamente su respuesta.**
